

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS
EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL Y LA INEFICACIA
JUDICIAL DESAFÍOS PARA EL SIGLO XXI**

**DOCTORADO EN DERECHO CON ORIENTACION EN DERECHO
PROCESAL**

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA

DOCTORANDA: QUEENEY ROSE OSORIO FERNÁNDEZ

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León a Julio 19 del 2021.

ÍNDICE

Agradecimientos

INTRODUCCIÓN 7

Capítulo 1. Estructura metodológica

Marco teórico.....13

1.1. Antecedentes.....13

1.1.1. Breve explicación del planteamiento del problema.....13

1.1.2. Planteamiento del problema.....15

1.2. Hipótesis.....15

1.3. Objetivo de la investigación16

1.4. Justificación de la investigación.....16

1.5. Delimitación del estudio17

1.5.1. Diseño de la investigación.....17

1.6. Variables.....18

1.6.1. Una variable independiente.....18

1.6.2. Una variable dependiente18

Capítulo 2. Estudio analítico del sistema acusatorio penal

Resumen19

2.1. La teoría del derecho y la doctrina jurídica19

2.2. La teoría del derecho constitucional.....21

2.3. La interpretación judicial de la teoría

 general del proceso22

2.4. Interpretación del sistema acusatorio penal24

2.5. Influencias filosóficas internacionales

 en el sistema acusatorio penal.....29

2.6. Perfeccionamiento de un sistema legal.....31

2.7. Las partes integrantes del sistema acusatorio.....33

2.8. La función del juez oral en el sistema acusatorio penal45

 2.8.1. El juez en el sistema acusatorio penal.....49

2.9. Prisión preventiva.....	49
2.10. Privación de la libertad	50
2.11. El interno como portador de derechos en el derecho internacional.....	52
2.12. La capacitación.....	55

Capítulo 3. Marco legal de los derechos humanos en el sistema penal

Resumen.....	60
3.1. Teoría de los derechos humanos	60
3.2. Derechos humanos. Los instrumentos internacionales y el sistema acusatorio.....	62
3.3. La Organización de las Naciones Unidas y la protección a los derechos humanos internacionales.....	68
3.4. Los derechos humanos y el debido proceso	75
3.5. Algunos principios generales de los derechos humanos.....	76
3.5.1. Principio de universalidad	77

3.5.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad	78
3.5.3. Principio de progresividad	80
3.6. El derecho humano desde la perspectiva filosófica.....	81

Capítulo 4. Adversidades del sistema acusatorio actual

Resumen	86
4.1. Problemática del sistema acusatorio penal.....	86
4.2. Violaciones al derecho constitucional democrático y garantista	89
4.3. Reflexiones del sistema acusatorio penal.....	91
4.4. Problemática judicial mundial el Covid-19	94
4.5. Derecho comparado entre México y Latinoamérica sobre derechos humanos en sus sistemas judiciales ante el Covid-19	104
4.5.1. El Covid-19. Problemática del sistema acusatorio en México.....	106
4.5.2. Efectos y desorden judicial en las actuaciones judiciales por el Covid-19.....	114
4.5.3. La Corte Internacional y el sistema acusatorio	

penal en algunos países Latinoamericanos ante el Covid-19.....	132
4.5.4. La implementación del sistema acusatorio penal en Chile	136
4.5.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos Chile y el Covid-19.....	139
4.5.6. El sistema teletrabajable de Costa Rica por el Covid-19	141
4.5.7. Colombia su cambio judicial ante el Covid-19	145
4.5.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos Colombia y sus retos en el cambio judicial	148
4.5.9. Argentina y el colapso de su sistema judicial por la pandemia	154

Capítulo 5. Deficiencias jurídicas del sistema acusatorio por la falta de aplicación del derecho

5.1. La administración de la justicia penal	157
5.2. Resultado del sistema acusatorio.....	163
5.3. Medidas cautelares.....	168
5.4. Violación sistemática de los derechos humanos	174

5.5. Punto de vista a las deficiencias del sistema acusatorio	179
5.6. La ineficacia jurídica de los jueces.....	184
Conclusiones.....	193
Referencias.....	196

AGRADECIMIENTOS

A Dios y la Virgen:- que en todo momento me dieron la fortaleza con su bendición.

A mis Hijos: mis grandes amigos y amores en mi vida

Karly Queen por su comprensión y apoyo en mis momentos de estudio

Carlos Eduardo por su fortaleza y carácter en todo momento impulsando

Sofy Margaret por su gran acompañamiento y apoyo en todo mi doctorado

A ustedes muy especialmente

A mis Padres: por ser un ejemplo a seguir en la investigación.

A la Universidad: mi casa Mater de toda mi vida.

A mi Facultad: a quien le debo lo que emprendo en mi vida.

A mi Director: Oscar Paulino Lugo Serrato a quien le agradezco todo su apoyo y confianza.

Y a mí Asesor: Dr. Juan Ángel Salinas Garza: quien hizo posible que este doctorado se cumpliera, ayudando y asesorando, aconsejando e impulsando quien sino fuera por sus grandes llamadas de atención, consejos e impulsos no llegaríamos a ser lo que el visualizo a él, con todo mi cariño, respeto y admiración.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del sistema acusatorio (según el decreto del 2016)¹ es la protección de los derechos de las víctimas y la culminación de las instituciones al reconocimiento de la presunción de inocencia, lo que les permitirá fortalecer su desarrollo institucional, en el sentido de que se vuelvan más productivas y humanitarias en el reconocimiento de los derechos humanos.

Por su estructura, el sistema acusatorio debe operar de manera inmediata y garantista en cada una de sus etapas procesales; siendo éste el fin por el que se integró el sistema acusatorio, para otorgarle a la sociedad seguridad de justicia conforme al funcionamiento del sistema.

Como se ha visto, el sistema acusatorio está constituido por diferentes fórmulas que involucran los derechos humanos, como el debido proceso y la tutela judicial, por lo que su finalidad consiste en recuperar la confianza de la sociedad mediante la protección de los ciudadanos en la resolución de conflictos, lo que vuelve responsables a sus operadores (jueces) de velar por el cumplimiento del fin de este sistema.

De acuerdo con estas funciones, se analizarán de manera detallada los principios, métodos y capacitación de los jueces para corroborar si el sistema

¹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto del 2019. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

acusatorio se aplica de manera efectiva y acorde con las premisas de los derechos humanos para evitar que sean vulneradas las partes, y si el juez ha sido imparcial y objetivo; al respecto, Espinoza Madrigal señala que el sistema acusatorio es:

El establecimiento de bases para implementar un sistema de Corte acusatorio, en el ámbito del proceso penal, que tienen en sus objetivos ajustar el sistema a los principios de un Estado social y democrático de derecho, como el respeto a los derechos de víctimas y personas imputadas y la imparcialidad en los juicios.²

Lo anterior implica que el actual sistema acusatorio debe cumplir con lo que le corresponde en cuanto a su procedimiento, y sobre todo, que la observancia no falte en sus operadores para ejercer una efectiva legalidad en las detenciones; el fin procesal en la existencia de un hecho punitivo consiste en que no se vulnere ningún derecho.

De acuerdo con lo anterior, en el primer capítulo se describen las bases del inicio de la investigación, el planteamiento del problema, su hipótesis y sus variantes en la estructura, además de un análisis del sistema acusatorio, donde se indican algunos antecedentes de partida para volver más comprensiva la descripción de la integración de este sistema acusatorio, comprobando la hipótesis y justificando con los elementos en que se basa la investigación. El capítulo segundo comprende un estudio detallado del sistema acusatorio respecto de las funciones que realizan los operadores,

² ESPINOZA Madrigal, Enrique, *Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado*, Ciudad de México, Gallardo, 2020, p. 747.

su formación y sus actuaciones de acuerdo con su capacitación judicial, y los efectos de ciertas lagunas o interpretaciones de las normas. En el capítulo tercero se establecerán las condiciones del Estado de derecho en relación con los derechos humanos y los tratados internacionales, y algunos comparativos; el capítulo cuarto presenta el derecho comparado, acuerdos internacionales y comparativos judiciales entre algunos países latinoamericanos y México, así como la actual problemática del Covid-19.

Y por último, el capítulo quinto establecerá el resultado de la hipótesis, la razón del estudio, los efectos ocasionados y las consecuencias que derivan del sistema acusatorio, donde los operadores no han cumplido con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ para el funcionamiento del sistema acusatorio instituido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴

La presente es una investigación de observancia y desarrollo en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio por parte de los jueces, respecto de su actuación y el seguimiento al debido proceso, se tomaran en cuenta las diversas opiniones de juristas y de sistemas como los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, y se demostrará en el presente análisis la necesidad de impedir el uso excesivo de la prisión preventiva; según Kelsen:

³ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*

⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General, “Código nacional de procedimientos penales, nuevo código”, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

El derecho es en sí el que radica en el pensamiento, en las ideas, en la doctrina que los estudiosos de esta materia realizan. En cambio, el derecho Positivo es aquél donde el legislador crea, y en la mayoría de las ocasiones sin previa meditación y sin razonamiento alguno.⁵

Según el anterior razonamiento, un sistema judicial sin meditación y sin lógica afecta el derecho positivo y fractura el derecho mismo y el proceso. Es por esto que basados en diversas opiniones se puede demostrar que el sistema penal acusatorio no se ha establecido con esta finalidad, y que a la fecha no ha cumplido con su objetivo propuesto, porque el derecho se hizo para respetar y proteger de manera imperativa el derecho de las personas, y no se debe olvidar su compromiso con ellas; Escobar Bernal considera que “un derecho humano del detenido es estar representado incluso desde el momento de la detención, según lo establece el artículo 20 apartado "B" fracción VIII constitucional”,⁶ y no basta solo con sancionar, sino que se debe respetar el derecho al momento de resolver la situación de las personas privadas de su libertad.

En esta investigación se considerarán los protocolos procesales conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales específicos, y se analizará la responsabilidad de los jueces en

⁵ MARTÍNEZ Cruz, Edgar, “La justicia de Hans Kelsen”, *Jurídicos Asociados*. Disponible en: <https://licbrendacastro.blogspot.com/2011/08/la-justicia-de-hans-kelsen.html>

⁶ ESCOBAR Bernal, Heracleo, “El sistema penal acusatorio a la luz de los derechos humanos” en Carlos A. Vázquez Azuara, *Los derechos humanos en el sistema penal acusatorio adversarial*, México, Editorial Universidad de Xalapa, 2015, p. 330.

el sistema acusatorio de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales; no se pretende un análisis superficial de sus diversos efectos jurídicos y los distintos horizontes de las obligaciones jurídicas de algunos estados, sino constatar si las normas internacionales que emanan del derecho penal y del derecho convencional se cumplen de acuerdo con las reglas internacionales y sus declaraciones en algunos sistemas de las Naciones Unidas, en sus normas y las reglas conexas con los derechos humanos para la impartición de justicia.

Según lo anterior, se estudiarán asimismo los fundamentos legales plasmados en los derechos de los internos y en la responsabilidad del Estado, sin olvidar los derechos fundamentales para el futuro reincorporativo social de los individuos.

Es por esto que el marco teórico conceptual empleado en la presente investigación permitirá delimitar el estudio de las figuras jurídicas comentadas y su enfoque; la condición cualitativa justificará el análisis de la doctrina como fuente de consulta básica, según los estudios realizados por juristas y por la forma en que actúan los operadores del sistema acusatorio.

La investigación es descriptiva respecto a la problemática, enfocada bajo un análisis comparativo acorde con el método deductivo y determinante por ser parte de un problema específico; asimismo se describirán, comprenderán e interpretarán los fenómenos que por medio de las percepciones y significados determinan la actuación de los jueces. El enfoque descriptivo permitirá especificar las propiedades, características y elementos de las figuras jurídicas analizadas conforme a los métodos deductivo e inductivo aplicables a las investigaciones de carácter cualitativo relativas a las ciencias sociales.

CAPÍTULO 1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

Marco teórico

1.1. Antecedentes

En el año 2008 México cambió su modelo de estructura judicial penal, transformó las circunstancias judiciales de lo que se llamaba *sistema inquisitivo* al *sistema acusatorio*. Después de diversas intervenciones se aprobó la Reforma penal, y con ella el Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar los derechos de la sociedad.

La evolución de este sistema acusatorio penal inició con la integración de nuevos paradigmas judiciales, con los que se justificaría verdaderamente la aplicación de los principios generales del derecho y su alcance legal.

1.1.1. Breve explicación del planteamiento del problema

El grave problema de la inseguridad social obligó al país a buscar una solución debido al daño ocasionado a la sociedad, por lo que el logro alcanzado fue el cambio jurídico

del sistema inquisitivo con la llegada del nuevo sistema acusatorio para la solución de los delitos. Con este nuevo sistema se logró atender la problemática social.

Gracias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se implementó el respeto a los derechos humanos, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio del 2016⁷ el nuevo sistema de justicia penal, hoy conocido como sistema acusatorio.

El respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos queda comprendido en el sistema acusatorio vinculado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1.⁸

Debido a las múltiples violaciones a los derechos humanos, se obligó mediante el sistema acusatorio a respetar los derechos de la víctima y de los privados de la libertad, lo que consagra sus derechos en todos y cada uno de los tratados internacionales establecidos en la norma legal de manera plena, por lo que se estableció en el sistema acusatorio la modificación de la actuación del juez oral por tener un papel importante en la valoración de los derechos.

En la actualidad, y no obstante lo anterior, la sociedad enfrenta con el operador del sistema acusatorio penal la discutida y muy reiterada aplicación ilegal de la prisión preventiva aplicada en todos los delitos, lo que ha originado diversas violaciones a los

⁷ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

⁸ Ídem.

derechos humanos, motivo por el cual en la presente investigación se propone un cambio dentro de la reforma del sistema acusatorio penal.

Se comenzará con el estudio con las funciones y actuaciones de los operadores, en este caso los jueces del sistema acusatorio, con la finalidad de que no se violenten los derechos humanos ni se altere la libertad por ser uno de los principios emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se debe impedir a toda costa la prisión preventiva ilegal de acuerdo con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece⁹ el momento de hacer una exacta aplicación de los derechos humanos.

1.1.2. Planteamiento del problema

La actuación de los jueces del sistema acusatorio penal ante los excesos ocasionados por la prisión preventiva.

⁹ “El debido proceso se armoniza, conforme a la reiteración judicial, con los derechos concomitantes de exacta aplicación de la pena, defensa adecuada; presunción de inocencia; no retroactividad de la ley en perjuicio; *non reformatio in peius*; exacta aplicación de la ley penal, *ne bis in idem e in dubio pro reo*”, [s.a.], “La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita, eficacia y valoración)”, *Blog del Abogado*, marzo 18 del 2019. Disponible en: www.blogdelabogado.com.mx/opinion/la-prueba-en-el-sistema-acusatorio-en-mexico-prueba-ilicita-eficacia-y-valoracion/

1.2. Hipótesis

El uso excesivo de la prisión preventiva origina privación de la libertad de los individuos. La falta de valoración en los derechos inherentes de las personas privadas de la libertad es responsabilidad de los jueces en el sistema acusatorio penal, lo que genera ineficacia judicial en las obligaciones judiciales y violaciones a los derechos humanos, por lo que es imprescindible puntualizar y teorizar sobre las funciones y obligaciones de los jueces, sus sustentos y fundamentos con la finalidad de lograr un progresivo respeto de los derechos humanos.

1.3. Objetivo de la investigación

El objetivo de la presente investigación consiste en analizar lo que corresponde a la función, actuación y al desarrollo de los operadores en el procedimiento acusatorio penal, y las consecuencias de lo que ocurre por la aplicación excesiva de la prisión preventiva. Asimismo, también se pretende establecer si se cumple la finalidad del sistema acusatorio, si se aplica con humanidad y si hay armonización jurídica antes de llegar a la fase de imputación.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio tratará de demostrar que la aplicación de la prisión preventiva ha sido excesiva en función de sus operadores (los jueces), quienes permiten, autorizan, ordenan e imponen este tipo de sanción como una medida común en la mayoría de los delitos, al no tener en cuenta que la aplicación violenta derechos de los individuos al sujetarlos a un mandamiento ilegal no contemplado en el sistema acusatorio penal, cuya aplicación en todos los delitos ha originado violaciones a los derechos humanos.

Debido a la mala aplicación inconstitucional interpretada en el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ donde violentan los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que se debe reformar lo relativo a la prisión preventiva.

¹⁰ “A solicitud del Ministerio o de la víctima u ofendido el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: XIV la prisión preventiva”, véase CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014, p. 380.

1.5. Delimitación del estudio

El estudio se limita a la función de los jueces que se desempeñan en el sistema acusatorio; el presente trabajo comenzó a realizarse desde agosto del 2018 hasta diciembre del 2020.

1.5.1. Diseño de la investigación

La investigación es de tipo descriptivo porque estudia la situación real de lo que sucede con el sistema constitucional y con la actuación de los jueces en el sistema acusatorio penal.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente

La actuación del juez.

1.6.2. Variable dependiente

El desarrollo del proceso acusatorio.

CAPÍTULO 2. ESTUDIO ANALÍTICO DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Resumen

Éste es un estudio del sistema acusatorio penal en todas sus vertientes, donde se consideran las teorías principales del derecho, su doctrina jurídica y se interpretan los principios generales en sus diferentes corrientes internacionales, con una perspectiva constitucional para entender el derecho penal del sistema acusatorio respecto a las funciones de los jueces y los principios axiomáticos del sistema acusatorio penal, con la finalidad de hacer ver que las normas son fundamentales para los derechos humanos y para el respeto y la protección del individuo, y dar así una perspectiva del resultado objetivo que debe tener la voluntad humana judicial.

2.1. La teoría del derecho y la doctrina jurídica

La teoría del derecho está considerada en el presente estudio como un instrumento de análisis de control del sistema judicial, lo que lo vuelve importante en el marco teórico por estar enfocado a la actuación del juez; al respecto opina Guastini que el “método

es el análisis lógico del lenguaje de los juristas realistas, en el sentido que por un lado, sostiene que el derecho es indeterminado y, por otro lado, representa la interpretación desarrollada por los jueces”;¹¹ el autor analiza la aplicación de la norma axiomática como garantía con un enfoque realista.

En la presente investigación se analizará la doctrina jurídica, sus ideologías y posturas con el fin de lograr un reforzamiento jurídico y una verdadera interpretación con sentido jurídico garantista, se abordará un enfoque epistemológico para validar el conocimiento de los dogmatismos, y se delimitará la conexión necesaria en las normas adjetivas que rigen el proceso, y en las sustantivas con fines epistémicos.

Se analizará asimismo el orden normativo y su conexión con la tutela judicial efectiva garantista, lo que permitirá demostrar que el sistema jurídico adjetivo busca dotar de efectividad a las normas sustantivas y a los principios axiomáticos a los que se deba aplicar; bajo este epígrafe se explorará la actuación del juez; sobre esto, Herrera señala que consiste en:

Procurar la seguridad de todos los individuos, que viven o transitan en el estado de Nuevo León, implica la protección y garantiza los bienes y derechos de las personas, la conservación de la paz social la tranquilidad y el orden público.

Dicha función solo puede garantizarse cuando existe un correcto

¹¹ GUASTINI, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, *Isonomía*, 2015, p. 11.

funcionamiento de los procesos y de las instituciones responsables de esa labor.¹²

De aquí la importancia de analizar las normas adjetivas que rigen el proceso y las funciones del juez, cuyo actuar judicial está sujeto en todo momento al proceso judicial.

2.2. La teoría del derecho constitucional

La teoría constitucional y los principios generales del derecho permiten llegar a la verdadera interpretación respecto de los derechos humanos, las personas y la actuación de las autoridades dentro de un marco de legalidad basado en el funcionamiento de este sistema; Robles Rosales señala que “el derecho constitucional mexicano es un conjunto de normas jurídico-constitucionales, y que el término norma proviene del latín *norma*, que significa mandato, orden, y en su acepción más amplia, autorizar, permitir, reglamentar, derogar, y es siempre una expresión imperativa o implica

¹² GARCÍA Herrera, Catarino, *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal del estado de Nuevo León*, Monterrey, Nuevo León, Consejo de la Judicatura, 2006, p. 9.

aquello que debe ser”,¹³ por lo que la norma establece de manera correcta la aplicación del derecho en su interpretación por sobre los derechos constitucionales de los individuos, que al ser predominantes en el sistema acusatorio penal deben ser reconocidos dentro del marco legal constitucional y no se deberían confundir, ya que el fin de los verdaderos derechos es la legalidad y definitividad sin perjuicio de los individuos.

2.3. La interpretación judicial de la teoría general del proceso

La perspectiva de la interpretación judicial en la teoría general del proceso permite darle sentido al derecho, como sostiene Villabella:

El derecho es norma, valor y hecho. La dimensión normativa (la más visible) evidencia al derecho como conjunto de preceptos imperativos, coactivos, y heterónomos, que conforman un sistema estructurado y coherente, cuya finalidad es encauzar y organizar las relaciones sociales, sentido en donde es una técnica de control y mediación que regula y coordina la coexistencia de los

¹³ ROBLES Rosales, Walter, “El derecho constitucional y la ciencia política de la confusión al esclarecimiento, en *XV Congreso de Afeidal Asociación de Facultades de Derecho de América Latina y del Caribe*, Lima, 2014, p. 2.

seres humanos, necesaria para la reproducción y continuidad de la sociedad, *ubi societas, ibi ius*. La dimensión valorativa deviene de visualizar el derecho común, un sistema de cánones creados por los hombres y que pautan el sentido de la justicia.¹⁴

Este modelo de interpretación permite resolver y poner a prueba los antepuestos métodos para que la función del juez respete los derechos humanos y los principios axiomáticos en el sistema acusatorio penal, y se impongan y se otorguen resultados a favor de las personas involucradas en un proceso penal, de acuerdo con los principios emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ por lo que el presente estudio tendrá un enfoque teórico, sin eludir los principios generales del derecho por ser procesos sistemáticos de acciones orientadas a la integración del individuo.

La teoría general del proceso tradicional y contemporánea permitirá señalar la verdadera actuación del juez que busca llegar a un resultado, ya sea liberatorio o absolutorio, al momento de aplicar la norma de acuerdo con las circunstancias que le permitan resolver casos, es decir, con la conducción del proceso acorde con las normas

¹⁴ VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel, *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*, Monterrey, Nuevo León, Jurídica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, p. 923.

¹⁵ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

que rigen a un Estado de derecho justo. Ordiozola Mariscal sostiene que de acuerdo con esto, en “el principio *iura novit curia*, solamente basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida”,¹⁶ lo que permite al juez dictar la resolución fundamentada según los hechos comprobados que permitan su motivación.

También se analizará en la presente investigación el abordaje del tema de manera explicativa, social, justificativa, valorativa y sistemática o formalista, según el proceso llevado a cabo por el juez, en el sentido que se le da a la intervención de las partes y a la forma en que valora las pruebas en el procedimiento conforme a los principios del sistema acusatorio dentro del régimen legal, lo que justifica su aplicación de acuerdo con los valores jurídicos que la norma señala.

2.4. Interpretación del sistema acusatorio penal

La interpretación al sistema acusatorio penal se sustenta en la presunción de inocencia, donde de manera directa sus operadores actúan profesionalmente conforme a derecho, y donde se requiere de manera demandante el conocimiento jurídico del derecho en los sistemas nacionales e internacionales, por lo que debe existir mayor transparencia en

¹⁶ ORDIOZOLA Mariscal, Carlos Enrique, “El principio *iura novit curia* en México hacia un instituto federal de especialistas en derecho internacional privado y comparado”, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Ciudad de México, 2008, p. 98.

todas y cada una de las actuaciones judiciales de los derechos humanos y en las garantías procesales por ser la piedra angular del respeto irrestricto, lo que permite establecer la verdadera igualdad jurídica en todas las oportunidades frente a un juez calificado e imparcial que valora los argumentos y todas las pruebas presentadas con el fin de determinar o tomar decisiones para una sanción o absolución.

Es por esto que en la reforma en el sistema acusatorio penal se aprobó la transformación y modificación en lo que correspondía a la manera de sancionar una pena.

Cabe destacar la importancia de la llamada *certeza jurídica* de la persona en el proceso en todas las situaciones y argumentos legales del sistema acusatorio penal donde impera la certeza jurídica de acuerdo con la interpretación de los jueces, que emiten sus resoluciones y fomentan el respeto a los principios constitucionales y garantistas en los derechos inherentes de las partes.

Vigo opina “que para la solución de los problemas jurídicos se requiere de la capacidad de encontrar racionalmente las mejores respuestas a los mismos, y luego intentar persuadir a los destinatarios”.¹⁷ Por otra parte, Díaz Aranda señala que los principios fundamentales de un Estado se aplican en el sistema acusatorio y deben ser “interpretados de manera sistemática, teleológica e histórica, y no sólo de forma

¹⁷ VIGO, Luis Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho*, Ciudad de México, Porrúa, 2013, p. 13.

gramatical”¹⁸ para cumplir con los verdaderos principios de oralidad del sistema, que destacan la actuación de los jueces no solo en la reparación del daño a la víctima, sino en su responsabilidad sobre las personas privadas de la libertad.

La interpretación jurídica permite conocer la forma técnica, hermenéutica y cognitiva de las acciones y del desempeño de un juez, por esto Guastini indica al respecto que “la distinción entre interpretación en sentido estricto consiste en atribuir significado a un texto normativo y construcción jurídica que consiste (esencialmente) en formular normas nuevas, que pretenden ser implícitas en el sistema jurídico”.¹⁹

Es por esto que de acuerdo con el sentido del sistema acusatorio penal se debe aplicar una técnica hermenéutica clara de la norma sin devaluar las pruebas de las partes, lo que la vuelve importante, auténtica y objetiva por su aprovechamiento a dicha técnica conforme a la norma al buscar entender mediante la interpretación un buen argumento que se aplique de acuerdo con el sentido legal.

Un sistema no siempre puede considerarse responsable si sus operadores no cumplen con los principios para los que fue determinado; los nuevos paradigmas

¹⁸ DÍAZ Aranda, Enrique, “La interpretación del derecho penal mexicano en el nuevo sistema de justicia penal”, en GONZÁLEZ Rodríguez, Patricia Lucila, Witker Velásquez, Jorge Alberto (coords.), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 37-38. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf>

¹⁹ GUASTINI, *op. cit.*, p. 12.

judiciales involucran a magistrados, jueces, secretarios, cuerpos policíacos, agentes del Ministerio Público, peritos, colegios de abogados, etcétera, como transmisores y responsables del sistema; para Bélanger México es competitivo y tiene mucho futuro:

México plantea como los mecanismos judiciales en el sistema acusatorio deben hacerse en cumplimiento del tamaño de cada país. En este caso, en México se observa que es un gran país y el apoyo que requiere debe hacerse en cumplimiento de sus instituciones. De igual forma, se necesita la cooperación internacional pues la misma debe hacerse solamente, en un contexto de tejido de vínculos sociales, de apoyos sinceros y reales en ámbitos concretos de formación y de apoyo en las mejores prácticas judiciales.²⁰

Cuando el sistema acusatorio es dirigido por jueces imparciales se pueden alcanzar grandes logros judiciales en favor del sistema mismo, y de aquí la importancia de la interpretación para evitar rezagos procesales y violaciones a los derechos, lo que permite el aprovechamiento de las normas sin dañar los derechos humanos y evitar así el crecimiento carcelario, lo que permite dejar atrás las viejas prácticas y violaciones del proceso.

²⁰ BÉLANGER, Pierre Gilles, “Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina”, *Revista Prolegómenos*, vol. 13, núm. 26, 2010, p. 61.

Si se busca que el sistema acusatorio penal rinda frutos y logre sus objetivos, es algo que solo dependerá de la actuación de los operadores al ejecutar sus decisiones con la apropiada interpretación y la debida actuación.

Lo anterior evita la impunidad en la violación de los derechos humanos, porque la implementación del sistema acusatorio busca transformar la operación judicial para superar los vicios del procedimiento que imperaron en secreto y por la nula transparencia de la acción penal, dentro de un marco de legalidad acorde con nuevos planteamientos judiciales y exigencias sociales.

Por medio de un diagnóstico científico respecto a la actuación de la justicia en el sistema acusatorio penal, en esta investigación se aplicará la interpretación de las diversas teorías del derecho positivo empleadas por el legislador que atiende y cumple una lógica deóntica dentro de este sistema, según su propia interpretación de las proposiciones contenidas en la norma jurídica.

La aplicación de las normas, las formas y los ritos deben tener un sentido del valor de los derechos humanos en favor del sujeto para el verdadero acceso a la justicia, lo que permite cumplir con la aplicación del debido proceso de los derechos humanos dentro de un marco de legalidad con un objetivo legal constituido en favor del individuo, de tal manera que en esta investigación se buscará demostrar que no se ejerce el cumplimiento de la debida interpretación en las actuaciones del sistema acusatorio y de sus operadores de manera objetiva.

El operador debe ser explicativo en el sistema acusatorio, porque el procedimiento judicial se debe encaminar hacia un verdadero conocimiento y certeza

de la verdad jurídica para dictar una sentencia con un sentido humanitario respeto a los derechos humanos.

Lo anterior nos debe llevar de cierta manera y de acuerdo con algunas teorías del derecho, que este tendría que ser como señala del Pozo Martínez en palabras de Kant, que su “teoría pretende exclusiva y únicamente, distinguir su objeto. Intenta dar respuesta a la pregunta de que sea el derecho, y como sea; pero no, en cambio, a la pregunta de cómo el derecho deba ser o deba ser hecho”,²¹ donde se revela el verdadero marco real del derecho y la claridad de la norma, que debe estar enfocada en campo de la materia regulatoria, con un efectivo y claro sentido de la norma apropiada, y sobre todo con un sentido humano que culmine con la debida interpretación y fortalecimiento en lo fáctico y lingüístico, sin perder de vista que bajo la lógica kantiana y la forma axiológica siempre se pondrán de por medio los derechos humanos.

2.5. Influencias filosóficas internacionales en el sistema acusatorio penal

Los principios fundamentales del derecho son una influencia filosófica para la norma; la creciente indecisión y el entredicho en los sistemas judiciales pueden afectar la aplicación de la ley, por lo que el sistema acusatorio tiene que enfrentar fenómenos

²¹ DEL POZO, Martínez, Edmundo, en palabras de Kant, La Teoría pura del derecho, Id. vLex 638194809, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 12, México, 2014, p.58

sociales debido a la desconfianza social; se debe recordar que quien hace que un sistema funcione no puede permitir que lo supere la falta de credibilidad en la norma.

En el derecho se considera en la actualidad que se deben atender la validez formal y la validez intrínseca, por lo que se deben aceptar y cumplir de manera axiológica; cuando la ley cumple con la justicia y la igualdad se implanta el bien común de las normas justas y formales, lo que las vuelve eficaces.

Este principio no debe ser incompatible, y se vuelve importante entender que el derecho en el sistema acusatorio penal en ocasiones no es compatible con la sociedad, ya que hay momentos en que éste se vuelve inadecuado e injusto y no privilegia a la norma, de tal manera que el principio del derecho representa la vida y la libertad. Sánchez Rabadán, Figueroa y Barud Estrada destacan la influencia filosófica en algunos países latinoamericanos:

Fueron los ingleses en el sistema anglosajón quienes vistieron de solemnidad y rigorismo a los juicios orales dándoles una interpretación muy peculiar a los principios a observar en el sistema acusatorio; también lo es el sistema norteamericano que ha tenido gran influencia en los países de Latinoamérica, incluyendo el nuestro por supuesto.²²

²² SÁNCHEZ Rabadán, Magdalena, Brian Figueroa, Luis, Barud Estrada, Elías, “Globalización y derecho”, *Retos de las ciencias administrativas desde las economías emergentes: Evolución de sociedades*, Cuernavaca, Morelos, México, Universidad Autónoma

Lo anterior según el sentido de que la norma jurídica en el sistema acusatorio penal debería ser justo por los valores con el cual fue estructurado, debiendo ser eficaz para que este sea obedecido y cumplido de acuerdo con sus principios.

2.6. Perfeccionamiento de un sistema legal

Se habla de perfeccionamiento legal cuando un sistema judicial ya está adecuado y responde a las necesidades de la sociedad por su eficacia y aplicación, donde los operadores son capaces de resolver y atender los requerimientos advertidos en todos los contextos sociales y jurídicos, lo que se refleja en todos los instrumentos procesales de las diversas leyes. La esencia principal del sistema acusatorio penal consiste en los principios rectores que el propio sistema y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han establecido:

- a. Publicidad. Las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no solamente las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general con las excepciones previstas en este código.

del Estado de Morelos. 2018, p. 8. Disponible en:
http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/01_PF365_Globalizaci__n_y_Derecho.pdf

- b. Contradicción. Las partes podrán conocer, contravenir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código.
- c. Continuidad. Las audiencias se llevaran a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial, salvo en los casos excepcionales previstos en este código.
- d. Concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta la conclusión, en los términos previstos en este código salvo los casos excepcionales establecido en este ordenamiento.
- e. Inmediación. Toda audiencia se desarrollara íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión de desahogo o de valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.²³ De acuerdo con los anteriores principios, como se ha descrito, por eso debemos tener claro el camino que debe cumplir el operador.²⁴

La reforma constitucional mexicana buscó atender las necesidades del Estado bajo un modelo diferente en todos los aspectos judiciales, como es la oralidad del sistema

²³ ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, pp. 99, 102, 104, 108-109, 114.

²⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

acusatorio penal, cuya total transparencia demostrada en las grandes necesidades establecidas por los juristas del derecho se ha debido a un rumbo diferente que ha tomado la justicia en materia penal.

2.7. Las partes integrantes del sistema acusatorio

Entre las partes que integran el sistema acusatorio penal se encuentran los sujetos que en un proceso aparecen, a quienes se les establecen las bases para la integración de una investigación. Barrios menciona que:

Los denominados sujetos procesales suelen ser clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes: principales o indispensables: como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa. Eventuales: como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes. Necesarios: en función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces (padres, tutores, curadores, etcétera). Auxiliares: como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con

autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.²⁵

Para la búsqueda de la verdad histórica, en el sistema acusatorio penal están identificados la víctima y el supuesto responsable, seguidos por el Ministerio Público y el defensor público, los agentes investigadores y los peritos en el sistema acusatorio, lo que facilita la investigación y cuida los principios constitucionales en un verdadero y debido proceso para poner a disposición del juez de control o de garantías los elementos necesarios que permitan lograr certeza jurídica.

Esta investigación la realizan el fiscal y el defensor público con igual participación, lo que les obliga a demostrar y defender la causa generada, donde debe prevalecer la certeza de la verdad histórica con la finalidad de lograr una extrema claridad en la investigación por medio de pruebas fehacientes y debidamente comprobadas en un sometimiento real de un proceso respecto de la actuación de las partes, lo que evita que se vuelvan vulnerables y obliga al agente del Ministerio Público a salvaguardar los derechos de la víctima en su plenitud sin perder el rumbo de la realidad, así como el defensor de oficio debe proteger al presunto responsable, ambos con el debido respeto de los derechos humanos, con claridad y precisión de sus

²⁵ LUNA Castro, José Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

actuaciones de los delitos para que al llegar con el juez de control o garantías se determine una decisión favorable para la víctima o para el supuesto responsable.

Al prevalecer el debido proceso y la tutela judicial en la investigación el juez puede determinar lo integrado bajo un verdadero principio de legalidad. Al desahogarse las audiencias mediante las formas establecidas por el sistema acusatorio queda constancia de las actuaciones de todos los operadores, Ministerio Público (fiscal), oficiales a cargo del fiscal, defensor público y el juez bajo el respeto de los derechos humanos en la investigación.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema acusatorio el juez de control o garantía analizaría de manera correcta la investigación para cumplir con el debido proceso respecto a la integración, y así se determinaría la procedencia, sin violentar los derechos de las partes conforme al sistema acusatorio.

Es así como en el sistema acusatorio son identificadas las partes procesales, por lo que se les considera sujetos jurídicos con el fin de entablar una contienda litigiosa, de acuerdo con el concepto procesal que Luna Castro ha señalado:

El concepto de *parte procesal* tradicionalmente utilizado proviene de la teoría general del proceso, y más concretamente de los postulados teóricos emanados de los ámbitos del derecho civil que distinguen posturas clásicas o modernas en cuanto a los desarrollos conceptuales del proceso en general. Así, puede afirmarse que la connotación tradicional que envuelve al concepto de *partes*

generalmente se relaciona con la idea de derechos y obligaciones de carácter subjetivo o bien, pretensiones derivadas de relaciones jurídicas contractuales.²⁶

Los sujetos procesales actúan en una contienda con derechos y obligaciones, lo que produce actos procesales que desde la antigüedad han sido calificados en el Código civil para el estado de Nuevo León, en el libro primero, título primero, “De las personas físicas y de las personas morales”, artículo 22,²⁷ donde a diferencia del sistema penal se los define de manera diferente en una investigación o en el proceso, y se les llama partes procesales, *contrario sensu* en materia penal para el caso de las investigaciones a nivel averiguación, donde se les identifica como imputado o responsable civil en el proceso. Se considera que “son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, que dan lugar al proceso”.²⁸

²⁶ *Ibíd.*, p. 2.

²⁷ Honorable XLV Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, “Código Civil para el estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial*, 26 de octubre del 2020. Disponible en: http://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

²⁸ LUNA Castro, *op. cit.*, p. 3.

La intervención de las partes en un proceso en el ámbito penal es un ramo donde las actuaciones procesales se han vuelto importantes y delicadas; no puede existir diferencia entre los que participan en los procesos, de tal manera que se les puede considerar sinónimos identificados de manera diferente, porque al final de todo tienen un fin procesal determinado por su actuación o defensa.

Las partes intervinientes de un litigio judicial, por su pretensión de acuerdo con la exigencia formulada, ocupan todo proceso, un rol según determinado actor, demandante, demandado, víctima o acusado en un proceso; cada materia distingue de manera diferente a las partes en materia penal. Israel Kraphin señala que:

La palabra “víctima” tiene dos significados distintos; por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.²⁹

²⁹ CHAMPO Sánchez, Nimrod Mihael, “La víctima en el derecho penal” en Campos Domínguez, Fernando Garardo, Cienfuegos Salgado, David, Zaragoza Huerta, José, *Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/32596/la-victima-en-el-derecho-penal.pdf>

Las partes procesales establecen su interés jurídico según Martín Ríos: “Un sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador”.³⁰ Esto dentro de una contienda procesal, por lo que en cualquier orden judicial (como en la materia penal) se busca demostrar de manera jurídica lo reclamado, o en su caso defender un objetivo; en este caso cada actuación cobra gran relevancia según el papel con el que se actúa, y de acuerdo con el interés jurídico con el que se opere se definirá una auténtica y particular participación sin involucramientos. Algunos doctrinarios, como Martín Ríos, establecen que el jurista:

Que actúa en un proceso busca hacer valer su defensa mediante sus pruebas, aunque sean pocas, pero con el fin de defender las garantías de los intervinientes, de tal manera que el *principio de presunción de inocencia* permite que las instituciones de procuración de justicia respeten los derechos humanos, logrando así que la organización dogmática revele las verdades jurídicas.³¹

³⁰ MARTÍN Ríos, Pilar, *Sistema acusatorio: Las partes del proceso*, Sevilla, 2010, p. 1.

³¹ MARTÍN Ríos, Pilar, *op.cit.*p.3.

La única manera de crear parámetros igualitarios en todos los tratos (de manera personal o grupal) corresponde a los peritos, testigos, médicos, coadyuvantes, interpretes, policías, etcétera, participantes ajenos al conflicto que ayudan de una forma u otra, *contrario sensu*, a resolver el delito, por lo que el agente del Ministerio Público y el defensor deben dirigir la investigación, lo que permite que el sistema penal acusatorio logre los efectos legales para los cuales fue constituido; para Moreno Manjarrez:

La Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, ha marcado un antes y un después en la forma en cómo se concibe la justicia penal en el México independiente, toda vez que no sólo implica la traslación de un proceso penal mixto a uno de corte acusatorio y oral, sino también conlleva la ampliación de los derechos de las personas imputadas y especialmente de las víctimas del delito, así como la participación de nuevos sujetos en el marco de la normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.³²

³² MORENO Manjarrez, Rommel, *Cartilla informativa de la Procuraduría General de la República sobre el nuevo sistema de justicia penal. La Justicia Alternativa*, Ciudad de México, Procuraduría General de la República, 2016, p. 6.

La oficiosidad procesal es una potestad que tienen las autoridades para impulsar y dirigir cada investigación y proceso, para efecto de que se tomen las medidas oportunas y que así las partes observen que los procesos establecidos en la ley cumplan con la verdad histórica, y para que así las partes (en este caso el agente del Ministerio Público, el defensor y el juez) en un proceso en pro del desarrollo³³ se vuelvan muy relevantes en sus actuaciones y obligaciones por estar determinadas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ y en el Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁵ por ser figuras fundamentales para la administración de justicia,³⁶ lo que según sus actuaciones les obliga a cumplir en las etapas procesales y con las funciones establecidas por el propio sistema acusatorio. Moreno Manjarrez los identifica “de conformidad con lo que dispone el artículo 133

³³ “Lo esencial de un sistema acusatorio estriba en la necesaria existencia de una acusación previa, y en la exigencia, además, de que quien sostenga esa acusación no coincida con quien juzgue”, véase MARTÍN RÍOS, *op. cit.*

³⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

³⁵ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

³⁶ “Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en el proceso penal podemos hablar únicamente de partes en sentido procesal, no en sentido material, pues no se afirma la existencia de una relación jurídico material de la que sean titulares dichas partes. Por el contrario, las partes acusadoras cuentan únicamente con el derecho de proceder (*ius ut procedatur*), sin que ello implique, en modo alguno, que cuenten con el derecho subjetivo a obtener una resolución judicial que condene al acusado. Como es sabido, el derecho de penar, el *ius puniendi*, corresponde en exclusiva al Estado”, véase MARTÍN RÍOS, *op. cit.*, p. 3.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos jurisdiccionales: I. juez de control. II. Tribunal de enjuiciamiento. III. Tribunal de alzada”;³⁷ en un proceso penal se observa que el iniciador del proceso es el juez de control, quien determina si lo integrado por el agente del Ministerio Público y el defensor público cumple con la norma y con su actuación, y determina si ésta es clara de acuerdo con el debido proceso y con el respeto a los derechos humanos, por lo que el juez de control desde un inicio del proceso penal admite o desecha las pruebas; al pasar lo anterior llega a manos del juez de enjuiciamiento, y en su momento al tribunal de alzada; en el sistema judicial esto debe desarrollarse de manera muy minuciosa y detallada con el fin de cumplir y agotar las etapas procesales, y así terminar con un resultado favorable o negativo conforme con lo establecido por la norma legal. Moreno Manjarrez los distingue:

- a. Juez de control. Forma parte del Poder Judicial y se encarga de verificar que no se violen los derechos de los sujetos y partes en el procedimiento penal, incluidas las víctimas, testigos e imputados, y su intervención es desde el inicio de la etapa de la investigación hasta que se agota la etapa intermedia, con el dictado del auto de apertura a juicio oral. Funciones: concede las peticiones que le formule el agente del Ministerio Público federal para afectar los derechos del imputado cuando resulte necesario:

³⁷ MORENO Manjarrez, *op. cit.*

- Dirigir las audiencias de las etapas preliminares y resolver los incidentes que se promuevan en ellas.
- Resolver la aplicación de medidas preventivas y cautelares.
- Resolver la vinculación a proceso. Dictar sentencia definitiva en el procedimiento abreviado. Por otra parte, en lo que corresponde a la audiencia este otro juez es el que determinará la situación jurídica del imputado, siendo encabezado por un segundo juez.

b. Tribunal de enjuiciamiento. Es el órgano jurisdiccional ante el cual se desarrollará la audiencia de juicio oral, y determinará la inocencia o culpabilidad del imputado, emitiendo la sentencia definitiva que pone fin al proceso penal, y sus funciones son:

- Presidir la audiencia de juicio oral.
- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio.
- Imponer las penas que correspondan en caso de decretar la culpabilidad del acusado. Y en lo que respecta a todos aquellos aspectos

en que se refiere a los agravios, este tercer juez se encarga de ver si admite o revoca algún recurso o confirma la sentencia.

c. Tribunal de alzada. Es el órgano jurisdiccional integrado por uno a tres magistrados, que conocerá de los medios de impugnación, así como determinadas resoluciones emitidas por los jueces de control y de enjuiciamiento en el ámbito federal. La función del tribunal de alzada consiste en resolver todos los puntos planteados en los agravios, pudiendo revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento.³⁸

El sistema acusatorio presenta en su estructura la integración de tres jueces con diversas funciones, en un marco legal donde se observa que no se contamina el proceso, lo que consigue que el juicio acusatorio cumpla con los fines procesales y así resolver conforme con los principios generales del derecho con legalidad y transparencia, sin entorpecer la procuración de justicia del sistema judicial ni los principios constitucionales que la propia doctrina señala. Sobre los sujetos procesales en la averiguación, Martín Ríos expresa que:

³⁸ *Ibíd.*, p. 7.

No se atribuya al Ministerio Público la persecución penal, con carácter exclusivo, es posible que éste no intervenga en el proceso o que, interviniendo, comparta su posición acusadora con otros sujetos, e incluso que, de conformidad con los principios de legalidad e imparcialidad que rigen su actuación, solicite la libre absolución del imputado.³⁹

Por lo anterior, el Ministerio Público a la fecha es uno más que se debe enfocar de manera correcta en la investigación por ser una parte integral para la resolución de los presumibles delitos; para Oronoz Santana el Ministerio Publico es:

La institución encargada de la investigación de los delitos, se le denomina Ministerio Público, y al titular de ella se le conoce generalmente como fiscal general (Ecuador, Colombia Cuba, Bolivia, Paraguay, España, Guatemala y Honduras), procurador general (Argentina), fiscal nacional (Chile) y fiscal de la nación en (Perú).⁴⁰

³⁹ MARTÍN Ríos, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁰ ORONOZ Santana, Carlos Mateo, *El juicio oral en Iberoamérica*, México, Cardenas Velasco, 2003, p. 106.

Anteriormente el fiscal era el más temido y déspota por sentirse con todo el poder; en la actualidad simplemente se le reconoce por su labor como fiscal dentro del sistema acusatorio. La obligación del Ministerio Público consiste en realizar de manera detallada la investigación, compartir sus resultados, desistirse y proceder si la considera dentro del sistema acusatorio.

2.8. La función del juez oral en el sistema acusatorio penal

La función del sistema oral en sus jueces se dio a conocer a inicios del 2004:

La Reforma penal que se ha suscitado [...] tiene como principal sustento la modificación a su texto constitucional, en los artículos 116, 250 y 251, donde se ubica la creación de una nueva estructura judicial y de procuración de justicia, que es sumamente interesante y actual, a nivel comparativo con lo que sucede en nuestro estado de Nuevo León.⁴¹

Lo anterior se ha iniciado en Nuevo León de manera paulatina desde el 2004, y ha comenzado con el sistema de juicios orales con la preparación en diversas

⁴¹ MANCILLAS Ramírez, Jorge Luis, “Los juicios orales penales en el estado de Nuevo León”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Disponible en: www.ijf.cjf.gob.mx

dependencias gubernamentales, en capacitación de colegios, universidades y particulares con el fin de resolver la problemática social, y ha iniciado con los delitos de violencia familiar y algunos delitos culposos; ha cambiado de manera paulatina el sistema inquisitivo y ha preparado la nueva estructura del sistema acusatorio en todas sus vertientes judiciales.

Este sistema comenzó con iniciativas propuestas por el Congreso para que el Estado, la sociedad, los colegios de abogados e instituciones universitarias conocieran los nuevos paradigmas procesales y aplicaran en los procesos el nuevo modelo penal con un alto grado de aceptación al entrar en vigor en el 2004 el nuevo código penal, conforme con el decreto 6906/LXXII de fecha 9 de mayo de 2011:

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número 6906/LXXII, mismo que contiene un escrito signado por el C. Gobernador constitucional del estado, licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, así como diversos servidores públicos del gobierno del estado, directores de facultades y escuelas derecho, así como de representantes de colegios de abogados de la entidad, quienes por medio del cual someten a la consideración de esta soberanía iniciativa de decreto por el que se expide el Código Nacional Procesal Penal para el estado de Nuevo León.⁴²

⁴² HONORABLE Congreso del Estado de Nuevo León, *Decreto 6996*, Comisión de Justicia y Seguridad, México 2011, p. 1.

Una vez dictaminado el sistema acusatorio en el Código, Nuevo León se convirtió en uno de los primeros estados en aplicar el cambio en el sistema judicial penal procesal, llamado también *nuevo código penal*; se fortalecieron los juicios orales y la transformación en la estructura procesal penal, e inició la nueva era judicial conforme al decreto 118 de fecha 28 de julio del 2004 en materia penal, donde fue publicada la reforma de:

El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; y que con estas novedades normativas se emprendió una desafiante reestructuración y transformación del proceso penal, para hacerlo coherente a las disposiciones establecidas en los tratados o convenciones internacionales suscritos por México en materia de justicia y derechos humanos afirman que bajo tales premisas, se implementó un nuevo sistema procesal de naturaleza acusatoria sustentado en los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad. Destacan que la implementación del enunciado sistema también conocido bajo el rubro de juicios orales.⁴³

⁴³ HONORABLE Congreso del Estado de Nuevo León, *op. cit.*, p. 2.

Lo anterior permite instruir procesos más visibles por los operadores, como el juez de control, el agente del Ministerio Público y defensor público, que han enfrentado diversos paradigmas por el llamado nuevo sistema judicial en un nuevo marco legal, con críticas negativas y constructivas en todas las actuaciones del sistema judicial; Gómez González y Flores Treviño han señalado la importancia de los juicios orales:

No es lo mismo el sistema acusatorio clásico que el sistema acusatorio moderno, y desde luego, entre ambos existieron el sistema inquisitivo y el sistema mixto, en ese orden. Énfasis especial requiere la diferencia entre los sistemas acusatorios, ya que el sistema acusatorio clásico refiere a la Grecia democrática, a la república romana, a la denominación germana en Europa y al sistema de justicia inglés, en tanto que el sistema acusatorio moderno lo integran a su vez el sistema adversarial, el sistema garantista y el sistema iberoamericano.⁴⁴

Se consideró necesario un cambio para la sociedad como resultado de una reflexión histórica, por lo que la propuesta de diversos mecanismos judiciales y la forma de profesionalizar a los operadores permitiría que actuaran de manera conveniente y con

⁴⁴ GÓMEZ González, Arely, Flores Treviño, Roberto Carlos, *El sistema penal acusatorio en México*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pp. 51-52.

respeto de los principios y garantías, que se constituyeron de acuerdo con este sistema y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.8.1. El juez en el sistema acusatorio penal

Dentro del sistema acusatorio se estableció la necesidad de que ya no existiera un solo juez en materia penal, por lo que el sistema identifica tres operadores: el juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, y el juez de ejecución.⁴⁵

2.9. Prisión preventiva

En el sistema acusatorio la prisión preventiva se define como “último recurso para el caso de que sea estrictamente indispensable para lograr objetivos constitucionales [una] única hipótesis en que se justificara la intervención que por su medio se realiza en la presunción de inocencia, la libertad personal y otros derechos fundamentales”,⁴⁶

⁴⁵ “El nuevo sistema de justicia penal contempla nuevas figuras para garantizar que los procesos sean más cortos y se lleven a cabo con transparencia y eficiencia”, véase JUSTICIA Penal, ¿Quiénes son los actores del nuevo Sistema de #JusticiaPenal?, 22 de julio del 2017. Disponible en: www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal

⁴⁶ ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, p. 382.

y que se apoyen para su aplicación en las medidas cautelares del sistema de justicia penal establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁷

2.10. Privación de la libertad

Se considera que la privación de la libertad es toda acción realizada que afecta a un individuo, y que limita su libertad por la voluntad de un tercero que establece si queda recluido el tiempo que perdure un proceso:

Artículo 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2017).

⁴⁷ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014, artículo 165: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme con los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”. Véase también ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, p. 380.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de julio de 2010).

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de manera exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016).

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan

a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.⁴⁸

2.11. El interno como portador de derechos en el derecho internacional

El interno es una persona sujeta a un proceso judicial obligatorio con el fin de demostrar su participación en un delito:

Con la reforma al sistema de justicia penal de 2008 se produjo un cambio de enfoque al introducirse el concepto de reinserción social al sistema jurídico mexicano. El interno ya no es tratado como objeto, sino como sujeto de derechos y obligaciones. Las normas se interpretan a partir de los principios de dignidad, igualdad y otros que aquí se invocan, inherentes a los derechos humanos.⁴⁹

Lo anterior, conforme a los cambios implementados en la reforma, posee la finalidad de hacer respetar los derechos de las personas privadas de la libertad, y ha hecho

⁴⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

⁴⁹ SARRE, Miguel, Manrique, Gerardo y Monrey, Juan, *ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018.

prevalecer la dignidad humana y procurar un justo derecho, lo que ha dejado atrás los catálogos inusuales que en el pasado se utilizaban, así como los alias, interno, recluso, detenido, delincuente, responsable u homicida señalados por la sociedad.

Las personas privadas de la libertad en la prisión preventiva no deberían sufrir daño psicológico en espera de la posibilidad de adquirir su libertad inmediata, por lo que el sistema acusatorio durante el internamiento les debe dar el trato justo y brindarles protección:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos que se encuentran previstos en ella, así como los contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades dentro del territorio nacional.⁵⁰

Lo anterior ocurre al comenzar el reconocimiento a los derechos de la víctima y del presunto, al momento de la detención de las personas y al cumplir con lo que refiere Ponce Villa:

⁵⁰ COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 9.

En el procedimiento acusatorio, el inculpado es siempre un sujeto de derecho, titular de garantías frente al poder penal del Estado, garantías tanto sustantivas como procesales necesarias para las exigencias del debido proceso, que constituyen límites para el poder del Estado.⁵¹

Esto permite reconocer que desde hace tiempo los derechos de una persona deben ser reconocidos como principio fundamental de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esté sujeto o no a proceso.⁵² Por no estar limitado el respeto, Moreno Luce establece “que los derechos humanos carecen de consistencia sustantiva”,⁵³ de acuerdo con Carlos Ignacio Massini Correas, que señala que “la argumentación justificadora de derechos, que se presentan como absolutos no puede sino originarse en un principio práctico-normativo de carácter absoluto”,⁵⁴ por lo que el sistema está obligado a respetar a las personas privadas de la libertad.

⁵¹ PONCE Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 26.

⁵² CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

⁵³ MORENO Luce, Marta Silvia, “El fundamento de los derechos humanos”, *Revista Letras Jurídicas*, 2019, p. 194.

⁵⁴ Ídem.

2.12. La capacitación

En lo que se refiere a la capacitación de los operadores, su finalidad consiste en que los profesionistas dedicados a la actuación judicial en el sistema acusatorio actúen con la debida congruencia acorde con los principios y garantías establecidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁵ según lo establecido por el programa de capacitación impartido en el sistema de justicia penal,⁵⁶ como puede verse en la siguiente tabla.

Conocimientos	Habilidades	Actitudes
<ul style="list-style-type: none"> • Generales, sobre las fases del procedimiento penal de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales. • Genéricos, respecto de 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de argumentos y problemas jurídicos, así como de ideas centrales en un texto o en una discusión. • Capacidad de escucha 	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura al cambio y al aprendizaje independiente. • Deseos de actualizar, renovar y transformar su propia concepción del derecho penal y de los

⁵⁵ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

⁵⁶ INSTITUTO de la Judicatura Federal Secretaría Técnica del sistema penal acusatorio, Programa de Formación Jurisdicción en el sistema de justicia penal, Programa de formación, jurisdicción en el sistema de justicia. Disponible en: www.ijf.cjf.gob.mx

<p>los operadores que participan en el nuevo proceso penal y en la aplicación de los principios constitucionales del nuevo sistema penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentales, respecto del razonamiento judicial, las exigencias de fundamentación y motivación que rigen toda decisión de los jueces. • Básicos, sobre los textos constitucional y legal que enmarcan el nuevo proceso penal. 	<p>atenta por un periodo de tiempo considerable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con pensamiento crítico sobre la información y conocimientos adquiridos. • Disponibilidad para la innovación y adaptación requerida para la adecuada comprensión de las nuevas instituciones procesales. • Para la propuesta de soluciones a partir de principios vinculados a problemas interpretativos del marco constitucional y legal a aplicar. 	<p>principios, normas e instituciones procesales que lo integran.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad para el aprendizaje de nuevas formas para la toma de decisiones. • Disposición para el estudio autónomo. • Compromiso con los objetivos de mejora para la impartición de justicia penal que persigue el nuevo sistema procesal.
--	---	--

La capacitación es el medio idóneo para que los operadores en el sistema acusatorio puedan desarrollar todas sus habilidades y las bondades de este proyecto integrado por jueces, agentes del Ministerio Público, defensores y policías, y ha iniciado con:

- a. Sensibilización. Comunicar el cambio al interior de las instituciones. En esta fase se presentan los grandes temas de la reforma y del nuevo sistema de justicia penal, sus bondades y características por medio de las primeras acciones concretas de capacitación.
- b. Interiorización. Esta etapa se desarrolla en tres momentos:
 1. Se emite convocatoria para los nuevos operadores del sistema y comienza la capacitación inicial.
 2. Se realiza el curso introductorio para los aspirantes seleccionados, jueces, agentes del Ministerio Público y defensores. Para los cuerpos policiales, peritos y mediadores la capacitación se llevará a cabo mediante el programa de capacitación a formadores.
 3. Se capacitará a los futuros operadores con la normatividad requerida para implementar el sistema acusatorio y la reforma constitucional.
- c. Aplicación. Esta etapa se define por la puesta en operación del nuevo sistema; ya que las instituciones cuentan con los conocimientos, destrezas y habilidades propios del nuevo modelo, se realizarán por medio de:

- Claustros académicos para retroalimentación.
- Foros de análisis, mesas redondas y conversatorios.
- Capacitación continua al personal en activo.⁵⁷

Gracias a lo anterior, los operadores se involucraron progresivamente en el sistema para conseguir la certeza jurídica en la sociedad.

⁵⁷ SECRETARÍA Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, Programa de capacitación y difusión. Disponible en:

www.stjslp.gob.mx/stj/rpenal/6.%20Programa%20de%20Capacitacion%20y%20Difusion.pdf

CAPÍTULO 3. MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL

Resumen

En el presente capítulo se analizarán los derechos humanos que comprende el sistema acusatorio penal, basado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tratados internacionales y en algunos comparativos de países latinoamericanos.

3.1. Teoría de los derechos humanos

Bajo esta perspectiva se abordará la normativa de los derechos humanos en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de un sistema garantista que busca destacar la importancia de la igualdad de derechos y oportunidades para las personas mediante tratados y declaraciones universales que aporten beneficios a la humanidad, y entre ellos está “la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, publicada por las Naciones Unidas en 1948; por su parte,

[Jacques] Maritain considera que los derechos naturales” deben ser erigidos en derechos positivos.⁵⁸

Los derechos del individuo representan la finalidad universal de los sistemas jurídicos, que de acuerdo con las controversias generadas han sufrido modificaciones en el ordenamiento procesal; Carpizo comenta que “la razón de reconocer y proteger la dignidad humana, es parte de una perspectiva uniforme, donde la redacción de su contenido, no requiere más alcance que el necesario para hacerla concordante con el derecho, cuyo ejercicio se regula”.⁵⁹

De acuerdo con lo anterior, se analizaría el cumplimiento de los principios legales si el Estado ha ponderado las condiciones de las personas y si ha respetado sus derechos, sin pasar por alto que para una muestra del cumplimiento en este sistema todos los individuos deben gozar del debido proceso.

En este orden de ideas, el sistema acusatorio se encuentra sujeto a la verdadera pretensión del respeto humano, y en esta investigación se pretende analizar la función del juez en el sistema acusatorio y su interpretación de la norma que respeta los derechos humanos, si actúa con exceso o no y si está dentro de un marco del derecho, como también si le da el sentido a los derechos humanos en sus resoluciones; al

⁵⁸ BEUCHOT, Mauricio, “La fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Scripta*, 1993, p. 11.

⁵⁹ CARPIZO, Enrique, “Derechos humanos absolutos o limitados”, *Revista el Mundo del Abogado*, 2005, p. 29.

respecto, según Villabella Armengol, el sistema acusatorio en los derechos humanos esta “dentro de un paradigma emergente alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, que aborda la problemática de las condiciones históricas y culturales en las que el hombre está inserto y cuyo propósito es la descripción de los objetos”,⁶⁰ por lo que la presente investigación estará inspirada en teorías jurídicas que permitan ver el proceso integrador de acuerdo con el propósito del legislador, y con los diversos elementos que permitan demostrar el fin propuesto construido por todos y cada uno de aquellos factores que generan un sentido humanista. Carvajal Villaplana considera que “la teoría sirve en el proceso de investigación para a) organizar e integrar el conocimiento b) la identificación y clasificación de los hechos, fenómenos o situaciones c) la formulación de construcciones lógicas”,⁶¹ lo que permite lograr los objetivos de acuerdo con las necesidades del Estado, de la sociedad y de los derechos humanos; por otra parte, Bisquerra establece que “la teoría no se refiere directamente a la realidad, sino que requiere de un intermediario que le facilite su comprensión ese medio es el modelo”.⁶² Por lo que el juez integrado al sistema tendría que construir ideas con lógica humanista.

⁶⁰ VILLABELLA Armengol, *op. cit.*, p. 928.

⁶¹ CARVAJAL Villaplana, Álvaro, “Teorías y modelos formas de representación de la realidad, comunicación”, *Revista Comunicación*, 2002, p. 8.

⁶² BISQUERRA Alzina, Rafael, *Métodos de investigaciónn educativa*, Barcelona, Centro de Estudios de Aparejadores por Correspondencia, 1989, p. 41.

3.2. Derechos humanos. Los instrumentos internacionales y el sistema acusatorio

Los derechos humanos son inseparables del individuo, y están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶³ La finalidad de la debida defensa y el reconocimiento de los derechos ha sido una parte muy importante en la vida de los privados de la libertad. La Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son instrumentos internacionales que han determinado la implantación y observancia de los derechos humanos.

Estos derechos deben ser respetados por estar identificados en un marco de legalidad y por formar parte de un principio de gran importancia y conciencia internacional, y se consolidan para lograr los objetivos establecidos en todos los sistemas judiciales; Luigi Ferrajoli opina que contradecir u objetar es pretender, y rechaza:

Una refundación del Estado social sobre la base de los principios de sujeción a la ley, igualdad de los ciudadanos e inmunidad de éstos, frente a la

⁶³ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

arbitrariedad, requeriría la distribución de sus prestaciones según la lógica universalista de las garantías de los derechos sociales en vez de intervenciones discrecionales y selectivas de tipo burocrático.⁶⁴

El progresivo avance judicial en la sociedad exige respuestas y soluciones respecto de la sociedad, sin permitir la desigualdad de género y cultural; hoy el reconocimiento al individuo ha promovido un cambio más en las normas de los derechos procesales, y los nuevos paradigmas jurídicos han impulsado el respeto de los derechos humanos en el ámbito internacional; Romero Guerra comenta que:

El sistema acusatorio es un modelo de justicia penal, podría pensarse que estamos señalando lo obvio, pero es importante recordar que los sistemas de justicia penal son reactivos, no preventivos. Su correcta y eficaz aplicación puede tener un impacto positivo en la prevención, sin embargo, su diseño implica que este solo se ponga en marcha cuando se tiene conocimiento de que se ha cometido un delito.⁶⁵

⁶⁴ MORENO Cruz, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, p. 829.

⁶⁵ ROMERO Guerra, Ana Pamela, “Para comprender el sistema acusatorio”, *Letras Libres*, 2016. Disponible en: www.letraslibres.com

Es por esto que se gestó el cambio a la función penal, lo que vuelve más activo el respeto a los derechos humanos, y se pondera ante todo el debido proceso y el respeto a la dignidad humana.

Gracias a los instrumentos internacionales se ha dado el cambio social, y una de sus finalidades ha sido impedir el crecimiento de la violencia; mediante el nuevo modelo de justicia se ha fortalecido la estructura procesal en un verdadero sistema de seguridad pública para rescatar y recuperar la confianza de la sociedad, por lo que su creación procesal fue diseñada con el fin de impulsar los diversos objetivos en las actuaciones de sus operadores en su sistema procesal o de la investigación para efecto de que logaran sus objetivos, si se asume el lugar que les correspondía en el respeto a los derechos humanos.

Es muy notable (como se ha señalado antes) que en el sistema acusatorio, de acuerdo con su estructura y estilo metodológico (como la técnica, que lo haría diferente en cuanto a la función del juez), en la ordenación procesal se marcarían las garantías constitucionales de manera muy estricta, a diferencia del antiguo sistema, lo que crea una verdadera seguridad jurídica para que sus protagonistas eviten equivocarse o violentar los derechos humanos.

Según la verdadera certeza jurídica con la que actuaría el juez en el sistema acusatorio positivo, algunos aspectos de los nuevos paradigmas permitirían proceder a su operador en el sistema acusatorio más acertadamente, y prevalecerían los resultados del principio *pro homine* para el respeto de los derechos humanos como sistema

protector. Como ha señalado Escobar, el sistema acusatorio penal es “un sistema protector de derechos de personas, bajo un esquema restrictivo de las autoridades”;⁶⁶ Rodríguez Vega diserta “que es entonces una gama de principios y reglas que sumadas dan por resultado la configuración total del proceso”.⁶⁷ Gómez González y Flores Treviño han enunciado que:

Este sistema es un procedimiento de partes (*adversary sistem*), en el que éstas deciden sobre la forma de cómo llevar a cabo la prueba quedando la decisión de la culpabilidad en manos del jurado (*veredict*), mientras que el juez profesional (*bench*) se limita en su caso a la fijación de la pena (*sentence*).⁶⁸

Si se considera el sistema acusatorio de acuerdo con los anteriores doctrinarios, es claro que se ha formulado para proteger los derechos humanos y existe una equidad en la justicia reflejada en el propio sistema acusatorio penal, por lo que Gómez González y Flores Treviño han puntualizado que es muy importante que se cumpla con el principio *iura novit curia*, ya que según especifica Ordiozola Mariscal, “solamente

⁶⁶ ESCOBAR Bernal, Heracleo, *El sistema penal acusatorio a la luz de los derechos humanos*, Universidad de Xalapa, Veracruz, 2015, p. 322.

⁶⁷ RODRÍGUEZ Vega, Manuel, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, *Scielo. Revista de Derecho*, 2013, p. 646.

⁶⁸ GÓMEZ González y Flores Treviño, *op. cit.*, p. 52.

basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida”.⁶⁹

Por lo anterior, el juez en el sistema acusatorio tendría que ser estrictamente exigente en su interpretación y aplicación, lo que obliga a tomar decisiones lógicas jurídicas y efectivas en la aplicación del derecho y conformes con este sistema para una verdadera protección de los derechos humanos, y según las bases de dicho sistema deberían estar diseñadas para encontrar la verdadera efectividad jurídica dentro del proceso.

Esto permite dar un trato de igual a los iguales conforme a la ética reflejada en la acción judicial que permite el verdadero reflejo de la actuación, lo que demuestra el resultado judicial justo y destacado que asegure los principios generales del derecho, que prevalecen independientemente de cualquier posicionamiento legal.

Lo anterior es conforme a los valores sociales y jurídicos, y en base a los paradigmas nacionales que permitirán que las resoluciones sean objetivas, formuladas bajo las premisas de los tratados internacionales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Chávez Chávez estima que “el respeto a la dignidad humana no puede en absoluto prescindir de la obediencia al principio de considerar al prójimo como otro yo, cuidando en primer lugar de su vida y de los medios necesarios para vivirla dignamente”,⁷⁰ por lo que los principios generales del derecho deben influir en

⁶⁹ ORDIOZOLA Mariscal, *op. cit.*, p. 98.

⁷⁰ GÓMEZ González y Flores Treviño, *op. cit.*, pp. 249-250.

los operadores del sistema acusatorio para velar por los derechos de las personas privadas de la libertad:

Principios generales de las normas internacionales de derechos humanos que obligan a todos los estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios de prisiones:

1. Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional.
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a conocer y a aplicar las normas internacionales de derechos humanos.⁷¹

Es por esto que se debería permitir encontrar la verdadera solución a los derechos humanos y al respeto a los individuos en el sistema acusatorio, conforme a la inmediación y la contradicción que garanticen el debido proceso y el verdadero juicio justo.

⁷¹ NACIONES Unidas, *Los derechos humanos y las prisiones*, Nueva York y Ginebra, 2005, p. 1.

3.3. La Organización de las Naciones Unidas y la protección a los derechos humanos internacionales

La Organización de las Naciones Unidas y el sistema de derechos humanos establecen de manera general todas las obligaciones que los gobiernos deben cumplir, y las medidas y determinaciones que deben realizar en situaciones de orden penal, por lo que se deben producir actos de orden legal en beneficio del individuo. Según lo expresado por Iñigo Fernández Gómez, la reforma del sistema acusatorio considera a los derechos humanos de la víctima y a las personas privadas de la libertad como sujetos vulnerables que buscan la procuración de justicia, por lo que se debe precisar que los derechos humanos cubren ambas partes de una confrontación o litigio.⁷²

Se debe perseverar en el sistema acusatorio, y se debe considerar que el cambio procesal judicial pretende que prevalezcan los principios constitucionales en los que la humanidad ha trabajado y que dejen de ser letra muerta, por lo que se les debe tomar en cuenta para las acciones en favor de la sociedad. El Estado y la sociedad deben cohesionar los derechos, de acuerdo con lo señalado por las Naciones Unidas:

⁷² “La reforma constitucional en materia de justicia penal publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, en junio de 2008, además de incorporar un proceso penal de corte acusatorio y oral, también colocó en el centro de las decisiones de la procuración y administración de justicia a los derechos humanos, tanto de las personas imputadas por la comisión de un delito, así como a víctimas u ofendidos”, véase GÓMEZ González y FLORES Treviño, *op. cit.*, p. 289.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁷³

Lo anterior debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁴ establece la tutela a los derechos humanos desde sus orígenes, con la finalidad de que sea más efectivo su respeto para consolidarse en una serie de tratados internacionales bajo la normativa del derecho, y de acuerdo con la verdadera defensa y el respeto de los derechos universales, ya que los derechos humanos durante siglos han sido tema de importancia por las múltiples propuestas internacionales:

Hace 800 años, se aprobó en el Reino Unido uno de los documentos más relevantes en el derecho internacional: la Carta Magna, un documento que surgió en la Edad Media a partir de una revolución de nobles en contra del autoritarismo y que ha servido de inspiración a diversos textos históricos que

⁷³ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en: www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249

⁷⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

velan por el Estado de derecho y las libertades fundamentales del hombre, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América y las distintas constituciones del mundo. Hoy sus principios siguen tan vigentes como en 1215.⁷⁵

Según lo anterior, los modernos derechos humanos se encuentran conformados por una serie de tratados internacionales e instrumentos que agrupan pactos adoptados por los estados desde 1945, al ser siempre un punto de equilibrio para los derechos inherentes en una diversidad de derechos, de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, que suscribe:

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y Naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto

⁷⁵ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, 2019. Disponible en: www.un.org.

entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.⁷⁶

El justo equilibrio en los tratados internacionales y el respeto a los derechos civiles han sido posibles gracias a la unión universal en todo el mundo, y se ha aplicado a todos los derechos internacionales durante años, lo que les vuelve obligatorios desde algunos siglos. Al remontarse al pasado y hacer un comparativo entre la Constitución actual y la Constitución de Apatzingán de 1814, se nota el tipo de respeto otorgado a los derechos humanos en aquel entonces; la redacción de este último documento demuestra la bella consideración que se tenía de los derechos humanos:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.⁷⁷

⁷⁶ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 2.

⁷⁷ CONSTITUCIÓN de Apatzingán, México, 1814. Disponible en: www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Lo expresado en este documento en su momento no estaría muy lejos de lo establecido en el siglo actual, de acuerdo con lo que se observa en 1841, donde ya se discutía “la igualdad y la seguridad de sus ciudadanos” como en nuestra actual Constitución política y en los tratados internacionales que amparan el respeto y la protección de los individuos bajo un marco de legalidad sin limitaciones ni abusos contra aquellos grupos e individuos vulnerables, lo que permite adoptar todas las medidas de seguridad de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁷⁸

He aquí que se observa donde se deben aplicar los derechos humanos para velar por la seguridad e integridad de las personas conforme lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales.

De acuerdo con lo establecido en las normas de las Naciones Unidas en su gran metamorfosis judicial, a la fecha se ha logrado que se cumplan los derechos humanos, lo que permite brindar un digno respeto y seguridad jurídica en el trato de los derechos de los individuos.

⁷⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019, artículo primero.

Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.⁷⁹

Cuando la norma se cumple se reconoce el derecho, cuyo respeto acarrea un efecto en todos sus mecanismos sociales: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.⁸⁰

Por lo anterior es importante disponer de una visión constitucional en los derechos humanos porque deben ser garantistas, con tradición iuspositivista clásica del equilibrio jurídico que asegura la prosperidad social; Kelsen describe el derecho como:

Un orden de la conducta humana; un “orden” es un conjunto de normas, el derecho no es como a veces se dice una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a lo que nos referimos, cuando hablamos de un sistema es posible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Ídem.

sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho.⁸¹

3.4. Los derechos humanos y el debido proceso

El 10 de junio del 2011 la aplicación de los derechos humanos se hizo exigible en el sistema jurídico mexicano, por lo que en México y sus estados se hizo obligatorio el cumplimiento de los tratados internacionales,⁸² lo que le constituye en una de las reformas del derecho permanente que presentan los nuevos esquemas y los sistemas

⁸¹ VERA Lara, José Miguel, “Una visión moderna de la teoría pura del derecho”, Santiago de Chile, Editorial la Ley, 2000, p. 12. KELSEN, Hans, *Teoría del derecho y del Estado*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 3. Disponible en: <https://teoriageneraldelderecho122028.files.wordpress.com/2010/10/kelsen-teoria-general-de-derecho-y-del-estado.pdf>

⁸² “La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos”, véase GONZÁLEZ, María del Refugio, Castañeda, Mireya, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 7.

respecto al debido proceso; Rodríguez Rescia opina⁸³ sobre la aplicación de los derechos humanos como medida inmediata y en atención a los privados de la libertad, debido a que han sido reconocidos por la Corte Internacional, como el derecho de defensa procesal.

3.5. Algunos principios generales de los derechos humanos

Los principios generales de los derechos humanos se encuentran señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁴ y están referidos en todos los tratados de orden internacional, por lo que se debe favorecer en todo momento al individuo sin tener que depender de la voluntad de las autoridades, lo que les obliga a sumar fuerzas para la protección de los individuos conforme a los principios propersona y el principio de interpretación, fundamentados en los principios de

⁸³ “El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como ‘aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto’”, véase RODRIGUEZ Rescia, Víctor Manuel, El debido proceso legal y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

⁸⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad determinados a su vez en los derechos del hombre.

3.5.1. Principio de universalidad

Este principio es fundamental en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, descrito en el párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁵ que trata sobre lo concerniente a la no discriminación del individuo; las decisiones aplicables tuvieron que tomar su forma de respeto según la definición dada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se ha prohibido de manera general afectar la dignidad humana en todo momento, sin diferencias de raza, género, edad, etcétera.

Es por eso que el principio de universalidad se encuentra sustentado en los derechos humanos, y está considerado como la piedra angular en el ámbito internacional. De manera reiterativa, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los innumerables acuerdos internacionales se ha hecho mención de este principio, como fue el caso de la Conferencia Mundial de Viena de 1993.

⁸⁵ Ídem.

3.5.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad

El principio de interdependencia e indivisibilidad está caracterizado por su estructura, que a pesar de no dividir al derecho puntualiza que las autoridades deben estar obligadas a proteger al individuo; si se interpreta de manera objetiva este principio se debe razonar para otorgar derechos con igualdad y bajo la observancia de los derechos humanos.

Los derechos humanos son interdependientes por estar vinculados entre sí, y son indivisibles porque no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprender a su vez un conjunto de derechos.

Lo anterior también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos, así como la violación de un derecho pone también en riesgo a los demás derechos. Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional, se ha marcado una orientación clara a las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos ocasionados sobre otros, a la vez que se obliga a promover estos derechos y a mantener siempre una visión integral.

Según lo anterior, los derechos humanos se encuentran enlazados por un mismo organismo que agrupa todos los principios con vocación similar, por eso no

puede haber otros derechos humanos más importantes que los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos inherentes para todos los individuos son los derechos humanos, donde no existe diferencia respecto a la nacionalidad, etnia, residencia, origen, sexo, religión, color, forma de vida, costumbre, pensamiento, idioma u otra condición social o personal. Tal y como refiere la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.⁸⁶ En este sentido son propiamente universales, y al estar contemplados en la norma se los garantiza mediante tratados internacionales por ser consuetudinarios y por estar ligados a los principios generales de las constituciones, y sobre todo a las fuentes del derecho nacional e internacional. El derecho internacional establece las obligaciones que cada gobierno debe tomar y que le obligan a implantar medidas de respeto y seguridad en aquellas situaciones requeridas, y debe promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

En Nuevo León y en Jalisco se asentó que el “11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, se estableció un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en Los tratados

⁸⁶ COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

internacionales del Estado mexicano sea parte”;⁸⁷ en Nuevo León se ha obligado a que las instituciones cumplan con los principios generales del derecho, con el fin de que cada individuo no sufra discriminación de ningún tipo.

3.5.3. Principio de progresividad

El principio de progresividad tiene como naturaleza y función que el Estado mexicano aplique de manera gradual, progresiva y con verdadera efectividad la implantación de los derechos humanos, que debe ser inmediata aunque dependa de un proceso para definirse en cierto tiempo, lo que no quiere decir que el derecho suspenda su progresión en la obligación que tiene el Estado para establecer mecanismos para la satisfacción y goce de los derechos, lo que le convierte en el fin de un derecho que debe recibir el individuo, y de acuerdo con este fin se deberá disfrutar el progreso.

En este sentido, se entiende que el principio de progresividad en los derechos humanos está relacionado no sólo con la prohibición de regresividad con respecto al disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la verdadera obligación de promoverlos de manera progresiva y gradual; el Estado mexicano está obligado a cumplir con el precepto constitucional de realizar aquellos cambios y alternativas

⁸⁷ Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, “Principios constitucionales en materia de derechos humanos”, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco. Disponible en: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

necesarias para su ordenación o estructuración cultural, social y política en el país, que garantizan para todos los individuos el disfrute de sus derechos humanos.

Es menester que el principio de progresividad obligue a todos los mexicanos dentro de su ámbito competencial a cumplirlo, y así se le dotaría de un plan de tutela respecto a la protección y garantía de los derechos humanos, lo que impediría la no regresividad, y se adoptarían medidas con plena justificación constitucional para que no disminuya el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

3.6. El derecho humano desde la perspectiva filosófica

La perspectiva filosófica en el derecho humano es una corriente de pensamiento dirigida a ordenar la vida; cuando se aplica a la ideología jurídica en sentido iuspositivista se separa el derecho y la moral, y se debe entender que el iusnaturalismo defiende los derechos naturales, la vida, la libertad y la propiedad, y se puede comprender que el hombre es un ser racional y voluntarioso que ve a la filosofía de manera reclamativa; Ruiz Rodríguez opina que:

En la filosofía encontrarán la luz que los guíe para orientarse en la ideología o corriente jurídica que más les convenza y que los acompañará toda su vida,

aunque es de sabios cambiar: iuspositivismo, iusnaturalismo, racionalismo jurídico, voluntarismo, empirismo jurídico o cualquiera otra, formándose un criterio y juicio crítico sobre el derecho y tratando de ser congruentes consigo mismos.⁸⁸

En un estado democrático de derecho la reclamación de los derechos humanos puede ser reiterativa, sin embargo, estos derechos se imponen por ser permanentes en la vida diaria, de acuerdo con el concepto de Habermas:

El concepto moderno de democracia se diferencia del clásico, en cuanto al tipo de derecho que lo rige, por tres notas: el derecho moderno es un derecho positivo, vinculante y que está estructurado de manera individualista. Se compone de normas que han sido creadas por el poder legislativo y luego sancionadas por el Estado con el fin de garantizar los derechos subjetivos.⁸⁹

He aquí que los derechos universales son principios naturales para el ser humano, lo que les vuelve muy significativos y fundamentales en lo jurídico y en lo político; el

⁸⁸ RUIZ Rodríguez, Virgilio, *Instituto Electoral del Estado de México*, México, 2009, p. 13.

⁸⁹ HABERMAS, Jürgen, *El estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 436.

Estado de derecho de un individuo se debe considerar para que exista verdadera certeza jurídica en su defensa y haya armonía con la norma. Según el filósofo español José Luis Villacañas,⁹⁰ el derecho humano señala filosóficamente que:

Este tipo de momentos de la historia, donde la cuesta parece empinarse, propicia la creación fantasiosa de escenas apocalípticas. En ciertas circunstancias y límites como estas, impulsada por el miedo y otros afectos escatológicos, la gente suspende su moral y su relación con la norma. La sensación imaginaria del final puede llevar a la precipitación de violencias y barbaries: un darwinismo salvaje obscuro.

No puede haber retrocesos donde va de por medio la vida y la libertad, porque en la medida que los derechos reconocidos se vuelven indispensables se les denomina derechos fundamentales; los tratados internacionales y derechos universales ayudan a salvaguardar la vida y la libertad, elementos significativos del hombre, cuyos principios fundamentales son la sustancia principal del proceso, y constituyen los derechos humanos en materia jurídica y política.

Desde una perspectiva filosófica, los derechos humanos son un argumento que durante siglos se ha considerado vital; en la filosofía el principio real es la vida misma

⁹⁰ SANTAMARÍA, Jaime, “Covid-19 y la filosofía: pensar en medio de la catástrofe”, *Filosofía & Co.* Disponible en: www.filco.es/covid-19-y-filosofia-pensar-en-medio-catastrofe/

del ser humano, que en México ha evolucionado gracias a la Constitución política nacional. Ale Salvador describe que para comprender los derechos humanos “no se trata de la interpretación de otros libros, sino que funciona en una especie de diálogo a la antigua, entre iguales, que se hacen cómplices por medio de la razón humanitaria, de la función de lo coherente” por encima del interés personal,⁹¹ de tal forma que comprender los derechos humanos implica alcanzar la interpretación del pensamiento humano filosófico, que los estudiosos de la vida han descubierto porque “el derecho no se reclama, sino que se reconoce”.⁹²

La filosofía enseña a descubrir que la vida del ser humano refleja un sinnúmero de conocimientos, y que al dejar de observar el derecho del hombre descubre su propia responsabilidad y a lo que se enfrenta con una perspectiva filosófica en el deber ser de cada experiencia, que siempre es diferente para cada individuo en su pensamiento y de acuerdo con sus acciones, con una perspectiva racional que nace con él sin pretender que se le dé la razón, y cuya conducta puede ser buena o mala, con o sin derecho, bajo su propia concepción humana y de acuerdo con el verdadero sentido filosófico dentro de un proceso evolutivo.

Es por esto que al llegar a la auténtica filosofía socrática, en un aforismo de la antigüedad griega atribuido a Sócrates, “la principal necesidad de una persona para

⁹¹ ALE Salvador, Pedro, *Conversaciones sobre ética*, Comisión de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 5.

⁹² Ídem.

acceder a la sabiduría filosófica es el autoconocimiento”,⁹³ principio que se convierte en el inicio del hombre en su andar adquirido y en conocimiento personal mediante la dialéctica para su pleno entendimiento.

Por lo anterior, los derechos humanos, de acuerdo con su contenido axiológico, son los valores ligados de manera directa con la ética, la libertad, la igualdad y la paz social donde el ser humano al necesitar no sentirse maltratado o ignorado busca transmitir sus ideas, y así resolver sus reconocidos derechos.

⁹³ COELHO, Fabián, “Conócete a ti mismo”, 2019. Disponible en: <https://www.culturagenial.com/es/conocete-a-ti-mismo/>

CAPÍTULO 4. ADVERSIDADES DEL SISTEMA ACUSATORIO ACTUAL

Resumen

En este capítulo se indicarán todas y cada una de las adversidades por las que el sistema acusatorio actualmente se aplica de manera incorrecta, por lo que se reflexionará al respecto sobre su problemática jurídica y sobre los ajustes hechos como consecuencia de la aparición del Covid-19, así como algunos comparativos con el derecho comparado.

4.1. Problemática del sistema acusatorio penal

Se puede establecer que el actual sistema acusatorio penal no es otra cosa que la repetición del sistema inquisitivo, que a la fecha aún presenta irregularidades en el sentido de que los operadores no han cumplido con la reforma del sistema acusatorio penal respecto al debido proceso y a los derechos humanos.

Se abandonó el sistema acusatorio formal por incumplir con los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por vulnerar los derechos humanos de los individuos por la falta de reflexión en la norma.

Al ocurrir en la actualidad una falta de observancia de estos principios en el sistema, la reforma queda involucrada en un medio de poca credibilidad en su aplicación legal, en virtud de que no se ha cumplido con el fin que el legislador estableció dicha reforma, que implicaba cambiar el proceder judicial cuando no cumpliera con las expectativas señaladas respecto a las sanciones judiciales.

Este sistema dejó de ser eficiente y aplicable por la excesiva arbitrariedad en la actuación de sus operadores judiciales, quienes representaban características propias del sistema acusatorio en todas sus resoluciones judiciales, y por interpretar y aplicar de manera superficial la norma e ignorar los derechos y los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se ha debido a la excesiva aplicación con respecto a la prisión preventiva, que ante un uso excesivo de los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹⁴ la hacen común en todos los delitos, sin que dicho uso quede establecido en la legislación; Rodríguez Rescia señala que:

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de

⁹⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.⁹⁵

Espinoza Madrigal ha expresado que la aplicación del artículo 18 será “solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar de prisión preventiva”.⁹⁶ Por lo anterior es importante destacar y tomar muy en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷ ha sido muy puntual en la presunción de inocencia, por lo que no debería existir impunidad porque ocurriría un retroceso legal.

Al no respetarse los derechos humanos y al ser violados los principios de la debida tutela judicial, Salinas Garza refiere que “la tutela judicial efectiva en sentido estricto es la garantía o preservación de los fines del derecho, otorgados por el propio derecho”,⁹⁸ esto en el sistema acusatorio, y sobre todo ante un sentido estricto de interpretación.

⁹⁵ RODRÍGUEZ Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*, México, 2016, p. 1299.

⁹⁶ ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, p. 380.

⁹⁷ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

⁹⁸ SALINAS Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva*, Ciudad de México, Novum, 2016, p.

Lo anterior es conforme a los tratados internacionales, que obligan a los operadores a que estudien pormenorizadamente la forma de aplicar las normas.

No cumplir con tal principio incurre en una violación a todo el marco legal, aunque se posea un sinnúmero de protecciones aportadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los artículos 1, 14, 16 y 17,⁹⁹ por lo que resulta que no se pueden violentar los derechos de un individuo bajo presión¹⁰⁰ y obligarlo a que se someta a recursos y se alargue más un encierro que pudiera evitarse, al menos en lo que señalan los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰¹

4.2. Violaciones al derecho constitucional democrático y garantista

La Reforma constitucional mexicana, en su artículo 1, establece que:

⁹⁹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

¹⁰⁰ La “prisión preventiva procede que los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de dicha medida de conformada con el contenido transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de junio” del 2016, véase ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, p. 366.

¹⁰¹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁰²

El Estado constitucional, democrático y garantista es indispensable; el respeto de los individuos establece que la toma de decisiones atiende a los contenidos o sustancias de las disposiciones en los procedimientos, y a la seguridad jurídica.

4.3. Reflexiones del sistema acusatorio penal

Las herramientas jurídicas aplicadas en el sistema acusatorio tienen por finalidad resolver de manera imparcial todo en favor de la víctima y del imputado en su

¹⁰² CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

condición de figuras principales en el juicio oral, por lo que la privación de la libertad debe ser analizada para no afectar los derechos humanos, según señala García Ramírez:

La normativa procesal es, por definición, una estructura, un itinerario, un modo de operar en el camino de la seguridad y la justicia. A mi juicio, la estructura del Código nacional sirve bien a este objetivo: organiza mejor que sus precedentes (federal y locales) la marcha del procedimiento; acierta en la caracterización de los personajes que intervienen en él; regula el ordinario (aunque no aborda las variantes que la Constitución impone acerca de sujetos "especiales" y crímenes de alto impacto, que serán tema de otras leyes; así, la de delincuencia organizada); sistematiza etapas y medidas ajustadas al *dictum* constitucional, en el marco del procedimiento ordinario (libro segundo, título II): investigación, intermedia y juicio, que son continente de algunos de los datos definitorios del régimen acusatorio adoptado; y provee procedimientos especiales que no se hallaban adecuadamente regulados o no lo estaban en absoluto en los ordenamientos anteriores (libro segundo, título IX): personas inimputables, pueblos y comunidades indígenas, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica internacional.¹⁰³

¹⁰³ GARCÍA Ramírez, Sergio, "Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2014, p. 1172.

Es por esto que existe inconformidad con el sistema, debido a que las actuaciones del juez han vulnerado los beneficios de la víctima y del imputado, porque como se ha dicho en líneas anteriores, el proceso y las garantías son parte fundamental del justo proceso, debido a que el derecho de un sujeto frente a una inapropiada decisión le afectaría de por vida, por lo que el juez queda obligado a garantizar los mayores estándares de la investigación, motivar y proteger para evitar el incremento de incidencias, de lo contrario las fallas del sistema acusatorio nunca se resolverán si no existe voluntad en su operadores cuando se trata de la vida o libertad de un individuo.

Por ser uno de los derechos fundamentales del individuo, el juez debe observar e interpretar el acto privado según lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo,¹⁰⁴ donde se le otorga el derecho que le corresponde.

Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos,

¹⁰⁴ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019, “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución federal, razón por la cual el derecho a impugnar si es una formalidad esencial del procedimiento.¹⁰⁵

Lo anterior conlleva un daño psicológico por el alargamiento debido a la violación de los derechos humanos por mala interpretación.

4.4. Problemática judicial mundial del Covid-19

Otro problema judicial que enfrentan el individuo y el mundo hoy es el fenómeno del Covid-19, que ha originado que se tomaran decisiones, como fue el acuerdo celebrado el 11 de marzo del 2020 donde se vieron trastocados los sistemas judiciales a tal grado que el mandato mundial cambió el rumbo de toda decisión judicial, y ha quedado en último lugar el sistema judicial debido a que se prohibió en su totalidad la presencia de

¹⁰⁵ MANCEBO Barrón, Jorge Armando, “Principio de impugnación de las sentencias. Constituye una formalidad esencial del procedimiento”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo del 2011. Disponible en: <http://ddvasesores.com/?p=38895>

personal en los tribunales (jueces, secretarios escribientes, oficiales, auxiliares, fiscales y litigantes); la llegada del Covid-19 causó alarma mundial en todos los medios judiciales, como la detención de la mayoría de las actuaciones judiciales, y se tomó en cuenta que dicha alarma no dependía de una simple decisión ocasionada por la gravedad del problema, sino por el colapso mortuorio general que ocurría en todos los países, estados y provincias, entre ellos México, que ha tratado por todos los medios de evitar el contagio y un mayor porcentaje de muertes.

Este mandato ha sido ordenando por la Organización Mundial de la Salud en beneficio del mundo para que ningún individuo fuera afectado y se quedaran en sus domicilios por un lapso de dos meses hasta no saber el grado de peligrosidad del coronavirus SARS-Cov2. Lo anterior se dispuso conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su acuerdo general 15/2020 “Segundo párrafo. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”,¹⁰⁶ y a su vez para que se tomaran decisiones con la finalidad de que todos los estados informaran de la situación por la que pasaban; en el país ha destacado la importancia de que los tribunales tenían que tomar todas las medidas adecuadas para su propia operación.

Transcurrido el tiempo necesario, y realizadas las medidas estrictas de distanciamiento se adoptaron esquemas para el aseguramiento de la comunidad social

¹⁰⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, “Circular 15/2020”, 2020. Disponible en: www.scjn.gob.mx

y judicial, y resolver las maneras de garantizar el funcionamiento de todas las instituciones judiciales, empresas, negocios, casas, etcétera, y además establecer parámetros para que la comunidad judicial quedara protegida, aunque en algunos casos, como se trata de materia penal, no se podían suspender los procesos por causa de los particulares, y mucho menos de los privados de la libertad.

Una vez que se dictó el acuerdo general 15/2020, inició el movimiento de las autoridades sometidas a las indicaciones y ordenamientos de acuerdo con las circulares emitidas,¹⁰⁷ lo que ha dejado atrás los principios generales del sistema acusatorio, ya que al verse vulneradas las autoridades se hizo imposible la actividad judicial por el peligro del coronavirus SARS-CoV2.

¹⁰⁷ “Se remite versión electrónica de los instrumentos normativos que se indican a continuación, emitidos por el tribunal pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en sus puntos transitorios segundo, y en el artículo 27 del reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1. Acuerdo general número 4/2020, por el que se regula la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas; 2. Acuerdo general número 5/2020, por el que se regula la celebración de las sesiones de las salas de este alto tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, y 3. Acuerdo general número 6/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este Alto Tribunal”, véase Consejo de la Judicatura Federal, “Acuerdo general

La suspensión de todas las funciones públicas y privadas originó que las actuaciones judiciales quedaran perjudicadas en los procesos, lo que ha afectado la economía, primordialmente la de la sociedad civil en lo que respecta a los juicios por alimentos, arrendamiento, ejecutivos, divorcios y convivencias, lo que ha originado el aumento de la violencia familiar por el encierro y los robos.

A pesar de lo anterior, en lo que respecta al sistema acusatorio su condición judicial dejó de ser presencial para realizarse por otros medios tecnológicos y telefónicos, lo que afectó a quienes no estaban adaptados al medio electrónico y a quienes no disponían de suficientes recursos tecnológicos y técnicos, seguido de otros daños a los privados a la libertad, los sujetos a tratamiento por violencia familiar, los que tenían el derecho al beneficio de libertad, todo por consecuencia de los cambios en la operación del Tribunal respecto a su situación jurídica.

Esta situación dañó tanto al sistema judicial y a su diseño categórico, que ha dejado de ser un tema relevante en estos momentos para ser desplazado por el aumento extremo de los casos de violencia, daño psicológico y la angustia económica.

El coronavirus SARS-CoV2 afectó la implementación de reforma del sistema acusatorio penal en su totalidad y a los procedimientos judiciales al variar en su estructura procesal por dejar de ser presenciales, lo que ha originado la suspensión de

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4/2020”, *Diario Oficial*. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fdiariooficial.gob.mx%2Fnota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5589993

términos, que fue lesiva porque a pesar de aplicarse por un mandato judicial perjudicó a la sociedad y a los privados de la libertad.

Otro de los daños judiciales que surgió por el coronavirus SARS-CoV2 es que se volvió lenta la justicia en todos los aspectos y en la toma de decisiones de una manera irregular porque condicionaba el derecho a la libertad, ya sea porque solamente aquéllos que podían pagar un brazalete electrónico se les permitía la salida, mientras que al resto el gobierno no les proporcionaba dichos artefactos y tenían que esperar a que su familia cubriera los costos, a pesar de que también corrían riesgos por la pandemia.

Es importante destacar que al paralizar el sistema judicial, el Covid-19 detenía asimismo la actuación y decisión de los operadores, por lo que el juez no estaba preparado para sensibilizarse ante un fenómeno de esta naturaleza, debido a que su tarea era estudiar y resolver conflictos, situación que ha sido lenta a consecuencia de que la norma legal no señalaba este tipo de contingencia, y cuya función se vio mermada por no estar contemplada en el sistema acusatorio, por lo que se perdió la seguridad jurídica ante la sociedad para llevar los casos a una decisión justa y legal, y para dejar en estado vulnerable a la víctima o al privado de la libertad debido a los acuerdos de la Comisión de Salud, por lo que ahora el Covid-19 se ha vuelto *un asesino silencioso sin condena*.

Con la actual pandemia se multiplicaron los delitos y la inseguridad jurídica por el uso de cubrebocas, ahora instrumentos de robo, daño y asesinato, en fin, instrumentos contra la sociedad y ya no solo contra el Covid-19, donde se ha afectado

la economía por el alto crecimiento de la violencia y desesperación, y ya no tanto de los individuos, que al sentirse encerrados y presionados en un medio diferente por el *home-office*, ha transformado su mente e impulsos en su manera de actuar, lo que se ha notado en las actuales fórmulas jurídicas inestables.

Es por esto que el sistema judicial no ha sido un instrumento en beneficio de los individuos con el Covid-19, sino un arma de alto poder en manos de operadores judiciales que no resuelven la privación inmediata y que actúan de manera robotizada por temor a la contaminación.

Es notorio que la privación de la libertad no se va terminar, pero por mediación de los verdaderos mecanismos alternativos se puede evitar el encarcelamiento, por lo que es muy importante destacar que la actuación de los jueces debe sustentarse en el análisis, lo que ayudaría a resolver la carga judicial sin perder tantas vidas por la pandemia. Por esto (conforme con el acuerdo general 13/2020, en su punto nueve 3er párrafo) se tienen que acatar las órdenes en los siguientes términos:

Será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos

económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.¹⁰⁸

Lo anterior es consecuencia de lo que sucede en los procesos en la actualidad que *contrario sensu*, a pesar de ser un mandato internacional de naturaleza humanitaria, en una orden judicial no existe lo humanitario, por lo que debido a esto se le debería dar importancia a los privados de su libertad por ser parte de diversos grupos vulnerables, y porque son también víctimas del Covid-19.

Es por esto que se debería cambiar la conducta de los operadores del sistema acusatorio, porque a partir de que inició a los jueces se les preparó para que tuvieran un enfoque humanitario en su conducta, por lo que se debe respetar la condición humana de acuerdo con los fundamentos del derecho.

Una ventana al pasado puso de cabeza a los jueces penales por el alto porcentaje de delitos en el país y por la llegada de la pandemia, que acarreó un cambio

¹⁰⁸ TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa, “Acuerdo general SS/13/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el 15 de junio de 2020 y se emiten las directrices estratégicas de regreso, para cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de junio del 2020. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594398&fecha=03/06/2020

de actitud más difícil para quienes no estaban preparados, debido a que las instituciones se vieron obligadas a transformar su estructura judicial y la reforma, pero también se ha visto vulnerada la transición de sus jueces. La nueva etapa histórica y jurídica ha generado sufrimiento en el ámbito judicial del sistema penal por la pandemia.

La implementación judicial ordenada por la Organización Mundial de la Salud estableció parámetros en todas las áreas del derecho, lo que ha generado confianza y desconfianza al darle la importancia donde no se esperaba en los grupos vulnerables judicialmente más afectados para lograr confianza en la ley.¹⁰⁹

Si se hace un comparativo con algunos países latinoamericanos, se demostraría que los criterios de los tribunales judiciales respecto a las decisiones del juez influyen en las funciones de sus resoluciones, quienes pueden mandar un ordenamiento *contrario sensu* a la igualdad, lo que demuestra intereses contrarios a derecho que cambian toda la actuación importante en los derechos humanos.

Lo consignado en el principio de publicidad del artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹⁰ permite el acceso al público por transparencia, que ahora es imposible debido a la pandemia; las audiencias se formulan mediante videoconferencia, sin presencia de las partes en la mayoría de los tramites, por lo que deben desempeñarse por medio de un sistema abierto, donde técnicamente los

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

interesados pueden acogerse al principio de contradicción,¹¹¹ el llamado a confrontar no a las personas, sino a las pruebas aportadas donde se desarrollan, lo que permite iniciar un alegato de apertura que culmina con el alegato de clausura donde las partes dentro del proceso muestran sus argumentos en la defensa de los interesados;¹¹² bajo este principio se ha establecido la manera de llevar la audiencia, la cual tendrá que ser continua, sucesiva y secuencial;¹¹³ bajo este principio de concentración se establece que las audiencias deben realizarse en un solo acto,¹¹⁴ pero cuando se trata de inmediación éste se desarrolla en presencia del órgano judicial, que no podrá delegar ninguna etapa; por último y no menos importante, se cuenta con el principio de igualdad ante la ley de las partes en todos los aspectos,¹¹⁵ tanto para la acusación como para la intervención y presentación de pruebas en el desarrollo del procedimiento.

Es por lo anterior que en los principios del sistema acusatorio se presupone la importancia de su aplicación para la validez, que servirán para que el juzgador adopte una decisión, de tal manera que el sistema y la actuación de los jueces al dejar de resolver pueden afectar la situación jurídica, o simplemente la libertad de alguien, lo que provoca inseguridad social y vuelve palpable la afectación al debido proceso y a

¹¹¹ *Ibíd.*, art. 6.

¹¹² *Ibíd.*, art. 7.

¹¹³ *Ibíd.*, art. 8.

¹¹⁴ *Ibíd.*, art. 9.

¹¹⁵ *Ibíd.*, art. 10.

los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a los derechos humanos.

Otros de los aspectos que se viven en el sistema y están reflejados en la plataforma judicial política, cuyo análisis trae consigo roles judiciales en aspectos políticos, y donde los sistemas penales están manejados políticamente, plantean dudas por la gran escala de violencia que generan, de tal forma que el enfoque jurídico del sistema acusatorio cada vez más queda contaminado por el involucramiento político¹¹⁶

¹¹⁶ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019, “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado *Diario Oficial de la Federación*, 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado *Diario Oficial de la Federación*, 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado *Diario Oficial de la Federación*, 10-06-2011. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o

con la llegada del Covid-19, porque no se sabe si benefició o perjudicó a la sociedad.

González Villalobos opina que el derecho penal:

No resulta una exageración decir que, aunque los estudiosos del derecho constitucional y seguramente no estarán de acuerdo, el derecho penal, éste es más político de todos los derechos. Y no debe sorprender que así sea, pues la imposición de la pena constituye la expresión más intensa del poder del Estado frente a los gobernados.¹¹⁷

4.5. Derecho comparado entre México y Latinoamérica sobre derechos humanos en sus sistemas judiciales ante el Covid-19

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Párrafo reformado *Diario Oficial de la Federación*, 04-12-2006 y 10-06-2011 artículo reformado *Diario Oficial de la Federación*, 14-08-2001”.

¹¹⁷ GONZÁLEZ Villalobos, Pablo Héctor, *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*, México, 2015, p. 2.

El derecho comparado está formado por un marco de legalidad establecido en los tratados nacionales e internacionales respecto a los derechos humanos; México y algunos países latinoamericanos han participado desde 1945 en la instauración de estos derechos, y desde entonces se les toma en cuenta en temas relevantes.

Las propuestas de derechos humanos han establecido que los delitos de orden penal en materia de juicios orales ingresarían a debate desde el 2004 al 2008, y dichos juicios tendrían que contener una estructura penal protectora para las personas más vulnerables, lo que trasformaría su forma de desarrollo.

Al ser la iniciativa de ley un punto de partida desde su cumplimiento, el objetivo de salvaguardar los derechos humanos en los procesos orales respeta el justo juicio y el debido proceso.

Al ser éste el verdadero sentido de la reforma, los derechos humanos se cumplen sin limitación alguna, se toma en cuenta su enfoque real y la protección social, situación reflejada de acuerdo con su estructura técnica procesal y por la participación de los interventores, lo que otorga la protección consagrada por todas las instituciones; respecto a los derechos humanos en un análisis sobre el principio *pro homine*, “la interpretación más favorable para proteger y garantizar los derechos humanos, sin importar si la disposición, pertenece al orden jurídico interno o se localiza en un tratado internacional”,¹¹⁸ y así garantizar los derechos humanos sin

¹¹⁸ GARCÍA Ramírez, Sergio, et ál., *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, Ciudad de México, Porrúa, 2012, p. 8.

sujetarse a disposición alguna, lo que le volvió protectora de los individuos sin importar territorio, competencia y raza, y permite a las personas privadas de su libertad (según el art. 18)¹¹⁹ involucrarse en toda actividad legal para sentirse más útiles y ocupar su mente, y así incorporarse a la sociedad, por lo que deben ser consideradas las medidas positivas de acuerdo con los derechos humanos.

Referirse a los tratados internacionales implica abordar la tutela de los derechos humanos, cumplir con el ordenamiento internacional de acuerdo con lo establecido por las Naciones Unidas: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”,¹²⁰ por lo que se debe entender y saber reconocer los tratados internacionales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos por tratarse de argumentos que reglamentan la concepción del ser humano en el orden internacional, que aunque se discuta la aplicación de las libertades, los derechos humanos están identificados sin discusión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²¹ y establecidos en el sistema acusatorio penal.

En materia penal se entiende que a ninguna persona se le impondrá sanción alguna mientras no se demuestre su culpabilidad; con base en este principio y en lo

¹¹⁹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

¹²⁰ COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*

¹²¹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²² el juez estaría obligado a considerar que antes de establecer la privación de libertad primero se deberá demostrar la responsabilidad del imputado, sin discriminarle y sin dejarlo sin su derecho a gozar de condiciones de igualdad y libertad.

4.5.1. El Covid-19. Problemática del sistema acusatorio en México

En la actualidad el fenómeno Covid-19 (que comenzó a finales del 2019) ha dejado en un estado de inseguridad al sistema acusatorio, y éste a su vez a los privados de la libertad, lo que ha trastocado las situaciones jurídicas de las personas confinadas en los centros penitenciarios más peligrosos no por los delitos ocasionados por las personas ni por su gravedad, sino por el hacinamiento, lo que ha ocasionado que las técnicas procesales compliquen el desempeño de los jueces, y los derechos de las víctimas y de las personas privadas de su libertad sean vulnerados al no actuar de manera inmediata los operadores, lo que ha ocasionado el gran colapso judicial donde el juez, según sus decisiones, resuelve de manera imparcial y niega o confirma la libertad, que se hace más complicada para la víctima y para el privado de la libertad.

Por eso la problemática mundial ocasionada por la pandemia ha generado extrañeza en el 2020; el Covid-19 y su impacto social y jurídico han ocasionado

¹²² Ídem.

graves problemas no solo en la vida social, sino en el medio judicial. En la actualidad, en honor a la verdad, la salvaguarda de la salud ha obligado a firmar tratados y pactos para proteger a la comunidad.

El 31 de diciembre del 2019 se declaró oficialmente el fenómeno denominado *coronavirus* (Covid 19); el incremento de muertes por esta pandemia ha cambiado la vida para todos, al grado que la Organización Mundial de Salud ha emitido diversos comunicados:

Trato con humanidad y con respeto a la dignidad de las personas, bajo la custodia del Estado, esta norma, junto con prohibición de tortura y malos tratos, es una norma imperativa de derecho internacional que no está sujeta a derogación del Estado durante estados de emergencia. Por lo tanto, estos derechos no pueden ser suspendidos en el contexto de la respuesta al Covid-19.¹²³

¹²³ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Argumentos que justifican reducir la población privada de libertad, [s.f.], p. 6. Disponible en: www.pj.gov.py/descargar/ID2-701_covid_y_medidas_reduccion_personas_privadas_de_libertad_argumentos_y_estandares_internacionales_final_1.pdf

El sistema judicial y el trato a distancia volvieron distantes e inaccesibles los trámites y juicios, y actualmente en su mayoría se realizan mediante llamadas, videoaudiencias, videollamadas y videoconferencias, en fin, todo por medio de los sistemas electrónicos que en la actualidad han sido de gran ayuda, y aunque se negara la conveniencia jurídica de aceptarlo, ahora se emplearía por seguridad física. González Pulido refiere la importancia y lo drástico que podrían ser estos cambios para el sistema acusatorio:

El camino aún es largo por recorrer sobre todo para el acceso a la justicia en materia penal. Siendo ésta una de las especialidades del derecho que más requiere la acción en presencia, de la humanización bajo el marco de protección a los derechos humanos; resulta ser la más vulnerable.¹²⁴

El actual escenario del Covid-19 ocasionó que se tomaran medidas para apoyar a quienes podrían cumplir condena en sus domicilios, como en el caso del Tribunal Superior de Justicia de la capital mexicana, que anunció que el Poder judicial había emprendido una “revisión de casos de personas vulnerables, en reclusión, para que puedan ser incluidas en el programa de libertad, por razones humanitarias, obtengan su

¹²⁴ GONZÁLEZ Pulido, Gabriela, “El sistema de justicia penal en México ante la pandemia de covid-19”, El sistema de justicia penal en México ante el covid-19, Instituto Mexicano para la Justicia. Disponible en: <https://imjus.org.mx/el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico-ante-el-covid/>

liberación anticipada y eviten un riesgo de contagio durante la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19”,¹²⁵ y a partir de este trastorno sanitario se acabarían los grandes retrocesos mientras durara la pandemia; sobre el reconocimiento a los derechos humanos se ha ignorado su duración, pero se han implantado medidas de seguridad indispensables por ser vinculantes en los tratados internacionales.

El sistema judicial ha sufrido con el Covid-19 en los asuntos penales de adolescentes infractores y por violencia intrafamiliar cuando la persona está sujeta a investigación y no a proceso; todos los países tuvieron que atender el aumento de confinamiento, por lo que lo más recomendable es evitar esta situación por el riesgo inminente que la pandemia ha ocasionado:

La justicia es uno de los servicios más importantes. Sin embargo, la mayor parte de estos servicios, ha sido suspendida a lo largo de América Latina y el Caribe (ALC) durante el confinamiento.

En algunos países latinoamericanos transcurrieron más de 60 días sin servicios judiciales. En la mayoría de los países solo se mantuvieron operativos algunos juzgados para atender asuntos penales, adolescentes infractores,

¹²⁵ EXPANSIÓN Política, “El Poder Judicial de la CDMX inicia liberaciones anticipadas por el COVID-19”, *Expansión Política*, 17 abril del 2020. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2020/04/17/el-poder-judicial-de-la-cdmx-inicia-liberaciones-anticipadas-por-el-covid-19>

violencia intrafamiliar, temas penitenciarios y algunos casos de carácter constitucional (*habeas corpus*).¹²⁶

El juez lleva a cabo la valoración de la problemática penitenciaria y procesal de acuerdo con el entorno pandémico, y debe tener una muy amplia preparación para juzgar y valorar cada una de las diligencias que resuelve, y debe precisar de manera muy objetiva la manera de aplicar su conocimiento.

Asimismo, corre el riesgo de equivocarse en decisiones que afectan la vida de los demás al dictaminar durante el desarrollo de los procesos y en los casos de la libertad y vida de las personas privadas de su libertad, situación vivida en algunos estados de México¹²⁷ debido a la pandemia; en los delitos menores se busca otorgar el

¹²⁶ GARCÍA Mejía, Mauricio, “3 Formas de impartir justicia durante una pandemia”, *Sin Miedos*, junio 9 del 2020. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

¹²⁷ “Los gobiernos de la Ciudad de México y del Estado de México ‘madrugaron’ al Senado y anticiparon la liberación de presos por delitos menores que constituyen población de riesgo ante el covid-19, antes de que se apruebe una ley de amnistía. El Senado convocó a sesión presencial a sus 128 senadores para aprobar el citado ordenamiento el próximo lunes, pero las autoridades locales decidieron adelantarse con el fin de evitar burocratismo. La senadora del PAN, Alejandra Reynoso, informó acerca de la presunta Ley de Amnistía, que ni siquiera hay un dictamen aprobado en comisiones del Senado, por lo que no saben, qué es lo que aprobarían el próximo”, véase FIGUEROA, Héctor, “Madrugan al Senado y liberan a reos

beneficio de la libertad a los ciudadanos vulnerables o por delitos que no requieran prisión, lo que vuelve su proceso domiciliario y vulnera a todos los internos (aunque se trate de delitos graves), que no pueden gozar de la suspensión del procedimiento según las circunstancias e interpretaciones del juez, que valorará su estado judicial.

En la actualidad la pandemia está considerada como daño irreparable a los derechos humanos, como bien refiere González Pulido: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.¹²⁸

El bagaje cultural que debe tener un juez es de suma importancia para que en materia penal se puedan resolver apropiadamente los procesos por depender de la decisión de un juez que no debe ser justa, sino legal; los grupos vulnerables y los casos de preliberación dependen de manera importante de la interpretación de las decisiones de los jueces.

Los fallos en cosas juzgadas le deben dar seguridad jurídica a la interpretación realizada por el juez, y ante un inminente y grave problema de las grandes poblaciones penitenciarias, a nivel general se debe tomar muy en cuenta la situación de las personas vulneradas que cuentan con posibilidades de resolver su situación jurídica, ya que ante un mandato donde se ordena la suspensión de las actividades judiciales

antes de Ley de Amnistía”, *Excelsior*, 2020. Disponible en: www.excelsior.com.mx/comunidad/madrugan-al-senado-y-liberan-a-reos-antes-de-ley-de-amnistia/1376852

¹²⁸ GONZÁLEZ Pulido, *op. cit.*

dependerá del juez proteger a la población penitenciaria, como ha señalado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde el juez está obligado aplicar criterios con humanidad a los grupos vulnerables (según la Comisión Mundial de Salud) que prevengan el confinamiento y contagio para evitar muertes, situación que a la fecha no ha dejado claro el comportamiento judicial y la actuación de los jueces, es decir, en los criterios con los que deben discernir los casos donde se debe actuar con humanidad y con criterio judicial.

Entonces, ¿dónde quedarían la tutela jurídica y la certeza jurídica? Se debe evitar a toda costa la arbitrariedad judicial, de lo contrario no hay una justificación razonada; con la preliberación y el uso de brazaletes o localizadores satelitales no se evitarán los contagios, por lo que surgen situaciones donde recae una gran responsabilidad sobre el juez.

Por las razones expuestas el juez debe motivar de manera correcta todas sus decisiones, y autorizar de manera inmediata y en base a las normas procesales establecidas, y así cumplir lo señalado por la Comisión Mundial de Salud, que ha dictaminado que dichas normas se aplicaran a favor de quien lo requiriera en temas de verdadera legalidad.

Debido a lo anterior resulta lógico que el juez aplique de manera correcta la discrecionalidad judicial, que a la fecha, en lo referente a la norma superior y en relación con la norma inferior, esté conforme con lo establecido por la Comisión Mundial de Salud y en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que ambas tienen jerarquía normativa en sus decisiones humanitarias y en el orden

de aplicabilidad de las normas jurídicas, y del criterio que deberá ser aplicado para solucionar los problemas que a la fecha enfrenta el país.

Lo anterior permite que al dictaminar la situación de las personas privadas de la libertad se cumpla con la verdadera justicia discrecional, y que se valore y reflexione sobre las normas procesales, lo que evita un posible daño a la humanidad y al respeto a los derechos humanos.

Esto previene al menos un posible contagio, porque al ponerlo a disposición se resuelve de manera inmediata la situación jurídica de las personas privadas de la libertad con un verdadero sistema de supervisión de personal, según lo establecido para el cumplimiento del Acuerdo general 15/2020, que a la letra refiere la importancia que se debe dar a los asuntos de orden penal:¹²⁹ por aportar un beneficio y por tener carácter de urgente.

4.5.2. Efectos y desorden judicial en las actuaciones judiciales por Covid-19

¹²⁹ “Se reitera la consideración de que, en el contexto actual, los asuntos que conlleven solicitudes de beneficios preliberacionales tendrán necesariamente el carácter de urgentes, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y la permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del covid-19”, véase CONSEJO Judicial Federal, Ciudad de México, 2020.

Los efectos y el desorden en el gremio judicial en la actualidad hizo que las reformas se quedaran detenidas por la llegada del virus Covid-19, los justiciables del sistema acusatorio penal quedaron en posición vulnerable al tener que enfrentar con riesgos la evidente situación ordenada por el Sector Salud, que adolecen de preparación técnica.

Lo anterior provocó en estados como Nuevo León que los editorialistas tuvieran una historia que escribir, y vaya que de esta pandemia surgieron muchas opiniones, como fue el caso del Foro Jurídico, que estableció al respecto del Covid-19:

En este camino tan argüido por el Covid-19, el daño al gremio de los juristas con respecto al ejercicio justicia quedó afectado, en su mayoría los procesos judiciales se detuvieron, trastocando en un tiempo muerto para las autoridades judiciales como para los interesados particulares y litigantes, mientras que la reclamación se dejó venir debido a la gran necesidad de resolver los diversos casos y delitos que en el Estado ya estaban en trámite, y ya no se sabía si era víctima por el posible imputado o víctima por el sistema judicial, ocasionando que los tiempos procesales tuviera que modificarse y obligando a las instituciones a buscar salidas en los casos más vulnerables y seguir su trámite.¹³⁰

¹³⁰ “Las graves implicaciones jurídicas y sociales que esta crisis en la impartición de justicia ha provocado en nuestro país, es que desde el día en que se ordenó el cierre de todos los tribunales (21 de marzo), se ha venido violando el derecho Humano de miles de justiciables a

Asimismo, en el Foro Jurídico se indicó que este contexto inédito se cumple por medio de uno de los postulados esenciales en los que se fundamenta el Poder Judicial acuñado por el Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón, al sostener el principio democrático:

Que todo el que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el Arbitrario, por lo que los miembros del Poder Judicial, deben aceptar restricciones personales que el ciudadano común pueda considerar gravosas y debe hacerlo de manera libre y voluntaria.¹³¹

un acceso efectivo a la justicia, dejando de observar el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona para que: ‘se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial’”, véase FORO Jurídico, “Crisis del Poder Judicial Frente al Covid-19”, *Foro Juridico*, 2 de julio del 2020. Disponible en: <https://forojuridico.mx/crisis-del-poder-judicial-frente-al-covid-19/>

¹³¹ *Ibíd.*

De acuerdo con la anterior crítica, así se reestructuraron los tiempos y los sistemas se volvieron una verdadera problemática, lo que aumentó los casos al grado que no solo perduraba el problema judicial, sino que se agravó por la falta de capacitación en los modelos de comunicación electrónicos y sus equipos, la edad de los funcionarios, la cultura alimenticia, la falta de atención médica por las enfermedades crónicas que buena parte de los funcionarios padecían, la suspensión de plazos y del trabajo, y un sinnúmero de efectos donde el actual fenómeno trastocó la situación de los justiciables; la difícil situación no ha permitido que los miembros del Tribunal actúen de manera normal a consecuencia de los grandes hacinamientos, por asistir y por el riesgo de vida que pueden sufrir a consecuencia de la suspensión de actividades, la privación de la libertad, la suspensión de convivencias, la violencia familiar, las consignaciones alimenticias, las ejecuciones rentarías, etcétera, lo que ha provocado el colapso del sistema.

México ha demostrado que la unión hace la fuerza, de tal forma que de manera inmediata no se hicieron esperar un sinnúmero de acuerdos que ingresaron nada más se tuvo conocimiento del fenómeno Covid-19, por lo que el gobierno federal ha actuado para que el sistema acusatorio prosiguiera en los casos urgentes, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 18 de marzo del 2020 se dictó el acuerdo 3/2020, suceso muy relevante, y que la legislación no previno que sus órganos jurisdiccionales sesionaran de manera virtual, sin existir a la fecha norma que lo prohiba, porque por primera vez en la historia se suspendieron todas las actividades judiciales: “En diciembre de 2019 en la

ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus Covid-19 que se ha expandido y consecuentemente afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México”.¹³² Lo anterior obligó a dictaminar las formas de suspensión en base al:

Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del 18 dieciocho de marzo al 19 de abril de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes.¹³³

¹³² PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de marzo del 2020. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589708&fecha=18/03/2020

¹³³ Ídem.

Lo anterior fue debido a que este tipo de eventos no fue local, sino mundial, por lo que después de los primeros acuerdos cada uno de los subsecuentes se armonizaron poco a poco a la necesidad, con el fin de no ocasionar conflicto o daño en los derechos humanos, lo que ha hecho surgir infinidad de ideas para solucionar la inmovilidad, donde se modificaron todas las actuaciones judiciales conforme al Acuerdo general número 15/2020, donde se establecía:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³⁴

¹³⁴ PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acuerdo general 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio del 2020. Disponible en: www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral15_2020.pdf

El 17 de marzo del 2020 fue emitido otro acuerdo, el 4/2020,¹³⁵ que estableció en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³⁶ las medidas a tomar respecto a la problemática del Covid-19 y los nuevos cambios judiciales que deberían aplicar los Estados, los cuales a la fecha lograron salir inmediatamente por las actualizaciones sin afectar al sistema acusatorio, a las instituciones y a la población, y les ha vuelto conscientes de que se trabajaría de manera lenta.

En dichos acuerdos emitidos en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la modificación al desarrollo de los tiempos, el proceso y el impulso de las partes, no obstante que a nivel nacional se estableció que todos los estados actualizaran su sistema acusatorio para garantizar la intermediación, y sobre todo la presencia de un juzgador al debido proceso de acuerdo con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, y sobre todo y en especial de su derecho a una defensa adecuada.

Por otra parte, el involucramiento en un juicio a las partes y el no tener acceso a internet o una mala recepción resultan aspectos que deben ser plenamente cuidados por quien imparte justicia, ya que al pedir que sean utilizados en estos tiempos quizá se deba a la necesidad de mantener la sana distancia que se impuso y que obliga el uso de tecnologías en la impartición de justicia, por lo que se debería contemplar el supuesto de que existen personas vulnerables que no tienen los medios electrónicos, y

¹³⁵ Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*

¹³⁶ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

que dichos medios también son susceptibles a cometer errores y afectar a los privados de la libertad por la situación del fenómeno Covid-19.

La actuación inmediata en los estados (si se toman en cuenta los organigramas para las audiencias), las citas con abogados y la atención en los centros penitenciarios al inicio de los procesos corrieron un momento de peligro al no reflejar una pronta solución de los conflictos, por lo que ha sido necesario cumplir con los principios de la legalidad, agilidad y resultado para evitar estancamientos judiciales debido a una falta de comunicación y procuración de justicia.

El Acuerdo 3/2020 informó que los cambios, la suspensión de términos, el cierre y las medidas sanitarias fueron el inicio de un cambio mundial que sufrió no solamente la sociedad, sino el medio judicial:

Artículo 1. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo.¹³⁷

¹³⁷ Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*

En lo anterior se hace hincapié que la situación de las personas vulnerables al Covid-19 y el orden judicial cambiaron, las fecha se postergaron y la situación jurídica del país quedó en estado de indefensión, agravada por los delitos que no dejaron de ocurrir, y por el aumento de detenidos en las cárceles por infinidad de causas. Al volverse lenta la justicia por temor a la contaminación, el Acuerdo 4/2020 se volvió muy puntual en sus limitantes:

Durante el período señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer y con inmunodeficiencias.

[...]

II. No podrán acudir a los órganos jurisdiccionales menores de edad, por lo que se autoriza la ausencia de las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de edad al cuidado de otra persona durante el periodo comprendido en la presente contingencia.¹³⁸

¹³⁸ Ídem.

Como era de esperarse por ser evidente en lo que respecta la salud del imputado, no se podía permitir que permaneciera en el mismo espacio que su defensor, por lo que el juez tendría que otorgar los recesos necesarios para que ambos dialogaran en privado.

A pesar de esto seguía la preocupación, y no solamente en el estado de Nuevo León, sino también en otras instancias con respecto al tipo de audiencias de la inmediación y del derecho a la defensa, donde los funcionarios se encuentran bajo mandatos y riesgos ante la presencia de personas asintomáticas.

La declaratoria del gobierno federal en los diversos acuerdos inmediatos logró trancar involuntariamente todas las funciones judiciales, sin tomar en cuenta la principal característica del sistema acusatorio penal dentro de la práctica como principio fundamental de la oralidad era que las audiencias fueran públicas, a pesar de que éstas se suspendieron, y se entiende por esto que su desarrollo ha estado sometido a examen público. Al estar consciente el litigante de lo que ocurre, si no hay acercamiento es con el fin de preservar la salud de todos, pero la medida se refiere a la forma física al cerrar las audiencias al público.

Pero si se utilizan los medios electrónicos, ¿porque no abrirlos al público también? Técnicamente la realización de audiencias por videoconferencia permite que se conecten personas ajenas al proceso. La idea es que no se regrese al sistema inquisitivo que no daba acceso abierto a las audiencias, porque existe el peligro de que el sistema actual, *contrario sensu*, violente todo derecho, dicho sea de paso, que el

sistema falle como el anterior por ser lento y operar a puerta cerrada al desconocer los criterios que se usarían en los casos de reos primarios, enfermos, menores o simplemente adultos mayores; en el caso de los reos primarios y personas vulnerables, se debe considerar la colocación de brazaletes electrónicos, como es el caso de los privados de la libertad que no tengan sanción y a los que no estén acusados de delitos graves que se les proteja, como en algunos estados.

Juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de México determinaron otorgar el beneficio de brazaletes electrónicos como sustitutivo de pena a 29 personas privadas de su libertad que se encuentran en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de Ecatepec, por lo que podrán cumplir su sentencia fuera de prisión, quienes En condiciones normales, el proceso de solicitud de brazaletes por parte de internos y su otorgamiento tarda de 6 a 8 meses, en estos momentos de emergencia sanitaria se llevó a cabo en menos de un mes.¹³⁹

La anterior determinación demuestra que se puede buscar un beneficio para la población vulnerable y por el riesgo eminente de la pandemia al aplicar verdaderos

¹³⁹ *Diario Portal*, “Cumplirán Sentencia fuera de prisión, 29 reos preliberados por covid-19 En Ecatepec”, *Diario Portal*, 22 de abril del 2020. Disponible en: <https://diariportal.com/2020/04/22/cumpliran-sentencia-fuera-de-prision-29-reos-preliberados-por-covid-19-en-ecatepec/>

criterios humanitarios. Toda persona tiene derecho a la justicia inmediata y efectiva en los centros penitenciarios que se debe aplicar para proteger a todos, principalmente a los que bajo este esquema de seguridad implantado por la pandemia pueden ser afectados, por ser también individuos calificados vulnerables.

En lo que respecta a la modalidad de los brazaletes electrónicos, son un medio jurídico que no debería tener costo en este tipo de eventos pandémicos, porque se debe considerar que el estatus económico de la mayor parte de los reos son de bajos recursos económicos, y nunca podrían cubrir este equipamiento.

Aplicar lineamientos que favorezcan a la sociedad permite evitar contagios, por lo que también es importante tener claro que la comunidad penitenciaria es de condición humilde en su mayoría; en este sentido, la Corte ha establecido en su:

Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva, este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus

consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas:

- 1) La buena fe de las partes durante el proceso.
- 2) La no arbitrariedad de los jueces.
- 3) La seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.¹⁴⁰

¹⁴⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Tutela judicial efectiva. Su relación con los formalismos procesales, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, 2019394, 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 63,

Cuando la impunidad impera se pone en duda la actuación de los operadores, que con el tiempo hacen que la función institucional cambie, ya que en ocasiones se olvida que son seres humanos. El principio de instrumentalidad de las reformas que corresponden a cada estado debe ser evaluado y se les debe dar la debida importancia e injerencia para resolver vacíos jurídicos; en lo que respecta a ciertas defensas judiciales, el sistema acusatorio se implementó con el fin de terminar con procesos ralentizados y complicados, por lo que la obligación del juez debe ser más contundente y humanitaria en sus actuaciones judiciales.

Así, el derecho jurídico no se circunscribe a la llamada defensa imparcial por parte del juez, es decir, a la acción ejercida por un funcionario sin interés que deja de cumplir su función, pues como ya no debe pasar inadvertido en el proceso, al tener libertad de valoración en sus actuaciones el juez debe interpretar adecuadamente, porque debe considerar que a pesar de ser un posible responsable no es menor su importancia al utilizar de manera adecuada la facultad atribuida, ya que las obligaciones adquiridas del operador en estos tiempos del Covid-19 le obligan a admitir, valorar y no solo aceptar impugnaciones sin analizar objetivamente para resolver inmediatamente la situación jurídica de una persona.

febrero de 2019, Tomo II, p. 2478, Jurisprudencia (constitucional, común), *Semanario Judicial de la Federación*, 2020.

Evitar la discriminación tiene por finalidad contrarrestar por lo menos las acciones judiciales más claras que afectan a los grupos vulnerables, por lo que se vuelve importante darles una prioridad en un estado de derecho justo, porque al encontrarse en total indefensión corren peligro por permanecer en lugares muy poblados e insalubres, de tal manera que dentro de un marco de legalidad y de acuerdo con este razonamiento lógico y jurídico se debe aplicar una estrategia de manera inmediata para la observancia de los derechos humanos, lo que ha sumado nuevos paradigmas integradores para el verdadero principio regulado por la Carta de las Naciones Unidas.

Los principios de los derechos humanos durante años se han orientado a proteger la existencia del hombre sin actuar con discriminación para evitar tanta vulnerabilidad ocasionada por la ilegalidad, ya que las normas que garantizan el ejercicio de los derechos de las personas sujetas a proceso son de observancia internacional, y las han establecido los altos tribunales de acuerdo con las bases rectoras y disposiciones mundiales en cumplimiento y reconocimiento de la Carta de las Naciones Unidas:

Los abusos generalizados a los derechos humanos y libertades fundamentales durante el decenio de 1930, que culminaron en las atrocidades de la guerra mundial que tuvo lugar entre 1939 y 1945, pusieron fin a la idea de que cada estado por su cuenta tenía la última palabra en el trato que se daba a sus

ciudadanos. La firma de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 situó los derechos humanos en la esfera del derecho internacional.¹⁴¹

Al no tener los medios apropiados para la atención y protección de las personas privadas de la libertad, en estos momentos es de suma importancia que sean consideradas todas y cada una de las alternativas inmediatas, no solo de las normas establecidas por el sistema judicial, sino por el sector salud; de acuerdo con los estándares internacionales, las normas del derecho internacional establecen que cada persona tiene derecho al más alto estándar de salud física y mental posible.

Cuando un Estado priva a alguien de su libertad, asume el deber de proveer tratamiento médico, proteger y promover su salud física y mental, así como su bienestar, según lo establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se:

Reconoce el derecho de toda persona, incluidos los presos, a la salud y precisa que para hacer efectivo este derecho los Estados, deben tomar entre otras, medidas para D) La prevención y el tratamiento de las enfermedades

¹⁴¹ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 4.

epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
II) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.¹⁴²

Debido a lo anterior debe existir un mejor apoyo por el gran porcentaje de riesgo de contaminación, y al no estar los centros penitenciarios en óptimas condiciones de higiene los primeros afectados serían los adultos mayores, los menores, las mujeres embarazadas, los enfermos de diabetes y de otras enfermedades crónicas vulnerables al Covid-19 y los enfermos mentales; de acuerdo con García López, en tiempos del Covid-19 muchos de ellos no están considerados de peligro, se encuentran sujetos a que se resuelva su situación jurídica y esperan en centros penitenciarios,¹⁴³ por lo que conforme con lo anterior, la observancia de las medidas de seguridad constitucional respecto a los derechos humanos en el sistema judicial es fundamental. Por ser la

¹⁴² ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Argumentos...*, *op. cit.*, p. 8.

¹⁴³ “La vía judicial no es el camino más eficaz para la Resolución de una controversia. Pero en estos dramáticos días que nos ha tocado vivir desde la declaración del estado de alarma, en que la actividad judicial ha quedado prácticamente paralizada, las denominadas vías de resolución alternativa de conflictos son realmente la única opción”, véase GARCÍA López, Silvia, “Una oportunidad para la mediación en tiempos del Covid”, *Expansión*, 14 de abril del 2020. Disponible en: www.expansion.com/juridico/opinion/2020/04/14/5e945288e5fdea0e0e8b460a.html

pandemia un tema no desconocido, los jueces del sistema acusatorio deben asumir gran responsabilidad en la vigilancia, seguimiento y aplicación de la ley.

En estos tiempos el diseño del sistema acusatorio penal debe cumplir con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto de los derechos humanos, se les debe dar el valor que merecen; su forma dogmática en el ámbito social debe diseñarse para evitar que se anulen algunas violaciones a los derechos humanos dentro de las investigaciones y en los procesos; la esencia con la que se caracterizaron los derechos humanos debe ser apreciada en los términos que refiere Salinas Garza acerca del marco legal respecto a los elementos del debido proceso los derechos humanos, donde éstos “podrán ser descritos y analizados pero no agotados, pues son progresivos y se encuentran en constante evolución”.¹⁴⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos muestra el verdadero sentido de la ley garantista para las personas privadas de la libertad, que en su máxima expresión y bajo el principio del debido proceso señala el reconocimiento a su derecho dentro de un marco de legalidad, y en cumplimiento de los principios generales del derecho que demuestran el respeto y otorgan protección a los grupos vulnerables en un estado de alerta:

¹⁴⁴ SALINAS Garza, Juan Ángel, *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Fontamara, Ciudad de México, 2018, p. 9.

El artículo cuarto, apartado b) de la Ley Orgánica 4/1981 del 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilita al gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución¹⁴⁵ declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus, y para mitigar el impacto sanitario, social y económico.¹⁴⁶

¹⁴⁵ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

¹⁴⁶ NOTICIAS Jurídicas, “Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”. *Noticias Jurídicas*. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/661797-rd-463-2020-de-14-mar-estado-de-alarma-para-la-gestion-de-la-situacion-de.html

4.5.3. La Corte Internacional y el sistema acusatorio penal en algunos países latinoamericanos ante el Covid-19

Los principios rectores en la Corte Internacional, dentro del marco legal, han ordenado cumplir con las bases de manera categórica conforme con su más estricta responsabilidad en todos los procesos, y sobre todo en el sistema acusatorio para la protección de la gente vulnerable.

En un Estado responsable del ser humano, se hace más exigible la protección de sus derechos más elementales; debido al brote de Covid-19 ocurrido en Wuhan (China) en diciembre de 2019, en el mundo entero se ha tenido que actuar de manera inmediata, ya que la afectación era grave;¹⁴⁷ algunos países latinoamericanos comenzaron a tomar medidas de seguridad en las instituciones gubernamentales y de la iniciativa privada, e implantaron la política sanitaria de la sana distancia y el no acercamiento en la comunidad, tal y como reseñó el grupo ONUSIDA, ligado a la ONU, en pro de la lucha contra el SIDA, y que de acuerdo con su experiencia tenían que considerar:

Las medidas restrictivas y punitivas obligatorias no hacen nada para eliminar los obstáculos para las comunidades más vulnerables o empoderarlas. En cambio,

¹⁴⁷ El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

exacerban las barreras para las personas más necesitadas, y potencialmente aumentan las vulnerabilidades de las personas y las comunidades. Pueden romper la confianza entre el gobierno y la comunidad y eliminar el sentimiento de propiedad y poder que las personas y las comunidades necesitan para cuidarse a sí mismos y a los demás. En efecto, se pierden elementos cruciales tan necesarios: amabilidad, solidaridad y ética del cuidado.¹⁴⁸

De acuerdo con lo anterior, se pretende evitar que los grupos más vulnerables sean afectados. En estos momentos se puede decir que por la presencia de patógenos desde la prehistoria humana, y de acuerdo con su conducta, “los humanos sí hemos hecho muchas cosas mal, que han contribuido de manera definitiva para que ahora nos encontremos amenazados como especie por el Covid-19”.¹⁴⁹ La amenaza de ser dañado con la que vive el ser humano no es tan grave como la que el propio ser humano provoca al no respetar los derechos humanos.

El diseño de los derechos puede ser racional o irracional, ignorante o competitivo, consciente o inconsciente ante la sociedad; en este orden de ideas el

¹⁴⁸ ONUSIDA, Los derechos Humanos en tiempos de Covid-19, ONUSIDA, Suiza, 2020. Disponible en: <http://cogusida.guanajuato.gob.mx/download/COMUNICADO-COVID-ONUSIDA.pdf>

¹⁴⁹ GUTIÉRREZ, Alcalá Roberto, “La filosofía en tiempos de COVID-19”, *Gaceta UNAM*, 21 de abril del 2020. Disponible en: www.gaceta.unam.mx/la-filosofia-en-tiempos-de-covid-19/

hombre ha buscado regular sus reclamos por medio de la norma, que de acuerdo con su estructura y en estos tiempos tan graves del Covid-19 se ha logrado hasta ahora el respeto del principio humano; por lo menos ha sido lo único que se puede agradecer a la llegada del Covid-19.

Desde su creación, las normas han generado el reconocimiento de los derechos del sujeto conseguidos con luchas constantes, guerras y pérdidas humanas, lo que ha fortalecido los derechos humanos en todos los aspectos, muy solicitados por las personas privadas de la libertad que permanecen en centros penitenciarios y por el reclamo social¹⁵⁰ que en la actualidad ha prevalecido, lo que ha aumentado la importancia de estos derechos en los convenios internacionales.

Según lo anterior, se le debe dar una correcta importancia a los derechos humanos porque de lo contrario ocurriría una indebida aplicación. En el estricto derecho, los jueces son los que deberían considerar no retener sujetos a proceso porque al poco tiempo se podría arriesgar a una muerte segura a los grupos vulnerables por efecto del Covid-19.

Aunque la justicia debe ser estricta y transparente, el Covid-19 ocasionó que el sistema acusatorio retrocediera en su actuar debido a que esta pandemia no es común, y porque el efecto mundial obligó a todas las autoridades e instituciones a suspender

¹⁵⁰ “Las disciplinas que conforman el derecho reciben de la filosofía del derecho claridad y certidumbre en su objeto de estudio, pues sólo una reflexión filosófica impide que se caiga en confusión a la hora de explicar conceptos o realidades que están fuera de alcance”, RUIZ Rodríguez et ál., *op. cit.*, p. 15.

(en un periodo irregular) los procesos penales; esta situación ha sufrido una metamorfosis por dos razones: por la defensa del derecho a la vida como principio fundamental, y por la economía procesal enfrentada al daño contra grupos vulnerables, que al no actuar de manera inmediata afectaría a la comunidad.

El mundo ha estado sujeto a cambios; una detención en estos momentos es un asunto delicado de establecer. García Ramírez refiere que en un estudio de la suspensión o restricción de derechos que afectan al individuo, cualquier determinación de libertad deberá ser fundada y motivada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Asimismo debe ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación”.¹⁵¹

El Covid-19 puso en peligro a la gente, y aunque se trate de un individuo sujeto a proceso, el simple hecho de estar en suspensión de libertad en lugares no apropiados ha afectado las condiciones de detención.

4.5.4. La implementación del sistema acusatorio penal en Chile

En la reforma penal de Chile se demostró que el sistema acusatorio era factible para los procesos penales y para la normativa judicial, lo que permitió su regulación con un sistema de enjuiciamiento criminal, y que a su vez ha logrado una transformación en la que el país varió su proceso judicial; los cambios en el proceso obligaron a que las

¹⁵¹ GARCÍA Ramírez, et ál., *op. cit.*, p. 16.

instituciones transformaran su estilo de aplicación judicial, y entraron en vigor en junio de 1995.

Cuando se constituyó un modelo de trabajo más largo y complejo realizado con la colaboración de varias instituciones y personas, iniciado a principios de esta década se “encontró terreno fértil para desarrollar el proyecto a partir del gobierno de Eduardo Frei. La Reforma supuso un complejo proceso de transformación legislativa y de instalación de nuevas instituciones”.¹⁵²

No ha sido fácil la implementación de este modelo debido a que su nueva estructura tenía que realizar un cambio general en sus instituciones, que implicaba inclusive su economía; para lograr estos fines iniciaron la preparación del nuevo esquema que proponía una clara organización de todos los aspectos judiciales.

Los debates y cambios no se hicieron esperar por la reforma en Chile,¹⁵³ cuya gradualidad justificaba el cambio en el Poder Judicial para efecto de que el sistema

¹⁵² DUCE J., Mauricio, “Diez años de reforma procesal penal en Chile”, 2000, p. 3. Disponible en: https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf

¹⁵³ “La gradualidad del sistema se justificó tanto por razones técnicas (la dificultad de capacitar y llenar todos los cargos de jueces, fiscales, defensores y funcionarios que importa la reforma de una sola vez) como presupuestarias (dividir el costo de inversión inicial en varias etapas). De esta forma, el sistema de implementación supuso incluso la aprobación de una norma transitoria constitucional, la Trigesimosexta, que autorizó la aplicación gradual de la reforma y que, además, entregó a la Ley Orgánica del Ministerio Público la determinación del

iniciara con cambios extraordinarios para cumplir con la meta establecida, que aunque se tenía planeado su inicio en el 2004 ocurrió al año siguiente, lo que permitió que no solamente la estructura fuera de las mejores, sino que también sus operadores judiciales fueran favorecidos; esta reforma demostró sus logros debido a su capacidad para conseguir los fines propuestos,¹⁵⁴ lo que permitiría que su sistema cambiara de rumbo. Según Duce, “manejando el flujo de casos con niveles de calidad y sin que se presentaran barreras importantes para su funcionamiento cotidiano”,¹⁵⁵ lo que le vuelve un ejemplo a seguir por otros países latinoamericanos para su participación en la implantación de los sistemas orales.

calendario de la implementación. 6 De acuerdo con el cronograma original la implementación gradual se realizaría en cuatro etapas y en un período de casi tres años. Con todo, una ley posterior (la núm. 19.762 publicada en el Diario Oficial el 13 de octubre de 2001) alteró dicho cronograma aplazando la vigencia del nuevo sistema en la Región Metropolitana. Finalmente, dicho calendario fue nuevamente alterado en diciembre de 2004 por medio de la Ley núm. 19.919 que retrasó la entrada en vigencia del nuevo proceso en la Región Metropolitana para el día 16 de junio de 2005”, *ibíd.*, p. 4.

¹⁵⁴ “La reforma procesal penal chilena se muestra como una política pública bastante exitosa en el cambio de prácticas de los operadores del sistema, cambio que se ha traducido en un impacto directo en los resultados de funcionamiento del mismo”, *ibíd.*, p. 5.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, p. 6.

4.5.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos Chile y el Covid-19

Chile ha participado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde su gobierno declaró que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y bajo condiciones de reciprocidad para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro de sus homólogos ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45:

El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.¹⁵⁶

¹⁵⁶ ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: www.cidh.oas.org/annualrep/94span/anexo1b.htm

En la actualidad Chile se ha tenido que preparar debido a la contingencia del Covid-19, que a todos sorprendiera y que ha afectado a los sistemas judiciales, y se ha tenido que esperar a que llegue el momento de que las suspensiones cesen y se regrese a la normalidad, ya que de una forma u otra cambiaría con el tiempo, como opina Piñeiro sobre el Covid-19:

En los días pasados, se ha reflexionado en estas páginas acerca de las problemáticas y desafíos que la pandemia ha planteado para el ejercicio de la función de jueces y juezas en las diversas materias de las que conocen nuestros tribunales, escenario para el que se han propuesto reformas legales transitorias para enfrentar el previsible atochamiento que vendrá y promovido el trabajo colaborativo entre los distintos intervinientes como punto central para ir solucionando los problemas que se han ido e irán presentando, con estricto apego a las reglas del debido proceso y protección de los derechos de las y los justiciables.¹⁵⁷

¹⁵⁷ PIÑEIRO, María Soledad, “El Poder Judicial después del covid-19”, *El Mostrador*, 13 julio, 2020. Disponible en: <https://m.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/07/13/justicia-chilena-en-pandemia-el-poder-judicial-despues-del-covid-19/>

4.5.6. El sistema teletrabajable de Costa Rica por el Covid-19

En Costa Rica se implementó el sistema teletrabajable con el fin de que las funciones judiciales se realizaran desde el domicilio sin afectar la normalidad laboral, lo que vuelve muy objetiva y clara su realización. Se especificaron las metas, se planificó y se dio seguimiento y control a las dependencias, asimismo, se llevó una supervisión armonizada para lograr los objetivos deseados.

Éste fue uno de los proyectos que Costa Rica implementó electrónicamente para los juicios orales, y que ahora ha servido para lo que actualmente se enfrenta. Se ha determinado que los casos de privación de la libertad, pago de alimentos, violencia familiar y aquellos casos que requieran justicia cautelar serán las posibles excepciones donde se requerirá presencia personal.

Éste es uno de los aspectos que mayormente afectarían a los derechos humanos, y que en la medida de la necesidad se requeriría que para la presencia de sus servidores se establezca un modelo de actividad que no dañe a la sociedad, como la atención a las causas urgentes en la toma de:

Medidas cautelares, apelaciones, extradiciones, rebeldías, sentencias escritas (sobreseimiento, abreviado, etcétera), juicio de personas privadas de libertad por medio de videoconferencia, si se puede. Igual en caso de flagrancia. Los

tribunales de apelación de sentencia, solo las que impliquen prórroga de prisión preventiva. Con personal mínimo.¹⁵⁸

Lo anterior queda bajo el entendido que la persona privada de la libertad y la víctima no se encuentran en estado de indefensión.

En Costa Rica se emplea el *habeas corpus* aplicado a gran escala, cuyo uso destaca debido a que se aplica de manera diferente y con un amplio favorecimiento para las personas privadas de libertad por su estructura judicial más avanzada que la del resto de los países citados. Barragán Barragán refiere que con un sentido protector a la libertad y el debido proceso:

En Costa Rica lo que aquí le llamamos *home office* allá se utiliza el sistema teletrabajable, para utilizar los diversos recursos como son el *habeas corpus*, que presentan varias modalidades en defensa del individuo incorporado al texto constitucional costarricense el cual se impone desde 1949 ante la Sala constitucional para resolver la situación jurídica de las impunidades generadas por una equivocada resolución o detención, señala Barragán Barragán en

¹⁵⁸ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Información oficial y pública de fuente abierta por países. Disponible en: <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reporte-ceja-estado-de-la-justicia-al/que-se-hizo/>

palabras de Rubén Hernández menciona los siguientes cuatro recursos o modalidades: el *habeas corpus* reparador; el *habeas corpus* preventivo; el *habeas corpus* correctivo; y el *habeas corpus* restringido.¹⁵⁹

El sistema de justicia costarricense ha superado la pandemia en comparación con los demás países de acuerdo con la aplicación del *habeas corpus*, por ser uno de los recursos más aplicados dentro de su sistema penitenciario y por otorgar grandes beneficios a las personas que sufren privación de la libertad antes y después de la sujeción a proceso; éste es un recurso con altos beneficios en Costa Rica.

En Costa Rica los privados de su libertad podrían utilizar el *habeas corpus* reparador e invocarle cuando se les ha sometido a proceso penal ante la sala constitucional, por lo que se establecen las razones por las que puede ser admitido; este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona a favor del agraviado.

El *habeas corpus* reparador permite el beneficio para la persona privada de la libertad en los casos de detención ilegal por una orden judicial o por actuaciones sin fundamento legal, y a falta de elementos que constituyan cualquier delito; Barragán Barragán señala que de acuerdo con la norma, se dirige el *habeas corpus* reparador para resarcir daños al ocurrir detenciones ilegales “donde la norma no es cumplida de

¹⁵⁹ BARRAGÁN Barragán, José, *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, 2011, p. 24.

acuerdo con los lineamientos del artículo 37 constitucional de Costa Rica”.¹⁶⁰ Este instrumento resarce daños ocasionados por el juez que no aplica las normas procesales si la arbitrariedad es persistente y afecta al individuo.

Otra modalidad que señala Rubén Hernández es que “el *habeas corpus* es preventivo para proteger a los ciudadanos contra la amenaza de eventuales detenciones; protege contra las amenazas de restricciones a la libertad”.¹⁶¹ La privación de la libertad al restringir la libertad misma afecta no solamente lo constitucional; este recurso deja sin efecto aquellos abusos dictados de manera ilegal que ponen en peligro a un individuo; en opinión de Barragán Barragán, dicho recurso está enfocado en “la protección de las personas a las que se les altera o afecta su libertad, en un acto derivado de una orden emanada por una autoridad”.¹⁶²

Rubén Hernández señala que este recurso también tiene como finalidad inmediata “hacer cesar las perturbaciones y las restricciones de la libertad personal”,¹⁶³ por lo que también se le considera un recurso que no permite que se afecten los derechos humanos del individuo y que motiva de manera inmediata el cese de la orden judicial.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, p. 25.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² *Ídem.*

¹⁶³ *Ídem.*

Y por último, Barragán Barragán establece que este tipo de recurso se compara con “la institución aragonesa de la manifestación de personas el *habeas corpus* correctivo se otorga para que se cambie el lugar de la detención, cuando no sea el adecuado de conformidad con el tipo del delito cometido”,¹⁶⁴ o se concede cuando el trato recibido no es el adecuado,¹⁶⁵ lo que otorga una protección más para la persona privada de libertad no solo en lo relativo a la evitación de maltrato, sino para asegurar la seguridad personal y el respeto a los derechos humanos al momento de la detención.

4.5.7. Colombia su cambio judicial ante el Covid-19

En el año 2000 Colombia emprendió el reto de modificar su sistema penal, lo que ha sentado un precedente auténtico porque toda su implementación se formuló sistemática y jurídicamente de manera única en su historia para tratar de resolver las grandes deficiencias de su sistema judicial, y para enmendar las violaciones realizadas en materia de derechos humanos.

El argumento para este cambio era que toda su estructura judicial arrastraba problemas para implementar diversos convenios y acuerdos judiciales, por lo que inició la preparación de sus servidores públicos en diversas instancias judiciales,

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ Ídem.

donde se buscó resolver en favor de la víctima y de las personas privadas de la libertad; lo más destacado de estas reformas fue que sus derechos fueron salvaguardados por los legisladores para lograr objetivos en materias de mayor relevancia, y seguir con los más complicados.

Colombia ha buscado en forma activa que se proteja a los individuos; mediante el desarrollo de la nueva visión en materia de justicia penal resultó positivamente su transformación gracias a la implementación de sus nuevas tendencias judiciales; según Bayona Aristizabal, la “reforma estructuralmente en la parte sustantiva del derecho penal, desde una visión dogmática (ininteligible para el ciudadano de a pie) que se corresponde con las nuevas teorías del delito germanas, tratar de superar el positivismo naturalista (científico y técnico-jurídico)”.¹⁶⁶

Lo anterior permitió solucionar rezagos como un verdadero logro en los diversos niveles judiciales. Colombia ha vivido la aplicación de una verdadera visión dogmática de manera científica y jurídica, lo que ha creado una *ultima ratio* en su sistema.

La consolidación con otros países ha sido un ejemplo internacional debido a su capacidad para encausar un sistema que permita cambios en materia penal y para

¹⁶⁶ BAYONA Aristizabal, Diana Maite, et ál., *Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 72.

recuperar la confianza social en la sociedad, tarea que implicó restaurar su viejo sistema legal, y que no fue fácil.

Por otra parte Colombia (así como otros países) en la actualidad vive cambios a consecuencia del Covid-19; Sánchez señala¹⁶⁷ que lo que se vive ahora en el estado con la pandemia no ha sido un proceso tan simple, pero al igual que el resto de los países ha implementado estrategias para resolver los procedimientos de orden penal y familiar con la finalidad de solucionar la suspensión de actividades forzosas que los han colocado en un estado de emergencia; como refiere Bayona Aristizabal, una razón de vida y de libertad implica atender los fines para los que se hizo el sistema, que permitiría que la cultura en su país no le afecte,¹⁶⁸ pero que impulsa a su vez que el juez penal sea más humano en sus interpretaciones y decisiones judiciales.

¹⁶⁷ “Ante el estado de emergencia por la pandemia de coronavirus, la rama judicial tuvo que adaptar sus procedimientos y estrategias a esta nueva realidad priorizando el uso de las nuevas tecnologías y la salud de los funcionarios del sector, abogados y usuarios en general. En ese sentido, ¿de qué manera se darán continuidad a sus procesos jurídicos en marcha?”, véase SÁNCHEZ, María Camila, *Radio Nacional de Colombia*, 2020. Disponible en: www.radionacional.com

¹⁶⁸ “Se puede señalar que se puede construir un derecho penal sustantivo más acorde con el modelo de Estado social y democrático de derecho, haciendo énfasis en el carácter de última relación del derecho penal por medio del principio de necesidad, de la exigencia de la verificación de un desvalor de resultado como requisito de la existencia de una conducta punible observable en la lesión a bienes jurídicos, y finalmente, con la exclusión del derecho penal”, *ibíd.*, p. 73.

4.5.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos Colombia y sus retos en el cambio judicial

Al igual que otros países, Colombia reconoció a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, y sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención, y se reserva el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.¹⁶⁹

¹⁶⁹ CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp

Debido al Covid-19 Colombia tuvo que ordenar la suspensión de sus actividades en su sistema judicial, y se ha declarado la emergencia sanitaria con el fin de controlar posibles contagios, conforme el Acuerdo PSCJA20-11516 del 12 de marzo al 24 de marzo y al 12 de abril, donde se establece la “atención de causas urgentes: en despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y despachos penales, que tengan audiencias fijadas con preso. Acciones de tutela. *Habeas corpus*”.¹⁷⁰ Esta suspensión obligó que las audiencias se desarrollaran de manera virtual para evitar afectaciones.

La suspensión de plazos judiciales referentes a las personas privadas de la libertad se ha podido hacer de manera virtual como parte de los acuerdos que buscan no dejar en un estado de indefensión a los individuos vulnerables, es decir, a las personas privadas de la libertad.

La evolución de Colombia permitió que de acuerdo con lo ocurrido por el Covid-19 la justicia penal se volviera más inmediata, según el Acuerdo PSCJA20-11516: “Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia

¹⁷⁰ ARELLANO, Jaime, Laura Cora, Cristina García, Matías Sucunza, *Reporte Ceja. Estado de la justicia en América Latina bajo el COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2020. Disponible en:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y

manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.¹⁷¹

La solución a los problemas se logró gracias a la aplicación de una amplia visión dogmática con bases científicas y jurídicas, lo que creó una *última ratio* en el sistema. Bayona Aristizabal precisa que¹⁷² un estado democrático debe cumplir con sus principios cuando hace énfasis en el interés que demuestra.

Al ver el riesgo eminente por la llegada del Covid-19, Colombia actuó dentro de las medidas de seguridad, y han establecido los casos donde es indispensable atender y observar la inminente situación:

¹⁷¹ REMOLINA Botía, Diana Alexandra, “ACUERDO PCSJA20-11516 DE 2020 de 2020 Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación”, *Sistema de Información de Relatoría Presidencia*, Consejo Superior de la Judicatura. Disponible en: www.seguroscolpatria.com/arpc/docs/acuerdo_csjudicatura_11516_2020.htm

¹⁷² “Se puede señalar que se intentó construir un derecho penal sustantivo más acorde con el modelo de estado social y democrático de derecho, haciendo énfasis en el carácter de *ultima ratio* del derecho penal por medio del principio de necesidad, de la exigencia de la verificación de un desvalor de resultado como requisito de la existencia de una conducta punible observable en la lesión a bienes jurídicos, y finalmente, con la exclusión del derecho penal de autor transgresor de principios constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso y la Igualdad”, véase BAYONA Aristizabal, *op. cit.*, p. 73.

Asuntos urgentes que se atienden: se harán mediante el uso de tecnologías de la información, preferentemente siguiendo procedimiento (de carácter técnico) para la realización de videoconferencias, audiencias virtuales o *streaming* en la rama judicial.

Medidas judiciales de protección general para casos de violencia de género: se habilitaron líneas de atención (policía), Secretaría de la Mujer (0800 y whatsapp). Línea 141, Línea 122 (fiscalía).

Las Comisarías funcionan normalmente. Desde ONU Mujeres se ha emitido el informe “Dimensiones de Género en la crisis del Covid-19 en Colombia”, que indica líneas de atención de diversos organismos competentes.

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad: se tomaron medidas de higiene tanto para las personas privadas de libertad, como para personas de las fuerzas de seguridad y personal administrativo a su vez se tomaron medidas para mitigar el aislamiento social y para personas de riesgo.¹⁷³

De esta forma se dictaminó la manera de actuar de cada uno de sus funcionarios con el fin de dar apoyo a los ciudadanos. Los controles de los decretos expedidos por la presidencia de Colombia, en función del artículo 215 de la Constitución Política de

¹⁷³ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op. cit.*

Colombia¹⁷⁴ respecto a la inmediata actuación, por parte del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos.

¹⁷⁴ “Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo

Para garantizar los derechos en materia penal y la ejecución de las penas, la privación de la libertad fue uno de los tantos asuntos que todos los países (como Colombia) tuvieron que resolver con el fin de respaldar a la ciudadanía, y se actuó de manera inmediata sobre lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia.

tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El presidente de la república y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al gobierno durante la emergencia. El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”, véase CORTE Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial-Cendoj, Biblioteca Enrique Low Murtra, Constitución Política de Colombia. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

4.5.9. Argentina y el colapso de su sistema judicial por la pandemia

En Argentina el presidente Alberto Fernández anunció ante la Cámara Criminal y Correccional que la Reforma Judicial llegaba en un momento muy inapropiado debido a las consecuencias de la cuarentena: “Es muy claro que la sociedad no registra entre sus prioridades a la Reforma Judicial”.¹⁷⁵

El sistema acusatorio de la Argentina actual, que a pesar de ser uno de los países con más problemas en su sistema judicial, busca resolver el Estado de derecho justo para que la sociedad quede satisfecha por la aplicación de una verdadera justicia. Mas Vélez refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló¹⁷⁶ que si bien es cierto que la ocurrencia de una pandemia no otorga facultades, su simple presencia la hace suficiente para dudar en el actuar; este fenómeno silencioso ha

¹⁷⁵ Sáenz, Ricardo, “Una reforma judicial que llega en un momento inapropiado y sin el consenso necesario”, *Infobae*, 11 de agosto del 2020. Disponible en: www.infobae.com/opinion/2020/08/11/una-reforma-judicial-que-llega-en-un-momento-inapropiado-y-sin-el-consenso-necesario/

¹⁷⁶ “El funcionamiento del Poder Judicial debe ser garantizado no solo en situaciones normales, sino también –y con más razón– en situaciones de emergencia, para velar por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y controlar la actuación de las autoridades públicas. Así lo ha exigido recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución titulada ‘Pandemia y derechos humanos en las Américas’ y todos los catedráticos de derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la UBA”, véase MAS Vélez, Juan Pablo, *El Poder Judicial, ante el desafío del coronavirus*, Argentina, 2020.

complicado la situación en Argentina, que al no funcionar de manera correcta su sistema jurídico se vuelve más complicado por la pandemia. Conforme la llegada del Covid-10, en Argentina se ordenó la:

Suspensión de la normal prestación del servicio judicial: en el orden nacional, la CSJN comenzó declarando la inhabilidad el 16 de marzo (Ac. núm. 4 y sus prórrogas), pero luego decretó fería extraordinaria (Ac. núm. 6). Ella se extendió desde el 20 de marzo y se prorrogó hasta el 10 de mayo (Ac. núm. 8, 10 y 13). En el orden provincial, se siguió similar tesitura, aunque existieron diferencias en cuanto a la forma asumida (v. gr., en vez de fería, asueto). Por ejemplo, en Entre Ríos adoptó la forma de receso judicial extraordinario por razones sanitarias, aprobando a tal fin un plan de actividades tendientes a organizar la prestación del servicio. También se aprobaron pautas para el período inicial con suspensión de plazos y atención de urgencias.¹⁷⁷

Mantener el funcionamiento de los sistemas de justicia en Argentina no ha sido fácil en los tiempos del coronavirus porque han tenido gran relevancia respecto a la justicia debido a una crisis sanitaria de este tipo de proporciones y consecuencias como la actual, que altera los sistemas independientemente de las medidas extremas y sus limitaciones, que han afectado a los argentinos, además de sus derechos y las garantías

¹⁷⁷ ARELLANO, Cora, García y Sucunza, *op. cit.*, p. 24.

que de cierta forma han beneficiado en la realidad, porque cuando se piensa que se debería tener acceso a los juicios de amparo esto no ha sido posible debido a que las garantías se han trastocado en la actualidad ante la autoridad.

El panorama de la situación del estado de la justicia de cierta forma no ha sido fácil debido a los grandes problemas judiciales con que se ha enfrentado el coronavirus o Covid-19 en Argentina; se ha complicado la situación, como en todas partes, y los casos judiciales se han manejado de manera virtual por seguridad en un concepto de justicia amplio e integral vinculado a la multiplicidad de redes, dinámicas y mecanismos alternativos tendientes a abordar la conflictividad civil.

CAPÍTULO 5. DEFICIENCIAS JURÍDICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO

5.1. La administración de la justicia penal

La Reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sistema acusatorio mexicano tiene la finalidad de resolver todos aquellos conflictos presentados desde el 2004, por lo que la publicación realizada en el *Diario Oficial de la Federación* dio inicio al cambio del 18 de junio del 2008, en un marco de legalidad del siglo XX, lo que implementó una reforma constitucional con la que se superó al sistema inquisitivo, esto ante los altos índices de delitos graves y violencia contra las mujeres, con la finalidad de buscar un mejor resultado y lograr el bien jurídico para la protección de la sociedad.

Al proteger los derechos humanos de la víctima e implementar la presunción de inocencia hacia el imputado, se debe resolver conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷⁸ y el debido proceso con el fin de cumplir de manera puntual lo referente a los delitos con respeto del debido proceso y la tutela jurídica.

¹⁷⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

En base a estos dos principios, como son el debido proceso y la tutela jurídica, se estableció en el sistema acusatorio la necesaria aplicación y reconocimiento de los derechos humanos; para su validez, en la opinión de Salinas Garza, “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado, deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso, que se le somete”,¹⁷⁹ debido a que el fin de la reforma es no permitir que sean vulnerados los derechos del individuo (víctima-imputado) en un proceso, lo que vuelve obligación del Estado considerar tanto a la víctima para el otorgamiento de la tutela jurídica, y al imputado para evitar la vulneración de sus derechos.

Se ha visto que la administración de justicia ha mostrado deficiencias a la fecha, siendo muy notable con el actuar de sus operadores, que es imparcial y no inalcanzable para la víctima y el imputado al tener dos objetivos por realizar, como la impartición de justicia para el imputado y para la víctima.

Es notable el desequilibrio al quedar sin amparar y sin cumplirse la finalidad del sistema acusatorio, que es resolver las controversias jurídicas para evitar daños futuros y presentes por ser parte de ese sistema, no obstante el gran potencial con el que se constituyó el sistema acusatorio penal.

Cabe destacar lo anterior, que en la actualidad debido a que en las actuaciones de sus operadores ha sido muy notable la parcialidad del Estado debido al alto grado

¹⁷⁹ SALINAS Garza, *op. cit.*, p. 12.

de sanciones incontrolables, por lo que el primer rubro que se analizó es (solucionar la problemática mediante el cambio del sistema judicial, que sigue presente) el sistema inquisitivo en el sistema acusatorio, debido a que complica la figura del imputado (por el contexto presente dentro del sistema acusatorio), al que con todo el armamento jurídico y con la supuesta presunción de inocencia siempre se le atribuirá la comisión del delito aunque no esté demostrado, lo que ha vuelto lenta a la justicia generada por sus operadores en el uso del sistema.

Al haber poca esperanza para los sujetos en prisión preventiva, quedan vulnerables en el sistema acusatorio al tener que esperar que las sanciones dejen de surtir efecto, por lo que resulta imposible tal hecho al acontecer una expectativa judicial sin futuro en la prisión preventiva, debido a que la Suprema Corte ha establecido en la tesis VI.2o.P. J/2 (10a.)¹⁸⁰ que en aquellos casos donde se ordena la prisión preventiva conforme a las medidas cautelares se debe revisar si las medias cautelares se ejercieron con antelación o si se debieron aplicar; en un verdadero análisis. Y si no están dentro de los delitos establecidos (de las medidas cautelares, como son los de gravedad o impacto, delincuencia organizada, homicidio doloso,

¹⁸⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, (constitucional, penal), prisión preventiva. La pena máxima como única razón para justificar su imposición como medida cautelar, vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, contenido en los artículos 20, apartado b, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2018459,1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 60, México, 2018, p. 2077.

violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación), la aplicación de prisión preventiva estaría en el supuesto más violatorio de los derechos humanos, siendo el operador el más obligado a cancelar y ordenar otra acción donde no sea necesaria la prisión preventiva.

Por eso es importante considerar que conforme a lo anterior el objetivo del sistema, no es pasar por alto lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸¹ que establece el principio de presunción de inocencia.

Acción que a la fecha los operadores no aplican de forma correcta en la actualidad; viéndose que toda persona detenida es sujeta a prisión preventiva siendo tratada como delincuente, olvidándose por completo el principio de presunción de inocencia consiste en no ser señalado injustificadamente como culpable.

Ya que en base a lo anterior, se perdería la finalidad del sistema acusatorio penal, consistente en resolver y llegar a un equilibrio entre dos aspectos fundamentales: el primero de ellos es la protección hacia los individuos (víctima-imputado), el segundo que exista transparencia judicial en la actuación de los operadores.

No debiéndose permitir que la administración de la justicia penal ocasione sufrimientos por una deficiencia jurídica, causada por sus operadores por no cumplir

¹⁸¹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

con el debido proceso, el cual se debe aplicar de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸² la cual busca la verdad jurídica, que es proteger al individuo, sea cual sea su rol dentro del procedimiento penal con transparencia judicial, el cual debe apoyar no solo a la víctima, sino también a las personas privadas de la libertad, sin perder de vista que la presunción de inocencia debe prevalecer por sobre cualquier determinación judicial.

Lo anterior debe transcurrir bajo un marco constitucional con verdadero estudio del debido proceso, lo que facilita el acceso de la administración a la justicia, debido a la importancia otorgada a la libertad y a la vida para proteger los derechos humanos en la aplicación de cualquier delito.

Es obligación de los jueces del sistema acusatorio penal juzgar en un marco de equidad, imparcialidad, eficiencia y transparencia dentro de los delitos, no debiendo transformar la situación humana, mucho menos sin violentar los principios generales del derecho reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸³ y así cumplir con la administración de justicia basada en el conocido sistema *common law*, que influye en las decisiones y precedentes judiciales (jurisprudencias de los altos tribunales) con el fin de no seguir violentando los derechos humanos.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

Se debe proteger a la sociedad conforme a lo que ha insistido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio *propersona*, en la tesis VII.2o.C.5 K (10a.), que expresa que “es un derecho plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requiere su vinculación con la violación de un derecho humano para su efectividad”,¹⁸⁴ y que señala que las normas deberán interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que deberán obligar a los operadores a la correcta armonización entre la ley penal sustantiva y la adjetiva, donde se debe favorecer a las personas con el otorgamiento de la protección judicial en los derechos comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸⁵ respecto al suministro del debido proceso, y en el principio de interpretación en los derechos humanos que considera primordial el fin propuesto con el cual se debe cumplir de manera sustantiva el fondo de la cuestión, donde se reconozcan derechos y obligaciones al individuo dentro de las medidas que se señala el derecho adjetivo, cuyas normas garantizan el ejercicio consagrado al derecho del principio *pro persona* contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para lograr la protección efectiva de los gobernados.

Al dignificar a los individuos y cumplir con el principio humanista anunciado en el sistema acusatorio, sus operadores deben considerar cambios para no generar delitos lícitos, cumplir con transparencia judicial y solucionar conflictos por medio de

¹⁸⁴ Ídem.

¹⁸⁵ Ídem.

las vías idóneas; asimismo, se deben aportar propuestas jurídicas para garantizar el derecho jurídico. Fix-Fierro

señala que “la instauración de un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral en México exige revisar el diseño normativo e institucional de todos los sujetos procesales que intervienen en él”,¹⁸⁶ de ahí la exigencia de que los operadores obren con conciencia sobre la apropiada justicia acorde con la inspiración constitucional.

5.2. Resultado del sistema acusatorio

En el sistema acusatorio, de acuerdo con la óptica jurídica ya analizada, es muy notable que siempre se sanciona de manera extremada; resolver los conflictos por tribunales sin conciencia jurídica social es consecuencia de las carencias de valores,¹⁸⁷

¹⁸⁶ Fix-Fierro, Héctor, Alberto Abad, Suarez Ávila, “Hacia una defensa pública de calidad. el Nuevo Diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la república mexicana”, *Revista Mexicana del Derecho Constitucional*, 2015, p. 158.

¹⁸⁷ “Las prácticas indebidas y degradantes que infringen los a derechos humanos, de los reclusos y de las personas que los visitan son graves y frecuentes. La resolución de este problema no sólo depende de las autoridades directamente responsables, sino también de una política efectiva, para restringir la detención preventiva, de la cual se ha abusado tradicionalmente, si bien el nuevo sistema penal acusatorio pretende hacer excepcional su uso; de la ausencia de una verdadera política de prevención del delito; de la eliminación de la dilación excesiva de los procesos penales, y de la aglomeración de los reclusos, tanto de los que se encuentran todavía sin sentencia como de los que ya han recibido una condena

lo que ocasiona a la norma y a la sociedad diversidad de daños por el incumplimiento de los principios y las normas establecidas dentro de los criterios jurisprudenciales, lo que se hace notar en las actuaciones judiciales.

Que cada vez más, el ámbito jurídico ha caído en lo absurdo respecto a su función real, que no es la de castigar y sancionar nada más, sino cumplir con los verdaderos principios procesales, determinar con la debida interpretación si todos los delitos que se deben sancionar merecen la aplicación de la prisión preventiva, sin olvidar la debida observancia judicial en sus acciones, ya que son muestra de diversos errores, por lo que se debería cuidar la operatividad judicial, que en la actualidad es primordial.

Es por eso que se debe tener claro que la función del derecho penal, no solamente consiste en sancionar al culpable y proteger a la víctima, sino también cumplir con el principio de presunción de inocencia, por lo que no se debe olvidar que el culpable no siempre es el señalado y la mayor parte de los delitos se puede resolver sin prisión preventiva.¹⁸⁸

El propósito del legislador consiste en garantizar la buena convivencia y el bienestar de los individuos frente un derecho positivo, con una regulación de las conductas y obligaciones de los individuos dentro de un marco legal, por lo que hay

corporal”, Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix-Fierro, *Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: www.cndh.org.mx/

¹⁸⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014, artículos 155 al 165.

que se deben tomar en cuenta que mientras exista la constante prisión preventiva, dicha regulación nunca se logrará.

Debido a que las leyes deben responder a las necesidades de los individuos, volviéndose importante ponderar que su derecho no siempre debe ser vulnerado por una prisión preventiva, y el juez está obligado a vigilar aquellos actos relacionados con la investigación respecto de una verdadera revisión del caso, sobre todo con respecto al delito propuesto, con el fin de que no se afecten los derechos constitucionales del individuo.

Es importante que el juez como figura principal del sistema acusatorio penal alcance los objetivos del debido proceso, con respeto al Estado de derecho que se exige, y demostrar mediante sus facultades que el conocimiento en la aplicación de la norma es el adecuado a la comprensión de aquellos factores en el proceso que garantizarán el respeto y los derechos que persigue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que el sistema acusatorio debe cumplir con las garantías del debido proceso y la aplicación de los principios generales que se han proclamado con gran abundancia y que se han incluido en el Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁸⁹ gracias a la valiosa y muy reconocida (por su jerarquía) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no permite la apatía.

¹⁸⁹ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

Debe existir el análisis de cada juez, seguido principalmente de una debida interpretación y criterio con respeto a las garantías del debido proceso, como señala Salinas Garza:

Bajo los principios *in dubio pro vulnerabilis (debilis)* pueden resolverse muchas situaciones de desventajas y procurar igualdad material; esto significa que siempre, en caso de duda, resolverse a favor de quienes padecen situaciones de desigualdad, debilidad, vulnerabilidad, o de quienes tratan de evitar mayores daños, incluso en causas iguales debe resolverse a favor de la que trata de evitar un daño.¹⁹⁰

Cuando el sistema acusatorio conformó la figura del juez de control, no lo presentó para cumplir una norma dentro de la estructura judicial, sino con el fin de que desarrollara una función diferente a la acostumbrada en el anterior sistema.

Las delimitantes en las actuaciones de los jueces tienen como función motivar y cumplir con los principios del sistema acusatorio, comprenderlo desde su estructura más profunda sin que exista un doble mensaje en su actuación.

El sistema acusatorio debe tener como finalidad resolver mediante sus procedimientos la falta de atención a la víctima y las prácticas ejercidas contra las

¹⁹⁰ SALINAS Garza, *op. cit.*, p. 93.

personas privadas de la libertad, evitando la prisión preventiva realizada de manera constante y deficiente en un tipo de actuación ejecutada por una mala interpretación de la norma.

Se debe cuidar que las actuaciones judiciales se desarrollen y se conviertan en un cúmulo de resultados legales, según lo establecido por el legislador, evitando errores que afecten al sistema acusatorio.

Es por ello que la migración de un sistema (como fue el acusatorio) debió cambiar la mentalidad de los operadores con el tiempo, siendo contrario sensu porque no nada más era cumplir expectativas judiciales en el procedimiento, lo que ocasiono que se descubriera que las antiguas prácticas del sistema inquisitivo han hecho a un lado al sistema acusatorio y a la oralidad al ejecutar de manera constante la prisión preventiva basada en el burocratismo con tiempos lentos, decisiones frías, prácticas dolosas, abuso de poder y excesos de autoridad.

Debido a lo anterior, en esta investigación se ha demostrado¹⁹¹ que el sistema acusatorio se ha distorsionado y que se han violado los derechos humanos y los principios generales del derecho, lo que ha afectado por completo el marco legal con el que se constituyó.

¹⁹¹ Fix-Zamudio y Fix-Fierro, *op. cit.*

5.3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 153,¹⁹² establecen las formas, los casos y delitos en que se aplican, donde la Suprema Corte en su tesis I.1o.P.119 P (10a.)¹⁹³ es muy puntual al respecto y donde se menciona su forma de aplicación conforme con las reglas que advierten su imposición en el tiempo necesario o indispensable para asegurar el procedimiento, y para determinar que la prisión preventiva deberá aplicarse conforme con tres aspectos: 1) garantizar su presencia en el proceso, 2) garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, y 3) evitar que se obstaculice el procedimiento, que no debe ser de manera ilegal su aplicación.

En este orden de ideas, el operador tiene la obligación de tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia para que no se vean vulnerados los derechos humanos y el principio de la presunción de inocencia.

¹⁹² ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, artículo 153. Reglas Generales de las medidas cautelares, capítulo IV, Sección I Disposición Generales: “Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

¹⁹³ *Ibíd.* p. 2961.

Es por esto que cuando se toca este tema, se considera que se pierde la presunción de inocencia, y el motivo por el que debe supeditarse “bajo ciertas circunstancias y ciertos valores, como son la protección de la comunidad o la eficiencia del sistema judicial”,¹⁹⁴ siendo la consecuencia de su uso irracional el uso de la prisión preventiva, lo que cambia por completo lo ya establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que trastoca el fin del sistema acusatorio al realizar prácticas ilegales con el uso de medidas cautelares. La Rota señala que:

El sistema de investigaciones es ineficaz. Las pruebas que fundamentan la mayoría de los procesos penales son escuetas y poco sofisticadas, pues buena parte de los arrestos son por flagrancia o urgencia, y sólo una cuarta parte de las detenciones se realiza con base en una orden judicial; tres de cada cuatro acusados son detenidos a partir de evidencias que no provienen de una investigación cuyas pruebas sean avaladas por una autoridad judicial.¹⁹⁵

El alto grado de actuaciones informales sin formación procesal es consecuencia del abuso de la prisión preventiva, situación que muestra un nulo interés por fortalecer

¹⁹⁴ STUMER, Andrew, *La presunción de inocencia, perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 49.

¹⁹⁵ LA ROTA, Miguel, *Uso de la prisión preventiva en Nuevo León, estudio cuantitativo*, Open society, Justice Initiative, Renace, <http://setecc.egobierno.gob.mx/>

el sistema acusatorio, lo que ha llegado a los extremos de verse, como comenta La Rota, con “baja calidad de los expedientes, [que] muestran baja calidad de la información, no obstante que ésta es esencial para el control de los procesos”,¹⁹⁶ pero sin disminuir el número de personas en prisión preventiva. De acuerdo con lo anterior, Espinoza Madrigal considera que dicha acción es inconstitucional y violatoria, debido a que:

En el artículo 153 es inconveniente al ser contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 3,9, y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ende, violan directamente los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.¹⁹⁷

Es por eso que el sistema acusatorio penal debería ajustarse a todos los instrumentos internacionales, que en el transcurso del tiempo han luchado e ingresado todo lo concerniente a los derechos humanos, lo que convierte a la prisión preventiva en uno de los problemas que más se presentan, aunque no se han visto resultados en su

¹⁹⁶ *Ibíd.*, p. 17.

¹⁹⁷ ESPINOZA Madrigal, *op. cit.*, p. 353.

estructura y aplicación, lo que ha generado consecuencias por la mala aplicación del sistema acusatorio penal.

El gran problema de la prisión preventiva en su aplicación judicial es que obedece a un mandato mal interpretado y desajustado, lo que demuestra que no hay un control respecto a su ejecución de acuerdo con La Rota, quien opina que en “esta ausencia de información en los distintos niveles afecta la calidad de la administración de justicia, pues se aplican las normas con datos limitados, aun al ser relevantes los datos inexistentes para la toma de decisiones judiciales”.¹⁹⁸

De modo que el sistema acusatorio presenta a la fecha un alto grado de situaciones de personas en prisión por actuaciones mal ejecutadas, de ahí el resultado que se observa en las grandes comunidades penitenciarias, que no son un reflejo positivo para el sistema acusatorio, sino un error por el alto grado de errores y

Tácticas equivocadas de los operadores en sus fórmulas, por lo que ha señalado La Rota que:

Desgraciadamente, los datos contenidos en este estudio revelan que la mayoría de las personas en prisión preventiva en Nuevo León lo están por delitos menores, lo cual exhibe deficiencias en la investigación y arresto de personas que cometen delitos de alto impacto.¹⁹⁹

¹⁹⁸ LA ROTA, *op. cit.*, p. 15.

¹⁹⁹ Ídem.

Por criterios fuera de toda realidad de los operadores, es importante que el sistema acusatorio sea adapte más a las verdaderas necesidades sociales en estos tiempos en lo técnico y en lo práctico, y para que no se violen tan evidentemente el debido proceso y la tutela judicial, que están en riesgo por la forma de interpretación judicial que violenta el Estado de derecho respecto a los derechos humanos, y donde se ha ignorado todo tratado internacional reconocido al no saber distinguir debidamente que un fundamento lógico jurídico se debe aplicar y resolver sin que se tenga que poner a disposición de la autoridad nada más, con respeto de la libertad en casos no graves y sin caer en tantas hipótesis sin respuesta para que el sistema demuestre que ha sido aplicado con transparencia de acuerdo con los principios generales del derecho al darle la importancia debida en el proceso para evitar las privaciones inconstitucionales, con respeto a la impartición con legalidad y al acabar la incriminación de sus operadores.

Lo anterior se debe aplicar sin perder el rumbo acerca del bien jurídico tutelado que está por sobre cualquier imposición, sin sobrepasar los límites en las acciones judiciales que han vulnerado los derechos de manera anticonstitucional e irresponsable por el mal funcionamiento del sistema acusatorio.

Es por eso que la interpretación de la norma debería cumplir con todos los aspectos legales, por lo que se vuelve obligación del operador analizar e interpretar detalladamente el tipo de acción que se debe tomar para que la norma cumpla sus fines, de acuerdo con la interpretación en el presunto delito calificado.

Lo anterior permite llegar al resultado deseado del verdadero análisis en la norma jurídica, debido a que se debe comprender que se busca acabar con el abuso sistemático dentro de un sistema acusatorio, en el cual se debe establecer que no se trata de volver costumbre la prisión preventiva, porque si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no la ha proscrito, y al tenerla regulada tampoco la ha establecido como aplicación fija para todo tipo de delito, de tal forma que se debe examinar su aplicación de manera apropiada y cumplir así con la doctrina y la jurisprudencia, si no se volvería un instrumento de presión psicológica contra el individuo y dañaría irreparablemente a los derechos humanos, lo que la vuelve una obligación del operador principal (juez), por lo que una vez realizado el estudio se debe ser igual de enérgico en la valoración de la detención, para que ya demostrada la inocencia se ordene limpiar los antecedentes penales equivocados del individuo.

Con esta locución jurídica se busca llegar al verdadero principio legal versado en todos los elementos del debido proceso y en las resoluciones, donde la razón aparezca y demuestre que se cumple el principio de imparcialidad en la aplicación de la norma legal.

Lo anterior es necesario para que no se origine una ejecución por la insuficiencia jurídica del operador que ordena la privación de la libertad, y que se debería aceptar, en opinión de Mirra Bokser: “La pretensión de legalidad convierte en

ilegalidad a toda resistencia y a toda revuelta contra la injusticia y la antijuridicidad”.²⁰⁰

5.4. Violación sistemática de los derechos humanos

La falta de cumplimiento de los operadores ha originado una diversidad de violaciones sistemáticas a los pronunciamientos legales que tutelan los derechos humanos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a los de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que específicamente han violentado los principios de legalidad y seguridad jurídica de los privados de la libertad en las detenciones ilícitas, que como bien señala Pegoraro:

El comportamiento del jurista cambia sensiblemente según que la constatación común del papel desarrollado, por las fuentes no escritas, por la jurisprudencia, por la praxis que resulta de integrar textos con

²⁰⁰ MORALES Sánchez, García Ramírez, “Consideraciones sobre el principio de legalidad, penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2011, p. 201.

frecuencia vagos e indeterminados, comporte una mayor o menor acentuación del componente léxico.²⁰¹

De acuerdo con lo anterior, la mala aplicación por el operador judicial violenta los principios fundamentales del derecho y las garantías del individuo.

El Estado debe velar por el bien jurídico, proteger a la sociedad y evitar los errores judiciales que menoscaban los derechos del individuo, como bien refiere García Ramírez: “Desde luego, los casos más numerosos y acaso los más graves son de privación de libertad que colocan al sujeto en estado de vulnerabilidad, se asocian a la prisión preventiva y a la prisión punitiva”.²⁰²

Lo anterior carece de legalidad debido a que el derecho no se interpreta como está señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰³ sino

²⁰¹ PEGORARO, Lucio, Derecho constitucional y método comparativo, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

²⁰² GARCÍA Ramírez, Sergio, Panorámica de la Jurisprudencial Interamericana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pp. 198 199. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

²⁰³ “Cuando, en la realidad, ciertas disposiciones no se aplican; algunos aspectos asumen una importancia desmesurada respecto de la intención de los constituyentes y de la propia letra del texto; la jurisprudencia reelabora el significado de palabras y enunciados; las relaciones entre

que se aplica con un respeto que afecta a la dignidad humana del privado de la libertad al suspendersele y al retirarsele sus derechos humanos.

Poe eso que es deber del Estado asegurar que los derechos de las personas detenidas sea un tema de constante preocupación, donde el único pedido que se hace es que se tome como compromiso el restablecimiento de estos derechos de acuerdo con lo que marca el sistema acusatorio, que no debe aplicarse a todos los delitos conforme a lo establecido por la Corte Internacional, que indica al respecto que los individuos no deben quedar en cautiverio por la privación de la libertad, por lo que se evitará la detención injustificada y la custodia cuando es ilegal por no estar establecida en la norma; por tal motivo el Estado está obligado a revisar los casos por respeto a los derechos humanos donde sea evidente la violación de los derechos.

Lo anterior ha pasado a tomar como obligación el garantizar y asegurar el orden público de manera ilimitada, y de acuerdo con su poder al aplicar los debidos procesos de acuerdo con los principios constitucionales del derecho, con respeto a todos los individuos bajo su resguardo.

Ante el creciente efecto de la prisión preventiva humana es importante que en la optimización de los derechos humanos (que surgieron como otros principios) se

poderes y órganos se mutan como consecuencia de los acuerdos y prácticas que se establecen entre ellos; se fijan reglas no escritas (pero de algún modo obligatorias) que no se limitan a interpretar la Constitución, sino que la integran y la cambian”, PEGORARO, *op. cit.*, p. 72.

interpreten debidamente, por lo que se coincide con Castilla, que define muy claramente el principio *pro homine*:

Principio *pro homine*, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.²⁰⁴

Dentro del marco normativo nacional e internacional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León ha insistido en sus resoluciones respecto a la protección de las personas privadas de la libertad, cuyos documentos han servido de fundamento para que no se vulneren los derechos basados en los instrumentos internacionales, lo que les vuelve notables en materia penal por su contenido.

Éste ha sido un marco normativo importante en el sistema acusatorio penal respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad, por ser un gran debate los derechos humanos respecto de las obligaciones y deberes de todos los operadores

²⁰⁴ CASTILLA, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, 2009, pp. 68-69.

judiciales, por lo que se deben observar en sus actuaciones la finalidad de siempre: crear conciencia en las decisiones para volver efectiva la aplicación del sistema acusatorio.

Sobre todo se debe contemplar el *principio pro persona*, que reconoce todos los derechos inherentes identificados en los principios generales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se deberá involucrar tal y como se observa en la doctrina y en los diversos sistemas judiciales; en la actualidad se obliga su aplicación dentro los tribunales constitucionales.

Es necesario que las actuales políticas en el estado de Nuevo León cambien la forma de operar y no siga su ejecución como se ha observado, y que se sepa diferenciar entre acusar y juzgar, como refieren Carbonell y Ochoa Reza, donde “la principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y de juzgar quedan claramente separadas entre sí”,²⁰⁵ ya que al no garantizar ninguna protección a los privados de la libertad quedan vulnerables y con enormes necesidades debido a su medio social, y que además bajo esta visión no tienen acceso a la justicia desde el momento que se aplica la prisión preventiva excesiva; aunque se les diga que se les leen sus derechos tienen pocas posibilidades económicas para solventar un defensa digna.

²⁰⁵ CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza, “Reforma constitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2008, p. 180.

5.5. Punto de vista a las deficiencias del sistema acusatorio

Referirse a las deficiencias en el sistema acusatorio es un paso muy escabroso en el sistema judicial, ya que comprende el mayor problema la actuación del operador judicial cuando se refiere a la prisión preventiva respecto a la no aplicación de los principios generales del derecho.

Lo anterior se debe a que se considera un gran error e ilegalidad el sometimiento del individuo a la prisión preventiva, al olvidar por completo los pactos internacionales en cuestiones de internamiento y enjuiciamiento ilegal bajo la disyuntiva de si sale libre o se queda encerrado, privado de sus derechos y del debido proceso.

Ordenar que se apliquen la prisión preventiva a todos los delitos vuelve inconstitucional los mandatos por no seguir el protocolo legislativo de que no en todos los delitos debería aplicarse la prisión preventiva, por lo que son muy importantes para buscar una justificación a las decisiones, criterios y actuaciones de los operadores, ya que estas no deberían aplicar el mismo patrón en todos los casos, porque si bien es cierto que los delitos graves están determinados por el Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁰⁶ al no existir causas que se justifique para la privación de libertad pasa a ser ilegal la actuación del juez, lo que origina una violación a los principios de los derechos humanos por olvidar la escala donde el sistema acusatorio se conduce en la privación de libertad, aunado a lo invocado por la Suprema Corte de

²⁰⁶ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2014.

Justicia, tesis 1a./J. 74/2017 (10a.),²⁰⁷ lo que violenta el derecho a la presunción de inocencia.

Resulta gravísima la acción ordenada por el juez al aplicar la prisión preventiva a todos los delitos, sin evitar las ejecuciones en caso de que no ameriten tal hecho, porque al no ser así parece que se espera que otros resuelvan la posible laguna en la norma al dejar que la Suprema Corte de Justicia emita criterios jurisprudenciales a consecuencia de su mala actuación inconstitucional por no atender la causa de la presunción de inocencia, y simplemente ejecutar y después investigar.

Debido a lo anterior se podrá observar que la interpretación difusa de la privación de la libertad no ha sido bien aplicada, toda vez que solo se debería hacer efectiva en aquellos delitos calificados como graves pero sin ejercerse en todos, porque se afectarían los derechos humanos y la imagen del individuo sin tomar en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁸ en todo momento invoca el principio *pro homine* que la Suprema Corte de Justicia señala en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.).²⁰⁹

²⁰⁷ Prisión preventiva. Procede que los inculcados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de dicha medida, de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la federación* el 17 de junio de 2016. Tesis: 1a./J. 74/2017 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015309, 1 de 1, Primera Sala, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 453

²⁰⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

Esta privación de la libertad ha sido uno de los errores más graves con los que el sistema acusatorio se enfrenta por el actuar de sus operadores, y ha sido un dilema en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque a la fecha ya no es el proceso el que se tiene que atacar, sino la actuación del operador por exceso de autoridad, por ignorancia o por las posibles lagunas en la ley, lo que vulnera en todo caso la libertad de todo individuo.

La procuración e impartición de justicia son un símbolo dentro del sistema de justicia penal en México, donde su apertura en el proceso penal ha generado una gran transición de un sistema mixto tradicional a uno de tipo acusatorio, por lo que resulta que los juicios orales son la parte más importante del nuevo sistema penal acusatorio,

²⁰⁹ Principio propersona o *pro homine*. Forma en que los órganos jurisdiccionales nacionales deben desempeñar sus atribuciones y facultades a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la federación* el 10 de junio de 2011. tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), *op. cit.*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época 2002179 1 de 1, Segunda Sala, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, p. 1587.

y como Estado democrático de gran relevancia en la administración de justicia en nuestro país.

dirigiéndose, la reforma hacia los derechos humanos que permitió que los ordenamientos jurídicos rigieran en el sistema acusatorio, por lo que se reformaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 conforme al artículo 1,²¹⁰ y los contemplados en los tratados internacionales.

Es por esto que los derechos humanos no se deben sujetar a las actuaciones judiciales, porque someten a la persona a una limitación que la afecta por criterios o interpretaciones irregulares; Goricoitia Abbott considera²¹¹ que si es muy precario el análisis de la situación jurídica de un individuo, se vuelve inválido el acto que trasgrede el derecho fundamental de la libertad.

La interpretación de cada disposición debe ser fundada y motivada, ya que está por sobre cualquier decisión el bien jurídico del individuo en derecho penal, que debe establecer la búsqueda principal de la protección jurídica. No debiendo perder de vista

²¹⁰ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

²¹¹ GORICOITIA Abbott, Felipe, “la irregularidad de un acto procesal, procede hacer un análisis de su validez. Mientras este juicio no se realice, el acto procesal irregular se encuentra en un estado precario que puede derivar o en la determinación de su validez, y por lo tanto, su perfecta aptitud para producir efectos, o de su invalidez, con las consecuencias que de ella se deriva”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Chile*, 2013, p. 138.

que ésta debe estar sujeta a comprobación, porque de no ser así se enfrentaría una situación de injusticia. En lo que corresponde a la imposición de una sanción privativa de libertad, aunque en este momento se califique la prisión preventiva como medida de la prevención, porque pasaría a ser una violación constitucional al formar parte de la reinserción social.

En la privación de la libertad tiene que existir una causa suficiente que justifique el delito grave que la genera, porque de otra forma se estaría ante una decisión que violenta el ámbito jurídico del individuo, que tiene como consecuencia un daño irreparable.

Este tipo de sanción es la más violatoria en el derecho penal, y la más cotizada y concurrida debido a su aplicación en todos los aspectos del sistema acusatorio, lo que genera controversia en los individuos y en la sociedad; aunque se le llama *prisión preventiva* no puede decirse que se diferencie de la pena privativa de la libertad porque también genera graves violaciones al derecho, y porque daña la integridad de la persona y contraviene la libertad misma.

La situación de la persona que en forma exorbitante queda privada de la libertad es uno de los grandes problemas que no se han sabido interpretar judicialmente, y que no le dan una verdadera justificación a todo ese daño ocasionado a la persona por provocar además la duda razonable al no tener plenamente una justificación diferente, y porque de antemano el caso de que se ocupe la mayor parte de la veces no logra el principio de esclarecimiento a la duda, lo que ha dejado un claro antecedente al sujeto; para Gandulfo, la “forma en que el ciudadano pueda tener

asegurado su ámbito de competencia, es mediante la claridad de todos sus derechos respecto de las reglas del juego de poder”.²¹²

5.6. La ineficacia jurídica de los jueces

La obligación de un operador es dar certeza jurídica y proteger los derechos humanos del individuo, reconociendo el derecho a la presunción de inocencia, lo que evita opiniones personales sin criterio que ocasionan la privación de la libertad, antes de la etapa de imputación.

La interpretación y aplicación a la ley deben estar inspiradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que no se vuelvan violatorias contra quien esté sujeto a condiciones ilegales, y que dicha inspiración muestre que lo que el legislador estableció se cumpla mediante la actuación debida del juzgador.

Si el principio acusatorio se encuentra regido por una actividad procesal, pero se vuelve violatorio al sancionar con prisión preventiva cualquier delito que no merezca su aplicación, pierde el rumbo judicial en su operación y en la aplicación de la acción no contemplada en el sistema acusatorio, sin exonerar las grandes impurezas

²¹² GANDULFO, Eduardo “¿Qué queda del principio de nullum crimen nulla poena sine lege? Un enfoque desde la argumentación jurídica”, *Política Criminal*, vol. 4, núm. 8, diciembre del 2009. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000200002

que tiene el sistema acusatorio penal contra la sociedad, lo que se volvería no técnico ni equitativo en la normativa judicial, como operativo de los principales órganos de la administración de judicial establecidos respecto al control punitivo en el campo penal.

El deber del operador judicial no solo consiste en aplicar castigos u ordenar la tutela de los inocentes de acuerdo con las causas de justificación, ya que no siempre resulta que las que se aplican persigan el fin propuesto en la solución de los conflictos, toda vez que cuando un principio va contra los ordenadores jurídicos, la culpabilidad se vuelve vulnerable y expone el fundamento a errores de interpretación.

El procedimiento estructurado permite determinar si se sanciona o no, aunque se contraponga con la sociedad y se deba considerar que en la normativa actual se debe tener un propósito, consistente en cambiar el modelo mediante un nuevo paradigma constitucional debido a que el sistema no se formuló nada más para cambiar el modelo antiguo, sino para hacer posible lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dar al sistema acusatorio un sentido garantista acorde con los principios generales y el debido proceso.

Lo anterior ocurre para que la llamada prisión preventiva no dañe el ámbito social, que se vuelve cada vez más agresivo a consecuencia de las acciones de los operadores, que se convierten en enemigos de la sociedad, de acuerdo con lo que señala Pegoraro,²¹³ que el fin de una legislación actual es conservar la tranquilidad de

²¹³“Quien pone el acento en el ‘verbo’ de la Constitución, corre el riesgo más que seguro de describir algo que sólo aparece sobre el papel; cuando, en la realidad, ciertas disposiciones no

la sociedad, por lo que los jueces deben tomar en consideración que se debe evaluar si se impone la prisión preventiva y los riesgos con los que se aplican, porque como se sabe en atención a los criterios jurisprudenciales y a los pactos internacionales, las resoluciones en primer instancia siempre estarán sujetas en su mayor parte a modificaciones debido a la violación de los derechos humanos.

El derecho penal debe ir seguido del verdadero método acusatorio como instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la par sistematiza todas las actuaciones de los operadores, que deben seguir la finalidad que el propio sistema acusatorio estableció.

La interpretación judicial en el derecho es la verdad jurídica en el texto procesal; dicho sea de paso, solucionar y resolver es un dilema en un alto grado de porcentajes en los centros penitenciarios. La práctica judicial con la verdadera comprensión del sistema judicial hace posible el respeto a los derechos humanos.

Se considera que debido a la prisión preventiva del privado de la libertad, el individuo se vuelve más vulnerado por estar sujeto a toda investigación, interpretación, análisis, conocimiento y sanción.

Por eso durante años se ha discutido el alto grado de personas privadas de la libertad que dependen de un sistema moderador que resuelva su situación jurídica.

se aplican; algunos aspectos asumen una importancia desmesurada respecto de la intención de los constituyentes y de la propia letra del texto”, véase PEGORARO, *op. cit.*, p. 72.

Si bien es cierto que el juez que obra con demasía para sancionar, no se puede decir que comprenda la libertad en el sentido literal que Andrade Sánchez señala,²¹⁴ por eso se considera que la libertad es un medio de presión fácil para el sistema judicial.

Todas las situaciones alrededor de la administración de la justicia con el operador judicial presentan tantos errores a la libertad debido a la equivocada interpretación del juzgador, porque según Silva Silva es “solo el legislador quien puede crear las normas, en tanto que el juzgador, solo debe aplicarlas”,²¹⁵ y en esto es fácil estar de acuerdo con el autor, porque cuando se cumple con esta función se respetan los derechos humanos, a diferencia de cuando el juzgador pretende legislar alguna norma sin tomar en cuenta que se violentan los derechos de alguien.

²¹⁴ ANDRADE Sánchez, Eduardo, “filosóficamente la libertad es facultad y potencialidad, pero en los hechos no nacemos con ella. En la primera etapa de la vida la libertad tiene limitaciones físicas e intelectuales, de modo que es una facultad natural que se va desarrollando de hecho y consecuentemente, en principio, es ajena a cualquier consideración normativa. Se manifiesta como la posibilidad de actuar de acuerdo con él, entendimiento y la voluntad sin ninguna cortapisa. En su dimensión absoluta se traduce en el derecho del más fuerte”, VLEX, Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016), México, 2016, p. 40.

²¹⁵ SILVA Silva, Jorge Alberto, “La función del juez como creador de normas jurídicas en el derecho internacional privado”, *Revistas.uned.es*, 2006, p. 332.

Lo anterior es consecuencia de que el operador actúa por su cuenta interpretativa, que parecería que ha derogado o eliminado una situación, que aunque sinónimas, tanto la eliminación como la derogación dependen de la asistencia de otra, y de acuerdo con la teoría de Kelsen²¹⁶ ésta no ha sido “factible que la decisión del juez solo la desconozca o busque con su análisis ignorarla como si no existiera”.

En este orden de ideas, cuando el operador inició con el sistema acusatorio debió considerar que el sistema no se constituyó con el fin de afectar la libertad de los individuos, mucho menos de ignorar una norma, porque de acuerdo con lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que establecer en múltiples ocasiones, como en la tesis I.1o.P.67 P (10a.), con fórmulas analíticas jurisprudenciales para salvaguardar los derechos de los individuos:

Restricción constitucional. es inexistente tratándose de la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en el sistema mixto o tradicional,

²¹⁶ “Concepto de derogación. En este sentido, cabe destacar a su vez dos ideas fundamentales que están implícitas en su teoría: por un lado, el autor utiliza indistintamente los términos de eliminación y de derogación de normas jurídicas para referirse a todo supuesto que signifique el egreso de una norma del sistema. Por lo tanto, derogar y eliminar son términos sinónimos. Y, por el otro lado, la derogación en la teoría pura del derecho y, por ende, la eliminación de una norma jurídica requiere necesariamente de la concurrencia de otra norma”, CALVO Soler, Raúl, *La Ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho*, México, 2007, p. 172.

prevista en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016.²¹⁷

Es por tal motivo que al existir una restricción constitucional en el derecho del individuo se estaría en el supuesto de tener que promover un incidente, a consecuencia de la mala interpretación del operador al ordenar la aplicación de prisión preventiva mediante las medidas cautelares a sabiendas que se violenta lo ya estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, respecto al principio *pro homine*.²¹⁸

Debido a que la inseguridad de los operadores dentro del sistema acusatorio penal ha provocado que se observe una etapa no deseada en su desarrollo, como es la llamada inseguridad jurídica del sistema acusatorio, por lo que existe un tema muy actual donde se reclama el daño a los derechos humanos reflejado en la justicia, lo que ha generado un alto porcentaje de violencia en el campo jurídico y dudas sobre el marco legal, lo que cabe destacar en todas las modalidades sociales; la diferencia de medios sociales, la no justicia y las diferencias judiciales y su incumplimiento son tópicos que a lo largo de esta investigación han demostrado el posible fracaso del

²¹⁷ Disponible en: <https://tribunales-colegiados.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-692581529>

²¹⁸ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

sistema acusatorio por no cumplir con lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el alto índice de violaciones jurídicas.

El apartamiento de la justicia ha provocado que se aleje cada vez más el sistema acusatorio penal del cumplimiento de los objetivos para los que fue constituido, ya que han sido ignorados los principios como consecuencia de la conducta de sus operadores, lo que en la práctica ha generado graves pérdidas de confianza.

Es por esto que se debe analizar si dentro del sistema se puede enderezar el desgaste social y judicial provocado por el sistema acusatorio penal, con el fin de que se reinvierta la situación jurídica por la que pasan los privados de la libertad. Existiendo factores principales que provocan esta pérdida de confianza:

- a. Impunidad. En la actualidad la impunidad en el derecho es un argumento de pocas posibilidades para quienes lo ven como el derecho de utilizar criterios sin criterio, y para quienes no importa lo que piensen los demás.
- b. Ineficacia. En lo que respecta a la ineficacia dentro del sistema acusatorio penal, es la consecuencia del probable riesgo que se tiene de vulnerar los derechos de quien no es responsable de un delito, y que por llenar un vacío judicial la autoridad decida encontrar un culpable donde no lo hay, donde se busca justificar un argumento sin fundamento y se espera que al momento de

llegar un caso al juzgador éste no lo condene; el mayor reclamo para este tipo de delitos son lo que la sociedad reclama y denuncia por una ineficacia judicial.

La baja autoestima judicial en los operadores es muy notable por la ocurrencia de tanto proceso pero muy pocos resultados inmediatos, lo que no les deja satisfechos y ocasiona situaciones que originan más daños como consecuencia del alto grado de actuaciones impunes de operadores que admiten detenciones y privaciones ilegales. La ineficacia institucional va seguida del incumplimiento de la investigación judicial; si se cumpliera con los fines del sistema acusatorio no habría tan alto grado de hacinamientos por las privaciones de libertad, y bajarían los porcentajes carcelarios.

Si el sistema no fuera tan agresivo en su aplicación de la justicia, se cumpliría lo que ha establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹⁹ respecto a la tutela judicial y el debido proceso, que cada vez se aplican menos en las detenciones porque son arbitrarias, sin justificación y confusas, situación que se puede calificar como desprotección judicial.

Los individuos sufren una falta grave en su derecho al ser detenidos y privados de su libertad, al dejar antecedentes y no ser llevados de manera inmediata ante la autoridad; lo más grave es que se permita que la formulación de informes policiacos

²¹⁹ Ídem.

sea realizada por los mismos que violentan el derecho, en actas a las que el operador principal que es el juez concede valor judicial.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio realizado y después de un análisis profundo respecto de la función de los operadores en la aplicación de la prisión preventiva en el sistema acusatorio penal, según los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir lo siguiente.

La falta de observancia hacia el derecho por parte de la autoridad en la prisión preventiva se debe al incumplimiento del artículo 1 constitucional,²²⁰ donde debe prevalecer que todo individuo tiene derecho al acceso a la justicia, por lo que al incumplir con dicho mandato ocasiona un gran desafío al Poder Legislativo jurisdiccional.

Es por eso que en el sistema acusatorio penal se ha hecho hincapié en que lo primero que debe prevalecer son los derechos humanos, porque *contrario sensu*, se ve el uso excesivo de la prisión preventiva y las llamadas medidas cautelares que

²²⁰ CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, 2019.

demuestran que no se ha sabido interpretar y distinguir entre un delito grave y un delito común, toda vez que su aplicación es una práctica muy común y violatoria.

La afectación de las eventualidades interpretadas con ilegalidad respecto a la prisión preventiva es la causa generadora del daño irreparable al individuo, originada por los operadores del sistema acusatorio debido a que a la fecha no han hecho una mínima diferencia entre el detenido parcial o sentenciado; con la muy famosa llamada prisión preventiva se obliga al individuo a sufrir las mismas condiciones y los mismos tratos de una persona privada de la libertad, el imputado, sin que cambie nada su situación legal, y mucho menos sin que el operador resuelva inmediatamente, permitiendo detenciones ilegales y generando así una ineficacia en el sistema.

En conclusión, cuando no existe certeza jurídica en la actuación de un juez, no nace el derecho que beneficia al individuo al no existir el clímax (y sí la duda) en la certeza jurídica, que se vuelve superficial hacia el individuo, lo que ocasiona un sistema que no va prosperar.

Considero que se debe cambiar la actuación de Juez de Control y adicionar al artículo 165 una forma apropiada para que el juzgador aplique razonamientos lógicos y jurídicos que le permitan resolver solamente por su libre valoración, y que después de un verdadero sentido valorativo, según la decisión que se tome, cause un beneficio y no un perjuicio, sin que se tenga que recurrir a la prisión preventiva.

Para que el problema de la libre valoración no se confunda con el debido razonamiento y los principios de la lógica, este principio debe invitar al juez a ir más

allá de la duda razonable mediante una conjetura pormenorizada sobre la mejor manera de aplicar la norma.

Es por eso que no se debe aplicar una sanción sin análisis al considerarse como pena adelantada, lo que ocasiona un sufrimiento innecesario por el encerramiento.

Independientemente de que la llamen medida cautelar, previsor y protectora, cualquier situación bajo este tipo de acción no siempre cumplirá los principios constitucionales y violentará los derechos humanos.

Lo anterior debe considerar en primer lugar al individuo vulnerable y no responsable ante la autoridad, por existir infinidad de criterios sin lógica que afectan al sistema acusatorio penal en lo que respecta a la observación de los derechos humanos.

REFERENCIAS

ALAMILLA Villeda, Erasmo Palemón, *La Secuencia del procedimiento penal en el código nacional*, Ciudad de México, Aqua, 2016, p. 31.

ALE Salvador, Pedro, *Conversaciones sobre ética*, Ciudad de México, Comisión de los Derechos Humanos, 2012, p. 5.

Arellano, Jaime, Laura Cora, Cristina García, Matías Sucunza, *Reporte Ceja. Estado de la justicia en América Latina bajo el COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2020.
[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTE CEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTE_CEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

BARRAGÁN Barragán, José, *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, 2011.

- BARRETO Ardila, Hernando, *Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio*, Bogotá, Colombia, Dikaion, 2004, p. 109.
- BAYONA Aristizabal, Diana Maite, et ál., *Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 72.
- BECERRA, Dayana, *La Conciliación preprocesal en el sistema*, Colombia, 2009, p. p.170-171.
- BÉLANGER, Pierre Gilles, *Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina*, Colombia, 2010, p. 61.
- BERBELL Bueno, Carlos y Rodríguez Vidales, Yolanda, *Programa Eurosocietal apoyo al acceso a la justicia componente fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) en América Latina*, Costa Rica, 2013, p. 3.
- BEUCHOT, Mauricio, *La fundamentación filosófica de los derechos humanos*, Ciudad de México, Scripta, 1993, p. 11.
- BISQUERRA Alzina, Rafael, *Métodos de investigaciónn educativa*, Barcelona, Centro de Estudios de Aparejadores por Correspondencia, 1989, p. 41.
- BORDALI Salamanca, Andrés y Ampuero Hunter, Iván, “Los juicios orales en Chile”, en Eduardo Ferrer y Alberto Saíd (coords.), *Juicios orales. La reforma*

judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara, 2013, p. 160. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/12.pdf>

CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General, “Código nacional de procedimientos penales, nuevo código”, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

CÁMARA de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto del 2019. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, Ciudad de México, Nostra, 2010, p. 115.

CARNEVALI R., Raúl, “Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, 2019, p. 415.

CARPIZO, Enrique, “Derechos humanos absolutos o limitados”, *Revista El Mundo del Abogado*, 2005, p. 29.

CARVAJAL Villaplana, Álvaro, “Teorías y modelos formas de representación de la realidad, comunicación”, *Revista Comunicación*, 2002, p. 8.

CENTRO de Estudios de Justicia de las Américas, Información oficial y pública de fuente abierta por países. Disponible en: <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reporte-ceja-estado-de-la-justicia-al/que-se-hizo/>

CIENCIA y Salud, 2017. Disponible en: www.significados.com.

COELHO, Fabián, “Conócete a ti mismo”, 2019. Disponible en: www.culturagenial.com/es/conocete-a-ti-mismo/

CÓDIGO de procedimientos penales para el Estado de México, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 9 de febrero de 2009. Disponible en: www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurN/09_Codigo_Procedimientos_Penales_Estado_Mexico.pdf

CÓDIGO, nacional de procedimientos penales, 2016, p. 123. Disponible en: www.diputados.gob.mx

CÓDIGO nacional de procedimientos penales, 2020, p. 58. Disponible en: www.diputados.gob.mx

COMISION Estatal de los Derechos Humanos, de Jalisco, 2011. Disponible en: www.cedhj.org.mx

COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 9.

COMISIÓN de las Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2016, p. 3.

CONEJO Aguilar, Milena, *Medios de impugnación y defensa penal*, Costa Rica, 2008, p. 17.

CONGRESO del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Disponible en:
www.hcnl.gob.mx

CONGRESO del Estado Jalisco, *Código de procedimientos penales para el Estado libre y Soberano de Jalisco*. Disponible en:
www.transparencia.info.jalisco.gob.mx

CONGRESO de Nuevo León, *Código nacional de procedimientos penales de Nuevo León*. Disponible en: www.hcnl.gob.mx

CONGRESO de la Unión. Disponible en: www.gob.mx/justiciapenal

CONSEJERÍA Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Código de procedimientos penales para el estado de Morelos*. Disponible en:
www.marcojuridico.morelos.gob.mx

CONSTITUCIÓN de Apatzingán. Disponible en: www.diputados.gob.mx

DIARIO Oficial de la Federación, 25/09/2015. Disponible en: <https://dof.gob.mx>

DIARIO Oficial de la Federación, 8 de noviembre del 2019, p. 128. Disponible en:

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP081119.pdf

DUCE J., Mauricio, “Diez años de reforma procesal penal en Chile”, 2000. Disponible

en: [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf)

[DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf)

ESCOBAR Bernal, Heracleo, *El sistema penal acusatorio a la luz de los derechos*

humanos, Universidad de Xalapa, Veracruz, 2015, p. 322.

GARCÍA Herrera, Catarino, *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal del*

estado de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, Consejo de la

Judicatura, 2006, p. 9.

GARCÍA López, Silvia, “Una oportunidad para la mediación en tiempos del Covid”,

Expansión, 14 de abril del 2020. Disponible en:

www.expansion.com/juridico/opinion/2020/04/14/5e945288e5fdea0e0e8

[b460a.html](http://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/04/14/5e945288e5fdea0e0e8)

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Comentario sobre el Código nacional de procedimientos*

penales de 2014, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones

Jurídicas, 2014, p. 1172.

GARCÍA Ramírez, Sergio, et ál., *La Reforma constitucional sobre derechos humanos*,

Ciudad de México, Porrúa, 2012, p. 8.

GÓMEZ González, Arely, Flores Treviño, Roberto Carlos, *El sistema penal acusatorio en México*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 324.

GONZÁLEZ, María del Refugio, Castañeda, Mireya, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 7.

GONZÁLEZ Villalobos, Pablo Héctor, *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*, Ciudad de México, Justice in Mexico, 2015, p. 2.

GOZAÍNI Osvaldo, Alfredo, *La mediación y el arbitraje en Argentina situación actual*, Argentina, Dialnet, 2001, p. 93.

GUASTINI, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, *Isonomía*, 2015, p. 11.

GUIDO Hartman, et ál., “Filosofía del derecho de Sócrates, Platón y Aristóteles”, *La Razón*, 2013. Disponible en: www.la.razon.com

GUTIÉRREZ Villarreal, Francisco J, *Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León, desde su instalación hasta nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, 2013, p. 11.

HABERMAS, Jürgen, *El estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Editorial Trotta.

HONORABLE Congreso del Estado de Nuevo León, decreto 6996, *Comisión de justicia y seguridad*, México 2011, p. 1.

HONORABLE, Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca I Revocación, II Apelación y III Casación. Disponible en: www.congresooaxaca.gob.mx

KELSEN, Hans, *Teoría del derecho y del Estado*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://teoriageneraldelderecho122028.files.wordpress.com/2010/10/kelsen-teoria-general-de-derecho-y-del-estado.pdf>

LADRIERE, Jean, *El reto de la racionalidad en las culturas*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Holguera Salamanca, 1978, p. 23.

LUIS Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho*, Porrúa, Ciudad de México, 2013, p. 150.

LUNA Castro, José Nieves, Las Partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, 2008, p. 2.

MADRIGAL Díaz, Ivonne, “El Nuevo modelo de justicia penal mexicano”, *Revista de los Investigadores*, 2011, p. 12.

MARTÍN Ríos, Pilar, Armenta Deu, T., *Sistema acusatorio las partes del proceso*, Sevilla, 2010, p. 1.

MARTÍNEZ Cruz, Edgar, “La justicia de Hans Kelsen”, *Jurídicos Asociados*.

Disponible en: <https://licbrendacastro.blogspot.com/2011/08/la-justicia-de-hans-kelsen.html>

MELCHOR Guerrero, Perla, *Juicios orales, rapidez y transparencia*, egresados.itesm.mx, Nuevo León, 2004.

MORENO Cruz, Rodolfo, El modelo garantista de Luigi Ferrajoli, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, p. 829.

MORENO Luce, Marta Silvia, “El fundamento de los derechos humanos”, *Revista Letras Jurídicas*, 2019, p. 3.

MORENO Manjarrez, Rommel, *Cartilla informativa de la Procuraduría General de la República sobre el nuevo sistema de justicia penal*, Procuraduría General de la República, Ciudad de México, 2016, p. 6.

NACIONES Unidas, *Los derechos humanos y las prisiones*, Nueva York y Ginebra, 2005, p. 1.

ORDIOZOLA Mariscal, Carlos Enrique, El principio iura novit curia en México hacia un instituto federal de especialistas en derecho internacional privado y comparado, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Ciudad de México, 2008, p. 98.

OBSERVATORIO, Ciudadano de la Justicia, Nuevo León y sus sistemas de justicia.

Disponible en: www.ocj.org.mx.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 4.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 2.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos. Disponible en: www.hchr.org.mx

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 2019. Disponible en: www.un.org

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Argumentos que justifican reducir la población privada de libertad*, s.f., p. 6. Disponible en: www.pj.gov.py/descargar/ID2-701_covid_y_medidas_reduccion_personas_privadas_de_libertad_argumentos_y_estandares_internacionales_final_1.pdf

ORONNOZ Santana, Carlos Mateo, *El juicio oral en Iberoamérica*, Cárdenas, Ciudad de México, 2003, p. 106.

PAREDES Anchondo, Víctor Emilio, “Métodos de interpretación jurídica, quid juris”,
Revista del Instituto de Investigaciones, 2012, p. 38.

PAVÓ Acosta, Rolando, *La investigación científica del derecho*, Lima Perú, Fondo de
la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2009, p. 113.

PROYECTO de Reformas, con y para el Poder Judicial de la Federación, *Exposición
de Motivos*, México, 2020, p. 3.

ROBLES Rosales, Walter, *El derecho constitucional y la ciencia política de la
confusión al esclarecimiento, XV congreso de Afeidal asociación de
facultades de derecho de América Latina y del Caribe*, Lima, 2014, p. 2.

RODRIGUEZ Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la Convención
Americana sobre Derechos Humanos*, México, 2016, p. 1299.

RODRÍGUEZ Vega, Manuel, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de
obligatoriedad de la acción penal”, *Scielo, Revista de Derecho*, 2013, p.
646.

ROMERO Guerra, Ana Pamela, “Para comprender el sistema acusatorio”, *Letras
Libres*, 2016. Disponible en: www.letraslibres.com

RUA, Gonzalo, Leonel González, *Las salidas alternativas al proceso penal en
América Latina una visión sobre su regulación normativa y propuestas
de cambio*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y

Sociales, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2017, p. 102.

RUIZ Rodríguez, Virgilio, *Instituto Electoral del Estado de México*, Ciudad de México, 2009, p. 13.

SALCEDO Flores, Antonio, *El sistema procesal penal acusatorio mexicano formalidades y realidades*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2000, p. 602.

SALINAS Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva*, Ciudad de México, Novum, 2016, p. 13.

SALINAS Garza, Juan Ángel, *El Debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Ciudad de México, Fontamara, 2018, p. 9.

SÁNCHEZ Rabadán, Magdalena, BRIAN Figueroa, Luis, Barud Estrada, Elías, *De la globalización y al nuevo sistema penal mexicano*, México, 2018, p. 8.

SANTOS Azuela, Héctor, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 101, 2017.
Disponibile en: <https://revista.juridica.unam.mx>

SARRE, Miguel, Manrique Gerardo y Monrey Juan, *ABC del Nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018, p. 36.

TAPIA Gómez, José Luis, *Enfoques epistemológicos de la investigación jurídica una aproximación al estado de la cuestión*, Guadalajara, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, 2018, p. 2.

VERA Lara, José Miguel, Hans Kelsen, *Una visión moderna de la teoría pura del derecho*, Santiago de Chile, 2000, p. 12.

VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel, *Los métodos en la investigación jurídica algunas precisiones*, Monterrey, Nuevo León, Jurídica Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, p. 923.